UCLV
Universidad Central
"Marta Abreu" de Las Villas

FCS
Facultad de
Ciencias Sociales

# TRABAJO DE DIPLOMA

## EL DERECHO A LA VIDA. PROTECCIÓN JURÍDICA EN CUBA

**AUTORA: Thalia Tania Pérez Hernández**
**TUTORA: Dra.C Yanelys Delgado Triana**

**SANTA CLARA 2021**
**Copyright © UCLV**

UCLV
Universidad Central
"Marta Abreu" de Las Villas

FCS
Facultad de
Ciencias Sociales

# DIPLOMA THESIS

## THE RIGHT TO LIFE. LEGAL PROTECTION IN CUBA

**AUTHOR: Thalia Tania Pérez Hernández**

**THESIS Director: Ph. D. Yanelys Delgado**

**SANTA CLARA 2021**

**Copyright © UCLV**

Este documento es Propiedad Patrimonial de la Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas, y se encuentra depositado en los fondos de la Biblioteca Universitaria “Chiqui Gómez Lubian” subordinada a la Dirección de Información Científico Técnica de la mencionada casa de altos estudios.

Se autoriza su utilización bajo la licencia siguiente:

**Atribución- No Comercial- Compartir Igual**

Para cualquier información contacte con:

Dirección de Información Científico Técnica. Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas. Carretera a Camajuaní. Km 5½. Santa Clara. Villa Clara. Cuba. CP. 54 830

Teléfonos.: +53 01 42281503-1419

**EXERGO**

*“La vida no es solamente un derecho.*
*Es, sobre todo un deber.”*

**Alejandro Casona**

**DEDICATORIA**

*A mis abuelos maternos Luis Ramón y Trifornia y mi abuelo paterno José, a los que la vida no les permitió verme como universitaria y estoy segura que hubiesen sido los abuelos más orgullosos del mundo, pero yo sé que donde estén me cuidan e iluminan como nadie. Los he extrañado cada día de estos cinco años que me hubiera encantado compartir con ustedes.*

*A mi mamá, quien ha estado a mi lado incondicionalmente, cuantas noches dedicaste a ayudarme a estudiar, has hecho la carrera junto conmigo. Gracias por compartir mi sueño de estudiar Derecho y hacerlo tuyo. Como nos quedan sueños por cumplir juntas.*

*A mi papá, quien siempre me ha cuidado y protegido como nadie. Gracias por acompañarme en todos los momentos importantes de mi vida y ojalá que la vida te tenga a mi lado todos los días que serán importante de aquí en lo adelante.*

*A mi esposo Alejandro, quien siempre ha estado para mi apoyándome, complaciéndome y ayudándome a estudiar y a realizar este trabajo. Gracias por compartir conmigo cada uno de mis logros y no separarte de mí en mis peores días. Gracias por tanto amor. Simplemente gracias por ser tú.*

*A mi mimi, quien desde pequeña está a mi lado guiándome y apoyándome en cada uno de mis pasos. Gracias por ser tan especial y por dedicarme cada uno de tus días. Gracias por tu infinito amor.*

*A mi abuela Antonia, quien, a su manera tan especial, siempre ha estado pendiente de mí y de mi vida estudiantil, ojalá y siempre mantengas esa sonrisa y carácter ante la vida.*

*A mi hermanito Jose Antonio, al que aún le quedan varios años de estudios, sabes que siempre estaré a tu lado para poder apoyarte en todas tus metas y espero ser el mejor ejemplo a seguir. Te adoro.*

*A los que me quedan de la familia, gracias igual por siempre estar ahí cuando los necesité.*

*A mis amigas y compañeros de aula, los que iniciamos el viaje juntos y a los que llegamos al final. Nunca imaginamos que este último tiempo sería tan difícil y de tanta distancia, pensábamos graduarnos todos juntos y el momento no nos lo permitió, pero no se preocupen ya celebraremos como no los merecemos, felices y abrazados.*

**AGRADECIMIENTOS**

*El mayor agradecimiento es para mí tutora Yanelys, gracias por tanta dedicación, comprensión, apoyo y paciencia. Por acompañarme y alentarme en este proceso, que tuvo el doble de complejidad por lo tiempos difíciles que estamos viviendo. Gracias por darme animo siempre y por permitir que finalizara con éxito esta ardua tarea. Gracias infinitas.*

*A todos los profesores que me han acompañado en el proceso educativo, gracias por moldearme como estudiante.*

*A los profesores de la carrera, la admiración que siento por cada uno de ustedes es indescriptible, no solo como profesionales sino como seres humanos, de cada uno me llevo una enseñanza.*

*A todos mis amigos, tanto a los de siempre como de la Universidad. A los primeros, gracias por conservar la amistad, y a los segundos, han sido cinco maravillosos años de mi vida junto a ustedes, aunque estos últimos años no hemos podido compartir como merecemos espero que como profesionales podamos recuperar el tiempo perdido.*

*A la Universidad Central "Marta Abreu" de las Villas, por permitirme el honor de ser una de sus graduadas, ha sido un verdadero privilegio conocerte y quererte como institución educativa.*

*En fin, a todos aquellos que contribuyeron, de una forma u otra, a la realización de este trabajo, en estas páginas quedaron sus aportes. Empieza una nueva etapa y mayores y mejores retos, espero estar a la altura.*

*Muchas gracias*

**RESUMEN**

La presente investigación tiene por título “El derecho a la vida. Protección jurídica en Cuba.” Esta se realiza a partir de la necesidad de que el Ordenamiento jurídico contemple una adecuada regulación del derecho a la vida, en contraposición a las violaciones que laceran este derecho, como el aborto, la eutanasia y la pena capital.

Sobre el tema algunos estudiosos cubanos han publicado varias obras, pero debido a la importancia que reviste se hace necesario sistematizar las cuestiones relativas a este. Además, puesto que dicho derecho se incluyó de manera expresa por primera vez en la Carta Magna del año 2019 existen dudas sobre las vías para accionar ante las violaciones que se producen, por lo que se propone como objetivo general: Valorar los fundamentos teórico- jurídicos que sustentan el derecho a la vida en el Ordenamiento jurídico cubano, en aras de lograr su eficaz protección.

El informe se estructura en dos capítulos. El primero constituye el soporte teórico-doctrinal de la investigación; y en el segundo se sistematizan las regulaciones existentes en el Ordenamiento jurídico cubano en la materia, determinando las vías de protección para este derecho.

Los resultados principales se centran en contribuir al perfeccionamiento de la doctrina jurídica cubana en esta materia; y sistematizar las disposiciones normativas cubanas sobre el derecho a la vida, plasmando las vías de protección ante violaciones del mismo.

**SUMMARY**

This research is entitled “The right to life. Legal protection in Cuba. " This is carried out from the need for the legal system to contemplate an adequate regulation of the right to life, as opposed to the violations that damage this right, such as abortion, euthanasia and the death penalty.

On the subject, some Cuban scholars have published several works, but due to its importance, it is necessary to systematize the issues related to it. In addition, since this right was expressly included for the first time in the Magna Carta of the year 2019, there are doubts about the ways to act in the face of the violations that occur, so it is proposed as a general objective: To assess the theoretical-legal foundations that uphold the right to life in the Cuban legal system, in order to achieve its effective protection.

The report is divided into two chapters. The first constitutes the theoretical-doctrinal support of the investigation; and in the second, the existing regulations in the Cuban legal system on the matter are systematized, determining the means of protection for this right.

The main results focus on contributing to the improvement of Cuban legal doctrine in this matter; and to systematize Cuban normative provisions on the right to life, setting out the means of protection against violations of the same.

**ÍNDICE**

INTRODUCCIÓN**……1**

CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS TEÓRICO-DOCTRINALES DEL DERECHO A LA VIDA **……..... 5**

I.1 Definición del derecho a la vida**…….5**

I.2 Origen y evolución histórica del derecho a la vida**…….....8**

I.3 Características del derecho a la vida**……..10**

I.4 El derecho a la vida en instrumentos jurídicos internacionales**……..12**

I.5 Principales limitaciones que presenta el derecho a la vida**…….17**

I.5.1 El aborto**…….....18**

I.5.2 La eutanasia**…….21**

I.5.3 La pena de muerte**…….....23**

I.6 Violaciones del derecho a la vida en el Derecho comparado**……..26**

I.6.1 Tratamiento jurídico del aborto, la eutanasia y la pena de muerte en el Reino de España**……27**

I.6.1.1 Aborto**…….27**

I.6.1.2 Eutanasia**……...28**

I.6.1.3 Pena de muerte**……....30**

I.6.2 Tratamiento jurídico del aborto, la eutanasia y la pena de muerte en Países Bajos, Holanda**……...30**

I.6.2.1 Aborto**…….30**

I.6.2.2 Eutanasia**……...31**

I.6.2.3 Pena de muerte**……....33**

I.6.3 Tratamiento jurídico del aborto, la eutanasia y la pena de muerte en Estados Unidos**……33**

I.6.3.1 Aborto**……33**

I.6.3.2 Eutanasia**……..35**

I.6.3.3 Pena de muerte**……...37**

I.6.4 Tratamiento jurídico del aborto, la eutanasia y la pena de muerte en la República Colombia**……38**

I.6.4.1 Aborto**……38**

I.6.4.2 Eutanasia**……39**

I.6.4.3 Pena de muerte**……...41**

CAPÍTULO II: PROTECCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CUBANO DEL DERECHO A LA VIDA**……43**

II.1 Protección constitucional del derecho a la vida**……..43**

II.1.1 Evolución de la protección constitucional en Cuba del derecho a la vida**……..43**

II.1.2 Regulación del derecho a la vida en la Constitución de la República de Cuba de 2019**……46**

II.2 Protección civil del derecho a la vida**……49**

II.3 Protección penal del derecho a la vida**……..50**

II.3.1 Otras tipicidades delictivas que protegen el derecho a la vida**……...54**

II.3.2 Regulación de la pena de muerte en el actual Código Penal cubano**…55**

II.4 Disposiciones administrativas relativas al aborto lícito**……...57**

II.5 Cuba ante la eutanasia**……....60**

II.6 Descripción y análisis de los resultados de las encuestas aplicadas**…….63**

II.6.1 Descripción de la muestra**……..63**

II.6.2 Análisis de los resultados de las encuestas**……....64**

CONCLUSIONES**……...70**

RECOMENDACIONES**……..72**

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

## INTRODUCCIÓN

El apego a la vida y la tendencia a considerarla como uno de los bienes más valiosos, le aseguran un lugar privilegiado al derecho a la vida, cuya defensa y protección es percibida por los individuos como una tarea prioritaria e inaplazable, puesto que la vida constituye la condición de posibilidad para el desarrollo de cualquier proyecto de felicidad o libertad, acabar con ella significa eliminar de hecho la posibilidad de disfrutar de los demás derechos. Una violación de este derecho se transforma para la persona en un perjuicio irreparable, pues la suspensión del derecho a la vida supone una pérdida irremediable.

La vida es el más prioritario y esencial de los derechos, pero también es el más desconocido y agraviado. Tomar en serio el derecho a la vida significa cosas distintas para quienes asumen como axioma básico la sacralidad de la vida y para quienes desde posturas laicas reivindican como obligación prioritaria la defensa de la calidad de vida, más que la subsistencia sin más. Si para los primeros el derecho a la vida es incompatible con toda clase de eutanasia y aborto, para los segundos es moralmente legítimo interrumpir en algunos casos el proceso de gestación para salvaguardar la salud o la dignidad de la mujer, o anticipar la muerte cuando la vida se ha degradado a tal punto que parecería haber perdido los rasgos que la hacen propiamente humana. Controversias parecidas surgen con la compatibilidad o no del derecho a la vida con la pena capital, pues si para unos esta es una pena necesaria y prudente, para otros es una institución incompatible con el valor inherente de todo ser humano, sin importar su condición o actuaciones.

El consenso universal acerca del derecho a la vida consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos no aporta mayores elementos para resolver estas controversias ligadas con la aplicación concreta de este derecho, la legitimidad del aborto, de la eutanasia o de la pena de muerte.

Frente a los múltiples conflictos acerca del derecho a la vida, este trabajo pretende exponer que la única alternativa es el recurso a la argumentación racional o razonable acerca del sentido, la razón de ser y la justificación moral de este derecho. En este trabajo se defiende de manera más especifica la pertinencia y necesidad de hablar de

un derecho a la vida en contra de quienes quisieran borrarlo de la lista de derechos, y reivindica su carácter sagrado e inviolable, derivado de su estrecha vinculación con la dignidad humana y del hecho de ser la condición de posibilidad para el goce de los demás derechos. En este sentido se pretende que los resultados de la investigación consignados en el trabajo contribuyan a enriquecer el debate sobre cuestiones actuales de ética pública relacionadas con la vida y la muerte, que atañen a todos de manera directa, como seres humanos.

Por lo que se presenta el siguiente **problema científico**:

¿Qué fundamentos teórico- jurídicos sustentan la protección del derecho a la vida en el Ordenamiento jurídico cubano?

En consecuencia, la **hipótesis** radica en que la protección del derecho a la vida en el ordenamiento jurídico cubano debe sustentarse en los fundamentos conceptuales, en instrumentos internacionales, en la regulación en la Constitución y otras normas jurídicas.

Para dar respuesta al problema planteado se propone como **Objetivo General**: Valorar los fundamentos teórico- jurídicos que sustentan el derecho a la vida en el Ordenamiento jurídico cubano, en aras de lograr su eficaz protección.

A lo cual se dará cumplimiento progresivo a través de los siguientes **Objetivos específicos:**

1. Fundamentar las bases teórico-jurídicas del derecho a la vida.
2. Sistematizar las regulaciones Constitucionales y en otras normas jurídicas del Ordenamiento Jurídico cubano sobre el derecho a la vida.

Al objeto de cumplimentar los objetivos trazados se emplean como métodos y técnicas de investigación los siguientes:

- Método jurídico-doctrinal: para la explicación teórica de argumentos y categorías empleadas en la investigación como derechos humanos, derechos fundamentales, derecho a la vida.
- Método jurídico-comparado: se realiza un estudio de seis países seleccionados, por el desarrollo legislativo y jurisprudencial que han presentado en relación al derecho a

la vida. Para ello se revisan las Constituciones y las leyes específicas de estos países. Este método adquiere especial relevancia en la presente investigación, teniendo en cuenta la ausencia actual de regulación y de mecanismos de protección efectiva del derecho a la vida en Cuba. El análisis de su tratamiento en el Derecho comparado brindará pautas invaluables e imprescindibles para fundamentar las bases teóricas y jurídicas para su tutela en el Ordenamiento jurídico cubano.[1]

- Método histórico-jurídico: con su utilización se pretende obtener la valoración histórica y jurídica del derecho a la vida, indagando tanto en las formas de concebirlo internacionalmente como en Cuba, a fin de precisar su génesis, evolución y modificación.
- Método analítico- jurídico: posibilita el examen y valoración de las normas jurídicas, partiendo del estudio de los Instrumentos Jurídicos Internacionales que regulan el derecho a la vida; así como el análisis de la Constitución de la República de Cuba del 2019 y otras Disposiciones legales del Ordenamiento Jurídico cubano que lo reconocen en el derecho patrio: Código Civil, Código Penal, Ley 41/1983 “de la Salud Pública”, Decreto 139/1988 Reglamento de la Ley de la Salud Pública y varias Resoluciones Ministeriales del Ministerio de Salud Pública, entre otras.
- Técnica de la encuesta: la que permitió constatar la existencia de diferentes posiciones respecto a las principales violaciones que presenta el derecho a la vida; el aborto, la eutanasia y la pena de muerte.[2]

La tesis se estructura en dos Capítulos:

En el Capítulo I, denominado: “Fundamentos teóricos-doctrinales del derecho a la vida.” En este se puntualizan los aspectos teóricos más importantes de este derecho, partiendo de su definición, evolución histórica, características, se realiza un estudio de las normas jurídicas internacionales y de Derecho comparado y finalmente se esbozan las principales limitaciones que presenta este derecho, entre las que se encuentran el aborto, la eutanasia y la pena de muerte.

[1] Ver epígrafe I.6 y Anexo 1
[2] Ver epígrafe II.6 y Anexos del 2 al 20

En el Capítulo II, denominado: “Protección en el Ordenamiento jurídico cubano del derecho a la vida.” Se sistematizan las disposiciones jurídicas existentes en el Ordenamiento Jurídico cubano, realizando un examen del texto constitucional, de las leyes penales y de las normas administrativas.

Los principales resultados que se pretenden obtener son:

1. Fundamentación de las bases teórico-jurídicas del derecho a la vida.
2. Sistematización de las regulaciones Constitucionales y en otras normas jurídicas del Ordenamiento jurídico cubano sobre el derecho a la vida.

## CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS TEÓRICO-DOCTRINALES DEL DERECHO A LA VIDA

La vida ha sido considerada como el derecho de mayor significación en las sociedades civilizadas. Históricamente en la época de formación de la sociedad humana fue considerada como un bien del que podía disponer el padre de familia en la forma que lo estimare conveniente. Es decir, la persona no era titular de su vida y esta circunstancia que a la luz de la civilización contemporánea resulta un hecho inadmisible, tuvo, en esas sociedades, connotaciones que tenían relación con la economía, con el orden y con las posibilidades de sobrevivencia.

Es así que para definir claramente las pautas que encierra el derecho a la vida se hace necesario exponer desde distintas aristas el significado de la vida como bien superior que poseen los hombres.

### I.1 Definición del derecho a la vida

El vocablo vida según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia en su primera acepción es la "fuerza o actividad esencial mediante la que obra el ser que la posee"[3]

Para el Nuevo Diccionario Médico Larousse[4] "la vida es el conjunto de las funciones que luchan contra la muerte" y este propio Diccionario además expresa referido a la vida "la característica que ciertos fenómenos tienen para producirse o regularse por sí mismo o la totalidad de tales fenómenos."

Para el profesor J.A. GISBEY CALABRIG: "La vida equivale a un complejo conjunto de fenómenos bioquímicos que según unas leyes fijas y cuyo normal funcionamiento se traduce en equilibrio biológico y físico-químico y en una constancia de valores orgánicos. Cuando se produce la muerte aquellas leyes dejan de cumplirse y el cuerpo

[3] ***Diccionario de Lengua Española de la Real Academia Española***. Disponible en World Wide Web: https://dle.rae.es/?w=diccionario Consultado el 3/2/2021

[4]***Nuevo Diccionario Médico Larousse***. Disponible en World Wide Web: https://books.google.com.cu/books/about/Nuevo_diccionario_m%C3%A9dico_Larousse.html?id=BkMsNAAACAAJ&redir_esc=y Consultado el 3/2/2021

humano queda en estado inerte, sufriendo las influencias de orden físico, químico y microbiano del medio ambiente y aun de su propio medio.[5]

El concepto constitucional de vida humana y derecho a la vida, hace referencia al ser humano vivo, por lo que se protege desde que esta inicia. En efecto, la vida humana existe desde que se dan los presupuestos biofisiológicos, cualquiera que sea el estado, condición y capacidad de presentación social de su titular. Debe ser protegida, jurídicamente, en todas sus etapas, pues este derecho comprende la existencia biológica y física, como un presupuesto vital para el ejercicio de los derechos fundamentales.

La vida es un derecho consagrado en documentos fundamentales internacionales y nacionales de diversos países del mundo. El primero de todos los derechos si se considera al titular de este como generador de cualquier otro derecho posible. En este sentido, es inviolable y no admite excepción alguna, es decir, se tutela tanto en el ámbito privado como en el público a fin de cubrir la dimensión personal. Lo anterior exige tener conciencia de que el ser humano en gestación es persona en simbiosis transitoria y no deja de serlo por depender provisionalmente del organismo materno.[6]

Las definiciones que se han establecido en torno al derecho a la vida han sido disímiles, por lo que se hace difícil establecer un concepto explícito sobre el mismo, no obstante, sí es posible encontrar en algunos autores declaraciones que permiten reconstruir una noción sobre este controvertido derecho.

CASTIELLA RODRÍGUEZ plantea que "el derecho a la vida es condición indispensable para la titularidad o ejercicio de cualquier otro".[7]

ALBALADEJO lo define como derecho básico de la personalidad [...] que corresponde a cada hombre respecto a la suya. En virtud del mismo, este se encuentra facultado para

---

[5] LANCIS SÁNCHEZ, FRANCISCO y otros. (2000). ***Medicina Legal***. La Habana. Editorial Pueblo y Educación. Ciencias Médicas. Impreso en la Empresa Gráfica G-Artículo. pág. 61.

[6] MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JOSÉ MARÍA. (2009). ***El derecho a la vida, el primero de los derechos.*** Disponible en World Wide Web: https://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Opinion/OS_nov2015.pdf Consultado el 5/2/2021

[7] CASTIELLA RODRÍGUEZ, JOSÉ J. (2003). ***La persona, el estado civil y el registro civil. La persona en general.*** Disponible en World Wide Web: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1058918 Consultado el 5/2/2021

impedir (aunque de facto no siempre lo consiga) no solo la producción de los hechos que, sin duda, le producirían la pérdida de aquella, sino, también, la de los que le pondrían en determinado peligro especialmente próximo de tal pérdida.[8]

DÍEZ-PICAZO manifiesta: “el derecho a la vida se traduce en la imposición de ciertos deberes al Estado, entendido en su sentido amplio de conjunto de los poderes públicos: el deber de no lesionar por sí mismo la vida humana y el deber de proteger efectivamente la vida humana frente a agresiones de los particulares.”[9]

DÍAZ MAGRANS sugiere que "el derecho a la vida es el pretexto que justifica los actos dirigidos a preservarla o a salvarla".[10]

VALDÉS DÍAZ refiere que, dentro de los derechos inherentes a la personalidad, ocupa un lugar especial el derecho a la vida, indudablemente el bien básico de la persona, fundamento y asiento de todos los demás derechos. Su contenido se refiere a la preservación y disposición de la propia vida, así como el respeto a la vida de los demás seres humanos.[11]

De manera general se pueden agrupar en cinco concepciones: una de ellas sostiene que el derecho a la vida consiste en el derecho a vivir, a permanecer con vida; otra sugiere que este derecho estriba en el derecho a vivir bien, o vivir con dignidad; una tercera propone entender que se debe recibir todo lo mínimamente necesario para no morir en lo inmediato; una cuarta concepción plantea que el derecho a la vida es simplemente el derecho a que no nos maten; finalmente, una quinta postura suscribe la idea de que este derecho consiste en que no nos maten arbitrariamente.[12]

---

[8] ALBALADEJO, MANUEL (2002). ***Derecho civil, T. I: Introducción y derecho de la persona***. Bosch, Barcelona. pág 501

[9] DÍEZ-PICAZO L. M. (2005). ***Sistema de Derechos Fundamentales***. Segunda Edición. Editorial Aranzadi, S.A. pág. 216

[10] DÍAZ MAGRANS, MARÍA MILAGROSA. (2005). ***La persona individual***, en VALDÉS DÍAZ, CARIDAD DEL CARMEN (coordinadora). ***Derecho Civil. Parte General***. Editorial Félix Varela. Ciudad de la Habana. Cuba. pág 140

[11] VALDÉS DÍAZ, CARIDAD DEL CARMEN. (2012). ***Del derecho a la vida y los derechos sexuales y reproductivos, ¿configuración armónica o lucha de contrarios?*** Disponible en World Wide Web: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-21472012000100012&script=sci_arttext Consultado el 6/2/2021

[12] GARCÍA HUIDOBRO, RODOLFO FIGUEROA. (2008). ***Concepto de Derecho a la Vida*.** Disponible en World Wide Web: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122008000100010&script=sci_arttext&tlng=e Consultado el 6/2/2021

Se puede resumir que el derecho a la vida es necesario para poder concretar todos los demás derechos. Este se le reconoce a cualquier persona y se le protege de la privación u otras formas graves de atentado contra ella, por parte de otras personas o instituciones gubernamentales o no.

### I.2 Origen y evolución histórica del derecho a la vida

Una de las construcciones filosóficas más importantes en la historia de la humanidad han sido los derechos humanos y como fundamental el derecho a la vida, el cual pone en una verdadera relevancia al ser humano.

Desde la antigüedad la voluntad de los gobernantes era la suprema ley y los gobernados no podían hacer otra cosa que someterse y obedecer, como ocurrió también en el antiguo Oriente y en algunas épocas y circunstancias de Grecia y Roma. La antigüedad clásica desconoció el derecho a la vida de las personas, no se llegó a tener idea clara y precisa de la dignidad del hombre como individuo y de sus correspondientes derechos frente a la comunidad y autoridad política.

Después de la Segunda Guerra Púnica, aumentó la esclavitud a nivel mundial. Había señores tan poderosos que eran propietarios de millares de personas denominados esclavos, los cuales no decidían sobre sus propias vidas, dejando tal particular al arbitrio de sus dueños. Bajo este régimen el esclavo, no tenía personalidad jurídica y, en consecuencia, era considerado como una cosa; carecía hasta de los más elementales derechos y se encontraba fuera de organización social.[13]

Desde las sociedades esclavistas se localizan manifestaciones aisladas de protección de la persona individual, no existiendo una pormenorización de los hoy llamados derechos inherentes a la personalidad. Es así que en el Código de Hammurabi[14] aparecen las primeras medidas al respecto, comienzan a tratarse de manera muy somera las primeras regulaciones de los derechos del hombre, instándose a favor de poner límites a la esclavitud.

[13] SOLÍS GARCÍA, BERTHA. (2009). ***Evolución de los Derechos Humanos.*** Disponible en World Wide Web: https://archivos.juridicas.unam.mx. Consultado el 6/2/2021

[14] LARA, F. (1982). ***Código de Hammurabi***. Editorial Nacional, Madrid. pág 5

En el Derecho Romano la regulación fue muy exigua, desconociéndose este derecho, su protección de cierta manera podía invocarse a través del interdicto *homine libero exhibendo,*[15] de carácter exhibitorio y popular, que sirve para fincar el origen de instituciones protectoras de los derechos del hombre.

En la Ley de las XII Tablas,[16] se puede apreciar en la Tabla número IX la existencia de una limitación a la pena de muerte, pues deja regulado que esta no podía ser aplicada sino por los comicios máximos, los que incluían los delitos de mayor peligrosidad.

Con el advenimiento del cristianismo, se considera al mundo y al hombre como productos derivados de la voluntad de un ser absoluto, pues se otorga un ser y una identidad, al servicio de otro. En el cristianismo existe un acatamiento personal hacia Dios, así el sometimiento, la subordinación y la humillación se elevaron a la categoría de virtudes. En esta época se institucionalizó la cultura de la sumisión y del miedo, y el ser humano era considerado un objeto sin derecho a una vida digna.

En el Renacimiento, por primera ocasión, aparecen las posiciones jurídicas encaminadas a la aspiración de independencia de la persona y la integridad de los derechos humanos. Una de ellas fue la figura del *ius in corpus*, que significó una previsión de la moderna teoría de los derechos inherentes a la personalidad.

La corriente filosófica del iusnaturalismo racionalista, alimentó los fundamentos actuales de los derechos humanos. El orden natural es el propio de la naturaleza humana como tal, por ello, todo hombre, simplemente por el hecho de serlo, sea o no cristiano, posee un conjunto de derechos fundamentales, inherentes a su personalidad. La ley natural brota de la esencia misma de cada cosa y a ella se sujetan todos los seres que participan de esa misma esencia.[17]

El hombre es una persona racional, libre, moral, responsable de sus acciones. De esa naturaleza surge el derecho natural e innato a la vida, que en el contexto histórico estuvo impulsado por las reivindicaciones políticas promovidas por la Revolución

---

[15] MARTÍNEZ PECES-BARBA. (1998). ***Textos Básicos sobre derechos humanos***. Editorial Aranzadi, España.

[16] ***Ley de las XII Tablas. Tabla IX***: *Que no se dicten penas capitales contra ciudadanos sino por los comicios máximos.*

[17] LUÑO PEÑA, E. (1950). ***El derecho natural***. Editorial La Hormiga de Oro, España. pág. 118 y ss.

francesa, transformándose en una doctrina de matiz político y revolucionario, culminando con la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la Asamblea Constituyente francesa de 1789.

Por su parte la Declaración de Independencia de los Estados Unidos tiene la estructura de un verdadero silogismo, su premisa mayor son los principios que se enuncian solemnemente como "verdades evidentes", que todos los hombres han sido creados iguales y que han sido dotados por el creador con ciertos derechos inalienables, entre los cuales están la vida, la libertad y la persecución de la felicidad.[18]

A partir de las Constituciones de Estados Unidos de 1787 y de la francesa de 1791, casi todas las Constituciones promulgadas con posterioridad incorporan en su primera parte, llamada dogmática o declarativa, un enunciado de los derechos y garantías de los habitantes y ciudadanos; se establecen los derechos individuales y políticos, es decir, los derechos humanos que corresponden al individuo como persona y como ciudadano, entre los que se destaca el fundamental derecho a la vida.

### I.3 Características del derecho a la vida

El derecho a la vida tiene un valor peculiar y determinados rasgos en comparación con los demás derechos. Se destacan entre sus caracteres que es universal, imprescriptible, sagrado e inviolable, por lo menos hasta tanto no se transforme en una amenaza para el derecho a la vida de los demás, y que en cambio puede ser en algunos casos alienable.

La mayoría de la doctrina ha perfilado los siguientes caracteres, sustentados por varios autores:[19]

---

[18] TÚNNERMANN BERNHEIM, CARLOS. (1997). ***Los Derechos Humanos: Evolución Histórica y Reto Educativo***. Disponible en World Wide Web: https://www.enriquebolanos.org/media/publicacion/3150.pdf&ved=2ahUKEwj6oNGczJDpAhVOc98KHWeIB1IQFjAGegQIBRAB&usg=AOvVaw1n_U0p6riqxAN4z21_RBeY&cshid=1588265101424. Consultado el 6/2/2021

[19] VALDÉS DÍAZ, C del C y DÍAZ MAGRANS, M. M. (2000) ***"Derechos Inherentes a la personalidad"***, en Introducción al Estudio del Derecho, Centro Gráfico de Reproducciones para el Turismo, Holguín, pág. 185; DE MESA GUTIÉRREZ, J.: ***"Los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen***", Cuaderno de Derecho Judicial, No 12, 1993, pág. 2; DE CUPIS, A. (1999). I diritti de lla personalitá, 3ra Edición, Cedam, Padua, pág. 13 y ss; CASTÁN TOBEÑAS, J. (1988). Derecho civil español común y foral, TI, Vol. II. Edic. IV, Reus, Madrid, pág. 22 y ss.

Es un derecho individual, porque lo es el interés que con ella se protege. Pero, además, porque es reconocida concreta y específicamente en favor de cada persona individualmente considerada, con el fin de asegurar ciertos bienes personales e individuales suyos, distintos de los de toda otra persona.

Es un derecho privado en un doble sentido. En primer lugar, porque lo que trata de asegurar a cada persona es el goce de su propio ser privativo y personal, tanto físico como espiritual o moral, no su actuación externa o pública. En segundo término y como consecuencia, porque es un derecho privado en el sentido clásico de la expresión, no público a los fines de la protección, pues el objeto primordial de aquella no es otro sino el sancionador o impedir las perturbaciones ocasionadas por otros particulares a un bien estrictamente privado y particular.

Es un derecho originario o innato, se reconoce a la persona por serlo. Se adquiere por el nacimiento, sin necesidad de utilizar mecanismos legales para su adquisición. A esta característica responde lo preceptuado en el Código Civil cubano,[20] de que "la personalidad comienza con el nacimiento…", aunque hoy en día se habla de que existe antes del nacimiento.[21]

Es un derecho absoluto o de exclusión, contra todos, ya se trate de los demás particulares, del Estado o de cualquier ente público. No es absoluto en cuanto su contenido, está condicionado por las exigencias del orden moral y del jurídico, que obligan a respetar los derechos de los demás hombres y los imperativos del bien común. Esto significa que este derecho tiene las limitaciones propias de la convivencia social.

Es extrapatrimonial, pues se trata de un bien no patrimonial, que representa un interés extraño a lo patrimonial, fuera del comercio de los hombres y no valuable en dinero. Aunque excepcionalmente se pudiera pagar.

Es un derecho para todo ser humano pues toda persona puede reivindicar por igual su derecho a la vida. Habría que añadir además que la universalidad en cuanto al

[20] Cfr. **Artículo 24. Código Civil cubano**. *La personalidad comienza con el nacimiento y se extingue con la muerte.*
[21] Cfr. **Artículo 25. Código Civil cubano**. *El concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables a condición de que nazca vivo.*

reconocimiento de todos los humanos como titulares del derecho a existir debería correr paralela con la ampliación progresiva del reconocimiento de hecho de este derecho por parte de un número siempre mayor de individuos, grupos y pueblos.

Es un derecho absoluto, incondicionado y poseedor de un valor intrínseco o inherente. Atribuirle al derecho a la vida el carácter de absoluto significa sostener que el individuo no requiere de condiciones adicionales para poder gozar de él, salvo su status de humano, por tanto, el reconocimiento de este derecho no queda así supeditado al nivel de racionalidad o moralidad, a los méritos o al grado mayor o menor de inocencia de la persona puesto que todo hombre posee el derecho básico a la existencia. Este derecho debe ser tomado en serio por encima de cualquier consideración de utilidad, bienestar o interés colectivo.

Es un derecho inviolable puesto que el derecho a la vida en su sentido más estricto, no puede ser vulnerado por parte de terceros, en ningún caso y por ninguna razón plausible; ningún fin supuestamente superior podría autorizar a alguien a desconocer o sacrificar el derecho a la vida de una persona cualquiera ya que este es un derecho que se pierde de manera irremediable e irrecuperable.

Es un derecho sagrado ya que independientemente de la religión que se profese y de las consideraciones personales que pueda tener cada persona en particular, el carácter sagrado de la vida está dado no subjetivamente, sino que por el contrario por el valor intrínseco que la misma tiene, esto es, por un carácter objetivo que emana de la naturaleza misma. La vida es intrínsecamente sagrada y así está reconocida en muchas cartas políticas, razón por la que no se ve motivo alguno para que pueda ser amenazada, lesionada o violada por razones de índole meramente subjetivas. Por el contrario, debe ser respetada de un modo puramente objetivo de acuerdo con las necesidades o exigencias de la naturaleza propia del hombre, la racional.

### I.4 El derecho a la vida en Instrumentos Jurídicos Internacionales

El derecho a la vida forma parte sustantiva de un gran número de instrumentos de origen constitucional, nacional e internacional puesto que es regulado por Declaraciones, Convenciones, Pactos y Principios.

El reconocimiento jurídico del derecho a la vida como concepto universal, prácticamente recorre el mismo camino de la conformación histórica de los derechos humanos en el Derecho Internacional. En un mismo hilo conductor en el que liberalismo político se erige como el vehículo ideológico para la continuación de la ilustración, los derechos humanos universales y el derecho a la vida como fundamento y principio esencial del concepto de dignidad humana en el que se consideran universales, resulta consubstancial a la teoría liberal de los derechos humanos.[22]

En el marco internacional, desde su inclusión en 1948 en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia el 2 de mayo de 1948,[23] el derecho a la vida recibe un constante reconocimiento, pues esta establece en su primer artículo que "todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

La Declaración Universal de los Derechos Humanos,[24] de 10 de diciembre de 1948 regula el derecho a la vida de igual manera que la Declaración antes mencionada, pero se refiere al mismo en su artículo tres.

El "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos",[25] aprobado en 1966, consagra el derecho a la vida de forma más explícita cuando en su artículo 6, primer apartado plantea que este es un derecho inherente a la persona humana, protegido por la ley y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Los siguientes apartados se

---

[22] RÁBAGO DORBECKER, MIGUEL. (2015). ***Derecho a la vida y lo vivo como sujeto de derecho.*** Disponible en World Wide Web: https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/PMDH_Manual.303-326.pdf Consultado el 6/2/2021

[23] **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**. Disponible en World Wide Web: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp Consultado el 10/2/2021

[24] Cfr. **Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**. "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". Disponible en World Wide Web: http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm Consultado el 10/2/2021

[25] Cfr. **Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** *1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana (…) 2. En los países en que no hayan abolido la pena capital solo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes (…)3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones (...) 4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto (…) 5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez. 6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.* Disponible en World Wide Web: https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx Consultado el 10/2/2021

refieren a la violación más grande que presenta este derecho, que a juicio de la autora es la pena de muerte, en ellos se plantea a grandes rasgos que los países que no la hayan abolido solo podrán imponerla por los delitos más graves en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente; que toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena, así como que no se impondrá por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gestación.

La protección a la vida no solo trata de impedir la muerte de una persona, sino toda forma de maltrato, que haga su vida indigna, matándolo de a poco, o haciendo de su vida un martirio. Así atentan contra la vida, el genocidio (actos destructivos de un grupo de personas por su nacionalidad, religión, raza o etnia) la desaparición forzada de personas (práctica usual entre los gobiernos que ejercen terrorismo de estado, para secuestrar a sus enemigos políticos, torturarlos y muchas veces, matarlos) la esclavitud, las torturas, y los malos tratos.

En este sentido la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[26] plantea en su artículo 26 que toda persona acusada de delito tiene derecho a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas. La Declaración Universal de los Derechos Humanos[27] refiere en su artículo 4 que la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas y que nadie estará sometido a ella ni a la servidumbre; de igual forma su artículo 5 deja claro que nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Además de estos instrumentos, existen también, a nivel mundial, como resultado de la aspiración universal al logro del máximo respeto a los derechos humanos, la

[26] Cfr. **Artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.** *Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.* Disponible en World Wide Web: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp Consultado el 10/2/2021

[27] Cfr. **Artículo 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**. *Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas***. Artículo 5** *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*Disponible en World Wide Web: http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm Consultado el 10/2/2021

"Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio"[28], de 1948, que entró en vigor en 1961, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial[29] del 4 de enero de 1969 y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[30] del 26 de junio de 1987.

Todos estos instrumentos jurídicos tienen como objetivo supremo la defensa del ser humano ante prácticas genocidas y discriminatorias que afectan su elemental derecho a la vida. Por consiguiente, las Convenciones dictaminadas por la ONU son de estricto cumplimiento por todos los estados miembros, que deben velar por garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos y principalmente el concerniente a la vida.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos[31] también conocida como pacto de San José de Costa Rica, suscrita en 1969 y que entró en vigor en 1978 reconoce el derecho a la vida en su artículo 4.1 al plantear “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. Los posteriores apartados de este artículo se refieren a la pena capital y expresamente limita la imposición y aplicación de la misma, en miras de su desaparición, por esa

---

[28] **Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio**. Disponible en World Wide Web: https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm. Consultado el 10/2/2021

[29] **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.** Disponible en World Wide Web: https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx Consultado el 10/2/2021

[30] **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.** Disponible en World Wide Web: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx Consultado el 10/2/2021

[31] Cfr. **Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** *1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta solo podrá imponerse por los delitos más graves (…) 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.* Disponible en World Wide Web: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm Consultado el 10/2/2020

razón se consagra un criterio incremental, en sentido de que, sin abolir la pena de muerte, pretende reducir su aplicación y lograr su eliminación a través de un proceso gradual e irreversible, tal es así que en ellos se refiere que los países que la hayan abolido, no podrán reinstaurarla y aquellos que todavía la mantienen, no pueden extender su uso hacia delitos para los que no estaba prevista.

El derecho a la vida se plasma además en el artículo 2.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que rige en Europa[32] el que plantea: "El derecho de toda persona a la vida queda protegido por ley. Nadie podrá ser privado de la vida intencionalmente, salvo en la ejecución de una condena a la pena capital dictada por el tribunal al reo de un delito para el que la ley establece". Por su parte Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea[33] plantea en su artículo 2 "Toda persona tiene derecho a la vida. Nadie podrá ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado".

Además la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos[34] en su artículo 4 establece que: "Todos los seres humanos son inviolables. Todo ser humano tendrá derecho al respeto a su vida y de la integridad de su persona. Nadie puede ser privado de este derecho arbitrariamente". Por lo que se refiere a otros instrumentos que incluyen derechos específicos a ciertos grupos, el derecho a la vida se incluye en diversas legislaciones internacionales.

La Convención sobre los Derechos del Niño[35] que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990 señala que los estados reconocen que los niños tienen un derecho intrínseco a la vida. Además, en un momento innovador, la Convención obliga a los Estados parte a garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

---

[32] **Convenio Europeo de Derechos Humanos**. Disponible en World Wide Web: https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf Consultado el 10/2/2021

[33] **Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.** Disponible en World Wide Web: https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf Consultado el 10/2/2021

[34] **Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos.** Disponible en World Wide Web: http://www.iidh.org/pagee/zoom3_e.html Consultado el 10/2/2021

[35] Cfr **Artículo 6 Convención sobre los Derechos del Niño** 1. *Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.* Disponible en World Wide Web: https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf Consultado el 10/2/2021

El reconocimiento del derecho a la vida de las mujeres, que incorpora el derecho de las féminas a una vida libre de violencia y por ende la obligación del Estado de evitar la destrucción de las vidas de las mujeres a través del feminicidio, también encuentra regulación en diversos instrumentos jurídicos. El concepto de derecho a las mujeres a una vida libre de violencia, así como su derecho básico a la vida es una de las principales aportaciones del sistema interamericano y en concreto del artículo 3 y 4 respectivamente de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer[36].

Todos estos instrumentos jurídicos tienen como objetivo supremo la defensa del ser humano ante prácticas genocidas y discriminatorias que afectan su elemental derecho a la vida. Por consiguiente, las Convenciones dictaminadas por la ONU son de estricto cumplimiento por todos los estados miembros, que deben velar por garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos y principalmente el concerniente a la vida.

### I.5 Principales limitaciones que presenta el derecho a la vida

Trabajar en favor de la vida es contribuir a la renovación de la sociedad mediante la edificación del bien común. En efecto, no es posible construir el bien común sin reconocer y tutelar el derecho a la vida, sobre el que se fundamentan y desarrollan todos los demás derechos inalienables del ser humano. Ni puede tener bases sólidas una sociedad que, mientras afirma valores como la dignidad de la persona, la justicia y la paz, se contradice radicalmente aceptando o tolerando las formas más diversas de desprecio y violación de la vida humana sobre todo si es débil y marginada.

Solo el respeto de la vida puede fundamentar y garantizar los bienes más preciosos y necesarios de la sociedad, como la democracia y la paz. En efecto, no puede haber verdadera democracia, si no se reconoce la dignidad de cada persona y no se respetan

[36] Cfr **Artículo 3 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.** *Toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.* Cfr **Artículo 4** *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: El derecho a que se respete su vida; (…).* Disponible en World Wide Web: https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf Consultado el 10/2/2021

sus derechos. No puede haber siquiera verdadera paz, si no se defiende y promueve la vida.

Son muchas las ofensas a ese derecho a la vida, que desde el alba de los tiempos se han producido y seguramente se continuarán dando; dentro de las principales se encuentran el aborto voluntario, la eutanasia y la pena de muerte.

### I.5.1 El aborto

El aborto es la interrupción y finalización prematura del embarazo de forma natural o voluntaria, hecha antes que el feto pueda sobrevivir fuera del útero.

Para el Nuevo Diccionario Médico Larousse, Aborto del latín *abortus* es la "expulsión del producto de la concepción antes de ser viable. El aborto es embrionario antes de los noventa días y fetal hasta el séptimo mes, a partir de esa fecha ya no se trata de aborto sino de parto prematuro, considerándose al niño viable desde el punto de vista legal". Este mismo diccionario, refiriéndose al aborto como delito, expresa: "El aborto es la expulsión prematura, por medios distintos de los naturales del producto de la concepción; desde el punto de vista legal, es indiferente que el producto esté muerto, vivo o sea viable"[37]

El aborto ha sido un tema recurrente a través de la historia humana y sobre él se han vertido diversas opiniones. Las posiciones fluctúan alrededor de tres criterios fundamentales:[38]

1) El aborto no debe admitirse en ningún caso, porque el concebido es persona y la interrupción de su desarrollo como tal en la etapa prenatal equivale a un delito de homicidio o asesinato.

2) Debe admitirse solo en casos especiales que establezca la ley, tomando en cuenta tanto los derechos del concebido como los derechos de la madre.

---

[37] ***Nuevo Diccionario Médico Larousse***. Disponible en World Wide Web: https://books.google.com.cu/books/about/Nuevo_diccionario_m%C3%A9dico_Larousse.html?id=BkMsNAAACAAJ&redir_esc=y Consultado el 3/2/2021

[38] VALDÉS DÍAZ, CARIDAD DEL CARMEN. (2012). op., cit., pág. 234

3) Debe permitirse en cualquier caso que la madre libremente decida, en ejercicio de su autonomía, de su derecho a la reproducción y a la integridad corporal, y a su propio plan de vida.

La primera posición, que conduce al rechazo del aborto y su penalización, es indudablemente extrema. La condición innegablemente humana del embrión de la especie no conduce necesariamente al reconocimiento automático de su condición de persona, provista de personalidad, en sede jurídica. El embrión humano no es titular del derecho a la vida como derecho inherente a la personalidad, si bien debe reconocérsele la *personeidad*, que indica aptitud para que adquiera a *posteriori* la personalidad.

Debe recordarse que según han demostrado la ciencia médica y la biología, la vida comienza en el momento de la fecundación, cuando de dos entidades distintas —el óvulo y el espermatozoide— surge una realidad distinta y nueva: el cigoto con una potencialidad propia, ya que aunque dependa de la madre para subsistir, su desarrollo se va a realizar de acuerdo con su propio programa genético.[39] Por tanto, biológicamente el hombre existe como ser vivo desde el momento en que se forma el cigoto.

Sin embargo, la vida propiamente humana, según científicos de la medicina,[40] comienza realmente cuando se forma y madura el sistema nervioso del embrión, lo que ocurre en un periodo aproximado de doce semanas posteriores a la fecundación, por lo cual solo después de transcurrido ese tiempo es que puede hablarse de un embrión potencialmente humano, pues hasta ese momento no se diferencia básicamente del embrión de otro mamífero cualquiera. Por supuesto que éticamente no es comparable el embrión humano con ningún otro, pero como acertadamente afirma KEMELMAJER DE CARLUCCI[41], si bien la vida potencial empieza desde la

[39] VALDÉS DÍAZ, CARIDAD DEL CARMEN. (2012). op., cit., pág. 235

[40] MATEO DE ACOSTA, O. y ANDINO VALDÉS, N. (1985). ***"Fertilización in vitro (FIV) y transferencia de embriones (TE) en el humano. Consideraciones éticas, científicas y utilidad"***, en Revista Cubana Médica, No. 24. pág. 801.

[41] KEMELMAJER DE CARLUCCI, AÍDA. (2007) ***El derecho humano a la vida íntima de la mujer embarazada, el riesgo grave para su salud y el principio de igualdad frente a los casos de no punibilidad en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos***. Fondo Editorial La Ley, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. pág. 16.

concepción, la cuestión a debatir seriamente es qué sucede con esa vida potencial cuando entra en conflicto con derechos fundamentales de personas vivas.

La prohibición a ultranza del aborto obliga incluso a mantener el embarazo en casos de violación, lo cual además de significar algo indignante y humillante para la mujer, una doble victimización para ella, no toma en cuenta el bienestar del hijo, que nacerá marcado socialmente y rechazado muchas veces por su propia madre, en permanente conflicto emocional y familiar. Por otra parte, la prohibición legal no evita que se realicen abortos; muchas mujeres desesperadas acuden a esa práctica en condiciones inseguras, poniendo en riesgo su propia vida.

La práctica del aborto clandestino es un acto de violencia contra la mujer que puede afectar su salud y su vida, que le inflige humillación y sufrimiento, que implica discriminación para las mujeres pobres, dado su alto costo económico, que afecta a la familia, especialmente a los hijos ya nacidos, que pueden perder a su madre por fallecimiento o por ser sancionadas con penas carcelarias. Origina también mayores gastos médicos, por hospitalizaciones posteriores, y genera corrupción de las instituciones jurídicas y políticas que encubren la práctica clandestina del aborto.

La segunda posición es más conciliadora. Se refleja jurídicamente a través de un modelo de indicaciones respecto al aborto, admitiéndolo solo en supuestos concretos, generalmente cuando la continuación del embarazo implique serio peligro de supervivencia para la madre, cuando el embarazo sea el resultado de una violación, o cuando se realice debido a causas eugenésicas graves. La vida del *nasciturus* es un bien a proteger, que entra en conflicto con la libertad de no ser madre, conflicto que se pondera dando prioridad, en los supuestos indicados, a favor del derecho de la mujer en esas condiciones. Si la interrupción voluntaria del embarazo se produce fuera de esos supuestos, el aborto se penaliza.[42]

La tercera posición es la más cercana a lo justo, sin olvidar el indudable conflicto que se produce, frente al aborto voluntario, entre la vida humana en proceso de formación

[42] GLANC, PABLO. (2012). ***Aborto, Derechos Humanos y políticas públicas en materia criminal***. Disponible en World Wide Web: https://www.centrocultural.coop/revista/13/aborto-derechos-humanos-y-politicas-publicas-en-materia-criminal. Consultado el 6/2/2021

y desarrollo, representada por el concebido, y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, basados en la libertad y la integridad corporal. El fruto de la concepción ni es jurídicamente irrelevante ni puede equipararse con la vida de los ya nacidos. En los primeros meses de la gestación, la viabilidad de la criatura es cuestionable, por lo que debe prevalecer el derecho de la mujer a decidir si será o no madre. Este ha sido el fundamento básico de la posición que se ha adoptado mayoritariamente en Europa respecto al aborto: la gestante decide durante la fase inicial del embarazo si lo interrumpe voluntariamente o no; después del primer trimestre solo cabe la interrupción del embarazo en casos excepcionales, indicados en ley.[43]

### I.5.2 La eutanasia

La palabra eutanasia se define como bien morir. De acuerdo a la definición del Diccionario de la Real Academia Española proviene del griego *ethos,* bien; y *tanathos*, muerte; lo que significa buena muerte.[44] Asimismo, han surgido otros términos como "muerte rápida y sin tormentos", "muerte tranquila y fácil", "muerte misericordiosa". El término eutanasia originalmente y hasta el siglo XVII se entendía como una buena muerte privada de dolores y angustias, una muerte buena y dulce. En el siglo XX adquiere el significado de una acción directa e indolora en un paciente que sin perspectivas de recobrar su salud puede desear esta muerte inmediata.[45]

La eutanasia se refiere a la acción u omisión que, para evitar sufrimientos a los pacientes desahuciados, acelera o favorece su muerte con su consentimiento o sin él; lo que médicamente, se traduciría en una muerte sin sufrimiento físico, sin padecimientos. Es decir, es la acción que realiza un médico para producir la muerte de un paciente, sin dolor y a petición de este.[46]

---

[43] JARVIS THOMPSON, JUDITH. (1983). ***Una defensa del aborto, en Debate sobre el aborto***. Madrid, Cátedra. pág. 12

[44] ***Diccionario de Lengua Española de la Real Academia Española***. Disponible en World Wide Web: https://dle.rae.es/?w=diccionario Consultado el 3/2/2021

[45] SILVA, DORIS, ***"La Eutanasia Aspectos Doctrinarios Aspectos Legales"***, Cuadernos de Estudio - Centro de Estudios Biojurídicos, p.3 Disponible en: http://www.eutanasia.ws/hemeroteca/m113.pdf Consultado el 3/5/2021

[46] ÁLVAREZ, ASUNCIÓN. (2013). ***"El derecho a decidir: eutanasia y suicidio asistido"***, Medigraphic, vol. 35 p.1.

En un sentido más contemporáneo y restringido, la eutanasia es aquel procedimiento voluntario, intencionado, estudiado y consciente que realiza un médico para acelerar la muerte de un paciente terminal de algún padecimiento incurable; a solicitud consciente, estudiada y deliberada del enfermo o familiares quienes plenamente enterados de que no existe tratamiento curativo para la dolencia, le solicitan al médico que la realice sobre el paciente para así dar fin con el dolor y sufrimientos intolerables e intratables.

La eutanasia puede ser clasificada de distintas formas. Según el Glosario de bioética, el uso contemporáneo del término suele ser ambiguo, y los calificativos se utilizan para hacer más claro el sentido que se pretende. Así, eutanasia activa se refiere al asesinato directo de un paciente y, como es típico, difiere de la eutanasia pasiva, que supone la renuncia a tecnologías médicas con el fin de permitir que el proceso subyacente siga su curso natural. La eutanasia voluntaria (ya sea activa o pasiva) significa que la acción se emprende por orden del paciente, y debería ser diferenciada de la eutanasia no voluntaria, en la que el paciente no ha hecho tal exigencia o es incapaz de hacerla, y la eutanasia involuntaria, en la cual la acción se realiza en contra de los deseos del paciente. Eutanasia exterior es la terminación directa de la vida y eutanasia interior es la preparación espiritual para la muerte.[47]

Este procedimiento médico se administra a personas con una enfermedad incurable que sienten mucho dolor y no quieren seguir viviendo, pero su aplicación también genera mucha polémica.

Los partidarios de la legalización de la eutanasia la consideran como un fin digno para enfermos terminales que sufren grandes agonías, aprecian la vida como patrimonio de cada individuo, el que puede disponer de ella por derecho propio, no se presenta como una eliminación de la vida, sino como una ayuda al buen morir; quienes se oponen, en cambio, defienden el derecho a la vida justificando con toda firmeza que nada ni nadie puede autorizar la muerte de un ser humano, nadie además puede pedir ese gesto homicida para sí mismo o para otros, ni puede consentirlo explícita o implícitamente,

[47] TORRES ACOSTA, RAFAEL. (2001). ***Glosario de bioética***. Editorial Félix Varela, La **Habana**. pág. 5

destacan que la eutanasia es una ofensa a la dignidad de la persona, es un crimen contra la vida, un atentado contra la humanidad.

El tema de la eutanasia continúa siendo hasta hoy muy controversial, mientras en algunos países se encuentra perfectamente regulada con novedosas legislaciones, en otros se busca la legalidad de su práctica, apelando a la piedad y la compasión para los que ya no tienen ninguna esperanza de recuperar la salud de su vida y en otros se aboga y se defiende la concepción de la muerte como un hecho natural, en el momento, minuto, e instante en que esta se produzca.

En tal sentido se concuerda con lo planteado en la Declaración de la Asociación Médica Mundial (AMM) sobre eutanasia y suicidio con ayuda médica, adoptada por la 70a Asamblea General de la AMM, en la cual se señala que la eutanasia entra en conflicto con los principios éticos básicos de la práctica médica y se plantea que se debe mantener el máximo respeto por la vida humana. [48]

El derecho a la vida está por encima de todo cuanto pueda ser valorado, nada, ninguna decisión personal, familiar o jurídica debe privar a un ser humano de su vida. La calidad de la vida no puede medirse por el momento de su culminación, la muerte es un proceso natural, nadie debe atribuirse el derecho de decidir lo que es mejor para un enfermo; la vida es sagrada y su respeto, es una condición indispensable de todo ser humano.

### I.5.3 La pena de muerte

Casi tan antigua como la vida en sociedad, la pena de muerte es uno de los instrumentos punitivos más remotos que existe; como castigo es parte del legado cultural de una etapa de la humanidad, donde su aplicación era común y tenía un sentido escarmentador para los perpetradores de delitos.

[48] **Declaración de la Asociación Médica Mundial (AMM) sobre eutanasia y suicidio con ayuda médica.** Adoptada por la 70a Asamblea General de la AMM, Tiflis, Georgia, octubre 2019. Disponible en http://www.wma.net/es/policies-post/declaracion-sobre-la-eutanasia-y-suicidio-con-ayuda-medica/ Consultado el 10/6/2021

La pena de muerte es definida como la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consistente en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el ordenamiento jurídico que la instituye.[49]

Dada la importancia que reviste el tema de la pena capital se encuentran numerosos argumentos tanto a favor como en contra de la misma que, desde la antigüedad y a través de la historia se han elaborado:

Los argumentos favorables[50] consisten en que la pena de muerte es un instrumento de defensa social, al mismo tiempo, que es un instrumento de sanción moral. Los que cometen ciertos delitos gravísimos no tiene ya derecho alguno frente a la sociedad que ha sufrido sus crímenes, ni tan siquiera derecho a la vida ni a su protección; es necesaria por su máxima fuerza preventiva e intimidativa; su existencia y aplicación reduce el delito y previene su repetición; la única pena posible o la más eficaz para determinados crímenes que exigen, como justa retribución, como natural consecuencia, la pena capital; da cierto consuelo a sus víctimas o a los parientes de estas; además determinados delincuentes siguen siendo peligrosos incluso en prisión, donde mantenerlos puede estimular la generación de más delitos. Siempre y en todas partes ha habido y hay partidarios de la pena de muerte por considerarla eficaz, indispensable y beneficiosa para la comunidad.

Por otra parte, existen posturas que se oponen a la existencia de la pena de muerte; basándose en que la vida es el bien supremo por antonomasia para las personas y la sociedad, es el derecho fundamental básico. El Estado fue creado para proteger la vida de las personas y sus intereses comunes y no tiene derecho a quitarla; abandona los principios de humanidad y respeto a los derechos humanos; si se rechaza la tortura,

[49] CORRAL, JOSÉ LUIS. (2005). ***"Historia de la pena de muerte"***. Disponible en World Wide Web: http://www.lecturalia.com/libro/12042/historia-de-la-pena-de-muerte. Consultado el 10/3/2021

[50] Eminentes personalidades han opinado y opinan a favor de la pena capital, al menos en supuestos de extrema gravedad. Entre los filósofos baste nombrar a KANT, HEGEL, ROUSSEAU, E. BRUMMER y J. LECLERCO. De los juristas pueden citar a GARÓFALO, FILANGIERI, ROCCO, MANZINI, BETTIOL, MEZGER, WEIZEL, LARDIZÁBAL, SILVELA, CUELLO CALÓN, PEREDA, QUINTANO RIPOLLÉS y LÓPEZ-REY. En el campo teológico, recordamos a SANTO TOMÁS, SUÁREZ, LUGO, MOLINA A. DE CASTRO, SOTO, A. M. DE LIGORIO, LUTERO, CALVINO, G. ERMECKE, B. SCHULLER, K. BARTH, A. JANSSEN, R. N. THOMSON, B. SIGNORI, e incluso PÍO XII.

la mutilación y la humillación pública como penas para los delitos, por su carácter cruel, inhumano e indigno, debe rechazarse con mayor motivo la pena de muerte.[51]

El notable jurista CESARE BECCARIA[52] planteó que "la pena de muerte no es útil por cuanto le ofrece a la sociedad, un ejemplo de crueldad. Cuando las inevitables guerras han enseñado a derramar sangre humana, las leyes cuyo objetivo es suavizar las relaciones sociales y crear un trato humano entre todos los ciudadanos, no deben repetir y multiplicar esos ejemplos de crueldad". También señaló que "no es el freno más fuerte contra los delitos el espectáculo momentáneo, aunque terrible, de la muerte de un malhechor, sino el largo y dilatado ejemplo de un hombre que, privado de su libertad, recompensa con sus fatigas a aquella sociedad a la que ha ofendido".

CAMUS[53] hizo un planteamiento sugestivo: "Admitamos que sea justo y necesario compensar el asesinato de la víctima con la muerte del asesino. Pero la ejecución capital no es simplemente la muerte. Es un asesinato, sin duda, y que paga matemáticamente el asesinato cometido. Pero agrega a la muerte un reglamento, una premeditación pública y conocida por la futura víctima, una organización, en fin, que es por sí sola una fuente de sufrimientos morales más terribles que la muerte. No hay, por consiguiente, equivalencia".

El sociólogo cubano AURELIO ALONSO[54] refiere que, "por encima de todos los derechos, se sitúa el derecho a la vida, que abarca a todo lo que contra él atente, principio que resulta francamente antagónico con cualquier justificación que se pueda esgrimir a favor del ejercicio de la pena capital". De igual manera plantea que "el castigo implícito en la pena de muerte simplemente elimina al castigado, al privarle de la vida; pero se

[51] MOUSA REYES, SALAM AHMAD. (2018). ***Apuntes sobre la pena capital.*** Disponible en World Wide Web: https://www.cubahora.cu/sociedad/maximam-poenam-apuntes-sobre-la-pena-capital. Consultado el 10/3/2021

[52] BECCARIA, CESARE (1998). ***De los delitos y de las penas.*** Disponible en World Wide Web: https://www.dykinson.com/libros/de-los-delitos-y-de-las-penas/9788498792058/. Consultado el 10/3/2021

[53] CAMUS, ALBERT. (2013). ***Reflexiones sobre la pena de muerte***. Disponible en World Wide Web: https://pendulo.com/libro/reflexiones-sobre-la-pena-de-muerte_240051. Consultado el 10/3/2020

[54] IPS Cuba. (2017). ***Pena de muerte en Cuba. Dos décadas de Historia.*** Disponible en World Wide Web: https://www.ipscuba.net/media/2017/04/Dosier-Archivo-Pena-de-muerte-2017.pdf Consultado el 10/3/2021

cierne como una cadena perpetua de dolor sobre sus familiares más cercanos, ajenos a las culpas por las cuales se aplica el castigo".

El escritor y periodista Hugo Luis SÁNCHEZ[55] se une al bando de los abolicionistas de la pena de muerte donde quiera que se aplique y aboga por otras medidas para evitar delitos de envergadura, "es una condena demasiado dura, fuerte, independientemente del delito que se cometa; además siempre hay un margen de error, y equivocarse a favor de un culpable es salvable, pero condenar a un inocente es imperdonable", estimó.

Por todo lo anteriormente expuesto se puede concluir que la pena de muerte es la negación más extrema de los derechos humanos; viola el derecho a la vida; es el castigo más cruel, inhumano y degradante; es inútil pues no logra disminuir la criminalidad; es irreversible ya que su irrevocabilidad no permite corregir los infrecuentes errores judiciales y es indecente porque las penas que legítimamente puede imponer un Estado democrático y civilizado excluyen la destrucción de la vida, lo más sagrado del ser humano.

Es esta sensación de rechazo a la violencia de la pena de muerte, lo que debe proponerse como objeto de consenso de los países del mundo en la construcción de los valores y principios del renovado orden mundial. La Red Académica contra la pena capital tiene por vocación reconstruir el orden de los derechos humanos y su fundamento respecto del derecho a la vida y la abolición de la pena capital, desde este nuevo paradigma recogido en los Objetivos de Desarrollo del Milenio.[56]

### I.6 Violaciones del derecho a la vida en el Derecho comparado

En correspondencia con el tema escogido en la presente investigación, y a los fines que se persiguen, se realizará un estudio de Derecho comparado. Para ello se tomarán

---

[55] IPS Cuba. (2017). ***Pena de muerte en Cuba. Dos décadas de Historia.*** Disponible en World Wide Web: https://www.ipscuba.net/media/2017/04/Dosier-Archivo-Pena-de-muerte-2017.pdf Consultado el 10/3/2021

[56] ARROYO ZAPATERO, LUIS. (2011). ***Pena de muerte: Una pena cruel e inhumana y no especialmente disuasoria.*** Disponible en World Wide Web: https://books.google.com.cu/books?id=1TxpBgAAQBAJ&pg=PA74&lpg=PA74&dq=la+prohibici%C3%B3n+de+penas+crueles+inhumanos+o+degradantes+y+la+abolici%C3%B3n+universal+de+la+pena+de+muerte, . Consultado el 10/3/2021

como referencia las naciones del Reino de España, los Países Bajos (Holanda), los Estados Unidos de América y la República de Colombia. Estos países son escogidos como muestra por regular de manera diferente las principales violaciones que presenta el derecho a la vida. Es así que en España se permite la práctica legal del aborto y la eutanasia y está abolida la pena de muerte; en Países Bajos, Holanda el aborto se encuentra totalmente legalizado, al igual que la eutanasia, puesto que fue el primer país del mundo en practicarla de forma legal y la pena de muerte está abolida; en Estados Unidos existe un tratamiento diferenciado puesto que cada estado tiene sus propias regulaciones en torno al aborto, la eutanasia y la pena de muerte; y en Colombia el aborto y la eutanasia fueron despenalizados recientemente y la pena de muerte se encuentra abolida.

Para lograr este fin se tendrán en cuenta los siguientes indicadores:

- Regulación legal del aborto.
- Regulación legal de la eutanasia.
- Regulación legal de la pena de muerte.

### I.6.1 Tratamiento jurídico del aborto, la eutanasia, y la pena de muerte en el Reino de España

#### I.6.1.1 Aborto

En España se puede abortar legalmente desde el año 1985, según la Ley Orgánica 9/1985, aprobada el 5 de julio del propio año. Esta ley permitía el aborto en tres supuestos casos: en caso criminológico (violación), dentro de las primeras 12 semanas; que fuera necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada sin límite en las semanas de gestación; o que el feto podría nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las 22 primeras semanas de gestación.[57]

[57] MÁRQUEZ MURRIETA, ALICIA. (2010). ***España y sus leyes sobre interrupción voluntaria del embarazo: contexto y actores.*** Disponible en World Wide Web: https://clacaidigital.info/bitstream/handle/123456789/101/Espanaysusleyes.pdf?sequence=5&isAllowed=y Consultado el 10/6/2021

Luego el 3 de marzo de 2010 se promulgó la actual ley del aborto que entró en vigor el 5 de julio de 2010. Esta nueva ley se denomina: “Ley Orgánica 2/2010 de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo”.[58]

Como regla general, la nueva ley contempla que el embarazo podrá interrumpirse en las primeras 14 semanas, sin alegar ninguna causa objetiva, siempre que se cumplan los requisitos imperativos que condicionan la legalidad de la intervención. Debe mediar el consentimiento expreso de la mujer, pudiendo prescindir de él solo cuando exista riesgo inmediato grave para su integridad física o psíquica y no sea posible conseguir su autorización, y la intervención tiene que practicarse por un médico especialista (ginecólogo-obstetra, se entiende) o bajo su dirección en un centro sanitario público o privado acreditado. Como último requisito, la intervención solo puede realizarse una vez transcurrido un periodo de reflexión de 3 días tras la recepción, por parte de la mujer de cierta información relativa a su situación.[59]

Dicha ley establece además un conjunto de garantías relativas al acceso efectivo, a la prestación sanitaria de la interrupción del embarazo y a la protección de la intimidad y confidencialidad de las mujeres.

### I.6.1.2 Eutanasia

El 18 de marzo de 2021 entró en vigor la Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia en España. El Congreso de los Diputados, con 202 votos a favor, 141 en contra y dos abstenciones, aprobó la ley, que entraría en vigor dentro de tres meses. Para solicitarla, el afectado debe sufrir una enfermedad grave e incurable o un padecimiento grave, crónico e imposibilitante que le cause un sufrimiento intolerable.[60]

---

[58] **Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo**. Disponible en World Wide Web: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-3514 Consultado el 10/6/2021

[59] CAPODIFERRO CUBERO, DANIEL. (2016). ***La Evolución de la regulación del Aborto en España: perspectivas teóricas y proyección normativa.*** Disponible en World Wide Web: https://core.ac.uk/download/pdf/199451047.pdf Consultado el 10/6/2021

[60] DE BENITO, EMILIO. (2021). ***España aprueba la ley de eutanasia y se convierte en el quinto país del mundo en regularla.*** Disponible en World Wide Web: https://elpais.com/sociedad/2021-03-18/espana-aprueba-la-ley-de-eutanasia-y-se-convierte-en-el-quinto-pais-del-mundo-en-regularla.html Consultado el 10/6/2021

La norma regula tanto la eutanasia propiamente dicha, administración directa al paciente de una sustancia por parte del profesional sanitario competente, como el suicidio médicamente asistido, la prescripción o suministro al paciente por parte del profesional sanitario de una sustancia, de manera que este se la pueda autoadministrar, para causar su propia muerte.[61]

Con la aprobación de la norma, España se incorpora a un escueto grupo de países en los que la eutanasia está regulada y a diferencia de las otras leyes vigentes, la española, mucho más garantista, establece una serie de pasos que pueden demorar el proceso, desde que el enfermo lo solicite, más de un mes. Este empieza por la petición del afectado, que debe ser manifestada por escrito dos veces en 15 días. En esta solicitud debe quedar claro que la decisión no es el resultado de ninguna presión externa.

Además, para asegurarse de la clara voluntad del solicitante, este debe haber dispuesto por escrito de la información que exista sobre su proceso médico, las diferentes alternativas y posibilidades de actuación, incluida la de acceder a cuidados paliativos integrales comprendidos en la cartera común de servicios y a las prestaciones a que tuviera derecho de conformidad a la normativa de atención a la dependencia. Una vez iniciado el proceso, el afectado podrá cambiar su decisión en cualquier momento y cuando reciba la autorización pertinente, retrasar su aplicación todo lo que quiera.

A partir de la segunda demanda, el médico del paciente debe trasladar la petición a la comisión autonómica correspondiente, que determinará qué dos profesionales, ajenos al caso, examinarán la petición. Posteriormente, la comisión aprobará o rechazará la decisión de esos dos especialistas. La ley no fija la composición de esta comisión, que determinará cada comunidad autónoma, salvo que deberá constar de al menos siete personas, con especialistas médicos, jurídicos y en enfermería. Esta comisión deberá responder a la solicitud en 19 días.[62]

---

[61] **Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia**. Disponible en World Wide Web: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-3514 Consultado el 10/6/2021

[62] CHINEA MORALES, MARÍA. (2021). ***La Eutanasia en España. El Derecho a morir dignamente.*** Disponible en World Wide Web:

### I.6.1.3 Pena de muerte

En el año 1995 España eliminó de su Ordenamiento jurídico la pena de muerte bajo cualquier circunstancia a través de la Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra, apoyada de forma unánime por todos los grupos parlamentarios de entonces, pero solo en la teoría porque, a pesar de este texto legal, el artículo 15 de la Constitución Española sigue manteniendo que "queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra". Por lo tanto, es cierto que la ley orgánica anuló la pena de muerte para tiempo de guerra tal como estaba recogida en el Código Penal Militar, y que además suprimió todas las referencias legales a la misma haciéndola desaparecer del Ordenamiento jurídico. Sin embargo, desaparecida del todo no está, porque sigue figurando en la Carta Magna.[63]

## I.6.2 Tratamiento jurídico del aborto, la eutanasia, y la pena de muerte en Países Bajos, Holanda

### I.6.2.1 Aborto

El aborto en Holanda fue totalmente legalizado el 1 de noviembre de 1984, permitiendo que los abortos se realicen a pedido hasta la vigésimo primera semana.

La ley que regula la interrupción voluntaria del embarazo fue aprobada en 1980, entró en vigor en 1981 y su reglamento de aplicación fue aprobado en 1984. Es una ley de plazos que permite el aborto dentro de las 24 primeras semanas de gestación. En la práctica, la mayoría de los abortos se llevan a cabo dentro de las 22 semanas. Solo los abortos por razones médicas se extienden a la semana 24.

El objetivo de la ley, según su exposición de motivos, es encontrar un equilibrio entre los dos intereses en conflicto el del no nacido y el de la mujer en situación difícil a consecuencia de un embarazo no deseado. La ley no establece criterios o motivos para justificar el aborto, pero si se asegura de que la decisión no se tome de forma

---

https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/19368/la%20eutanasia%20en%20espana.pdf?sequence=1 Consultado el 10/6/2021

[63] DE REDONDO, DOLORES. (2019). ***La pena de muerte en España.*** Disponible en World Wide Web: https://www.mundoobrero.es/pl.php?id=8342 Consultado el 10/6/2021

precipitada a través de unos requisitos de procedimiento establecidos con este fin. Es necesaria una consulta médica previa en la que se ofrezcan a la mujer soluciones alternativas.

En un segundo paso el facultativo debe certificar que la decisión se ha tomado después de una consideración detenida y por la libre voluntad de la afectada. Se requiere que entre la primera consulta médica y la práctica de la intervención medie un lapso mínimo de cinco días. La interrupción del embarazo debe llevarse a cabo en los hospitales y clínicas autorizados para este propósito. Al mismo tiempo se permite la objeción de conciencia ya que no existe obligación para el personal sanitario de participar en la interrupción voluntaria del embarazo.[64]

El límite de las 24 semanas para la práctica del aborto está relacionado con el momento en que el feto es viable fuera del vientre materno, momento a partir del cual el aborto se tipifica como delito en el Código Penal.

### I.6.2.2 Eutanasia

En Holanda, la eutanasia se encuentra legalizada mediante la Ley sobre la terminación de la vida a solicitud o suicidio asistido desde abril del 2002, la cual permite la eutanasia no solo para adultos sino también para niños y adolescentes.[65]

Esta ley modificó el artículo 293 del Código Penal holandés, el cual sanciona con penas de prisión o multa, a quien termina con la vida de otra persona, aun contando con el consentimiento de este. En efecto, el inciso segundo de la ley, expresa que tal conducta no es punible, cuando es llevada a cabo por un médico, cumpliendo con los requisitos de debido cuidado prescritos en la ley y cuando la conducta es comunicada al forense municipal.

En este marco, se exime de responsabilidad penal al médico cuando este pone fin a la vida de un paciente que está experimentando sufrimiento insoportable y sin

---

[64] DE VILLEGAS, JULIO ENRIQUE. (2015). ***¿Qué dice la ley de aborto en otros países?*** Disponible en World Wide Web: https://www.ipsuss.cl/ipsuss/actualidad/internacional/que-dice-la-ley-de-aborto-en-otros-paises/015-03-04/002254.html Consultado el 10/6/2021

[65] **Ley holandesa de la Terminación de la Vida a Petición Propia y del Auxilio al suicidio asistido**. Disponible en World Wide Web: https://www.bioeticaweb.com/holanda-ley-de-la-terminacion-de-la-vida-a-peticiasn-propia-y-del-auxilio-al/ Consultado el 10/6/2021

perspectivas de mejora, en tanto cumpla con las siguientes condiciones: que el médico tenga la convicción de que existe una petición voluntaria y bien ponderada del paciente; que el médico tenga la convicción de que el sufrimiento del paciente es insoportable; que el paciente sea informado de la situación en que se encuentra y sus perspectivas futuras; que el paciente tiene claridad de la situación en que le aqueja; se debe haber consultado, al menos, a otro médico independiente que, habiendo revisado al paciente, haya dado su opinión escrita sobre que se cumplieron los 4 requisitos anteriores, y la muerte debe ser consecuencia directa del suicidio o asistencia al suicidio por medio del mecanismo del cuidado debido contemplado en la ley.[66]

La diferencia entre la eutanasia y el suicidio asistido, se encuentra en el papel que desempeña el médico. Así, mientras en la primera figura, es este quien suministra directamente al paciente una dosis letal de un fármaco, en el suicidio asistido el médico es quien prescribe el fármaco, pero no lo administra. Cada instancia de la eutanasia y el suicidio asistido debe ser reportada a una de las 5 comisiones regionales, que examina las solicitudes, este se constituye en procedimiento de notificación y control a posteriori. En los hechos, el médico le comunica al forense municipal todas las muertes no naturales, entre las que se encuentran estos casos; los que pasan a un Comité formado por un médico, un especialista en ética y un experto jurídico- quienes juzgarán si el médico ha tomado el debido cuidado. Si el médico no lo hace, puede ser procesado criminalmente y las penas varían, desde 3 años por auxilio al suicidio, hasta 12 años de prisión por la eutanasia.[67]

La ley también permite realizar un testamento de última voluntad en el cual se señale anticipadamente que se solicitará eutanasia, en el caso de que se sufra posteriormente de demencia.

Por último, las personas que no quieran que se les aplique procedimientos de reanimación en caso de emergencia médica, deben portar una medalla especial para

---

[66] RÍOS RUÍZ, ALMA DE LOS ÁNGELES; FUENTE DEL CAMPO, ANTONIO. (2016). ***Eutanasia la Dignidad Humana en el Derecho Comparado.*** Disponible en World Wide Web: http://ri.ujat.mx/bitstream/20.500.12107/2516/1/554-1366-A.pdf Consultado el 10/6/2021

[67] LAMPERT GRASSI, MARÍA PILAR. (2019). ***Aplicación de la Eutanasia: Bélgica, Colombia, Holanda y Luxemburgo.*** Disponible en World Wide Web: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27089/1/BCN_Eutanasia_Belgica__Colombia_Holanda_Luxemburgo_FINAL.pdf Consultado el 10/6/2021

tal efecto. Ella debe contener nombre, fecha de nacimiento, firma y fotografía del portador.

La ley de 2002 permitió también la solicitud de eutanasia de los menores de edad, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: desde los 12 años a los 16 años, siempre y cuando se considere que tiene entendimiento razonable de la situación y cuente con el consentimiento de los padres o el tutor, hasta que cumplan 16 años; desde los 16 y hasta los 18 años, no necesitan autorización de sus padres, en principio, pero estos deben estar involucrados en el proceso de toma de decisiones. En el caso de que la situación en la que se encuentra el joven no le permite tomar la decisión, se toma en consideración si antes de alcanzar esta condición tenía la capacidad para comprender la situación y si lo ha dejado por escrito. En ese caso se debe hacer su voluntad. A partir de los 18 años, los jóvenes tienen pleno derecho de solicitar la eutanasia.[68]

### I.6.2.3 Pena de muerte

En Holanda la pena de muerte se encuentra abolida para crímenes en tiempos de paz desde 1870 y la última ejecución que realizaron fue 1860. Posteriormente en 1982 la pena capital fue completamente abolida y prohibida por la Constitución en la parte europea y por último, fue abolida en 2010 en todos los territorios. Por su parte la Constitución del Reino de los Países Bajos de 2018 regula en su artículo 114 que no podrá imponerse la pena de muerte.[69]

## I.6.3 Tratamiento jurídico del aborto, la eutanasia, y la pena de muerte en Estados Unidos

### I.6.3.1 Aborto

El Tribunal Supremo de Estados Unidos determinó que, durante el primer trimestre del embarazo, la progenitora tiene el derecho indiscutible de practicarse el aborto,

---

[68] VEGA, J.; ORTEGA, I. ***La "pendiente resbaladiza" en la eutanasia en Holanda.*** Disponible en World Wide Web: https://www.bioeticacs.org/iceb/seleccion_temas/eutanasia/holanda.pdf Consultado el 10/6/2021

[69] **Constitución del Reino de Los Países Bajos 2018**. Disponible en World Wide Web: file:///C:/Users/Thalia/AppData/Local/Temp/WEB_119406_Grondwet_Koninkrijk_SPAANS.pdf Consultado el 10/6/2021

excluyendo cualquier interferencia del gobierno; en el segundo trimestre, el aborto solo es aceptable si no pone en peligro la vida de la madre y en el último trimestre el *nasciturus* tiene una gran probabilidad de sobrevivir fuera del vientre de la madre y solo se permite el aborto cuando sea indispensable para preservar la vida o la salud de la madre. También se ha permitido que los estados regulen de manera autónoma el aborto:[70]

Dakota del Norte: prohíbe la interrupción del embarazo después de las seis semanas de gestación.

Dakota del Sur: obliga a las mujeres a esperar 72 horas (sin contar fines de semanas y días festivos) antes de practicarse un aborto legalmente y a buscar asesoría sobre el tema.

Kansas: las mujeres embarazadas que padecen complicaciones que amenazan su vida se ven obligadas a esperar 24 horas antes de ser intervenidas bajo el supuesto de la práctica de un aborto de emergencia y la segunda exige que los médicos informen a las mujeres que pretenden practicarse un aborto que los fetos pueden experimentar dolor después de las 20 semanas de gestación; igualmente a informarle que una mujer que se practique un aborto es más propensa a padecer cáncer de mama.

Arkansas: se prohíbe la interrupción después de 90 días de embarazo, convierte en ilegal el aborto una vez que se detecte el primer latido del corazón del feto, reconocido mediante un ultrasonido abdominal.

Ohio: prohíbe el aborto en caso de incesto y violación, incluso cuando la vida de la madre o él bebe corran peligro.

Mississippi: exige que todas las clínicas de aborto tienen que contar con médicos que ostenten privilegios de admisión.

---

[70] MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, SOLANGE LEDY. (2014). ***El aborto: entre el derecho de la mujer y su tipificación como delito.*** Disponible en World Wide Web: https://repository.ucc.edu.co/bitstram/.20.500.12494/1657/1/.EL%20ABORTO%20ENTRE%20EL%20DERECHO%20DE%20LA%20MUJER%20Y%20SU%20TIPIFICACION%20COMO%20DELITO.pdf Consultado el 10/6/2021

Oklahoma: incluye un período obligatorio de espera de 24 horas y prohíbe el aborto después de la semana 20 basándose en una controvertida afirmación científica sobre el dolor fetal, y niega a las mujeres el acceso a los abortos medicinales.

Carolina del Norte: tiene que soportar un período de espera de 24 horas, someterse a una terapia obligatoria y a una ecografía forzada para poder poner fin a su embarazo. Se incluyó la denominada ley de "protección de la conciencia" la cual permite que cualquier medico se niegue a intervenir a la gestante.

Texas: se prohíbe abortar después de la semana 20 de gestación, las clínicas tienen que contar con quirófanos, tener la misma higiene y los mismos medicamentos que los hospitales, limita donde y cuando las mujeres pueden tomar pastillas para provocar el aborto y el requerimiento a los médicos de contar con privilegios para utilizar un hospital que este situado, a una distancia de máximo 40 kilómetros de distancia de la clínica que ofrece el servicio.

### I.6.3.2 Eutanasia

El suicidio asistido es legal en cinco de los cincuenta estados de Estados Unidos: Oregón, Washington, Montana, Vermont y California.

El primer estado en legalizar el suicidio asistido fue Oregón, el 27 de octubre de 1997, con la aprobación del "Acta de muerte con dignidad", que permite a los adultos (mayores de 18 años) competentes (capaces de expresar conscientemente su voluntad), residentes de Oregón, con enfermedades terminales y con esperanza de vida de menos de seis meses, recibir medicamentos en dosis letales, a través de la autoadministración voluntaria, expresamente prescritos por un médico para este fin. De acuerdo con la Ley, la autoadministración de estos fármacos letales no se considera suicidio, pero sí muerte con dignidad.[71]

En marzo de 2009, el estado de Washington aprobó el "Acta de muerte con dignidad", casi idéntica a la de Oregón por la cual los adultos competentes que viven en la zona,

[71] RÍOS RUÍZ, ALMA DE LOS ÁNGELES; FUENTE DEL CAMPO, ANTONIO. (2016). op., cit., pág. 19

con una esperanza de vida de seis meses o menos, pueden requerir la autoadministración de un medicamento letal prescrito por un médico.[72]

En el estado de Montana, el Tribunal Supremo dictaminó, el 31 de diciembre de 2009, que el suicidio asistido no era ilegal, después del caso del paciente Robert Baxter, un conductor de camión retirado de 76 años, que sufría una forma terminal de leucemia linfocítica. A diferencia de otros estados, la legislación de Montana no está tan bien regulada sobre el tema. Según el Tribunal Supremo, los pacientes deben ser adultos, mentalmente competentes y con enfermedades terminales para solicitar medicamentos letales. El acto es proporcionado por los derechos de privacidad y dignidad establecidos por la Constitución, y los médicos que ayudan también están protegidos por la ley.[73]

En Vermont, el suicidio asistido fue legalizado el 20 de mayo de 2013, por la Ley 39 - relacionado con "La elección del paciente y control en el final de la vida". El Departamento de Salud estadual sugirió que, hasta el año 2016, los médicos y los pacientes se adhieran poco a poco a las propuestas de la ley, ya que muchos hospitales negaron la adhesión, declarando no estar listos para implementarla. De todos modos, el derecho a la muerte asistida está reservado para los pacientes adultos residentes de Vermont, con esperanza de vida inferior a seis meses, pudiendo solicitar el tratamiento de forma voluntaria y autoadministrarse la dosis de la medicación.[74]

El 5 de octubre de 2015, J. BROWN, gobernador de California, firmó el Proyecto de Ley 15, también llamado "Acta de opción de fin de la vida", lo que permite el suicidio asistido para los adultos competentes, residentes del estado con enfermedades terminales y con esperanza de vida de menos de seis meses. La ley, que entró en vigor en 2016, se basó en la Ley de Oregón, de 1997. [75]

---

[72] RÍOS RUÍZ, ALMA DE LOS ÁNGELES; FUENTE DEL CAMPO, ANTONIO. (2016). op., cit., pág. 20

[73] REIS DE CASTRO, MARIANA PARREIRAS; CAFURE ANTUNES, GUILHERME; PACELLI MARCON, LÍVIA MARIA; SILVA ANDRADE, LUCAS; RÜCKL, SARAH; ÂNGELO ANDRADE, VERA LÚCIA. (2016). ***Eutanasia y suicidio asistido en países occidentales: una revisión sistemática.*** Disponible en World Wide Web: https://www.scielo.br/j/bioet/a/DhvhJgpN9ykykc9L8cpFtxN/?lang=es&format=pdf Consultado el 10/6/2021

[74] REIS DE CASTRO, MARIANA PARREIRAS; CAFURE ANTUNES, GUILHERME; PACELLI MARCON, LÍVIA MARIA; SILVA ANDRADE, LUCAS; RÜCKL, SARAH; ÂNGELO ANDRADE, VERA LÚCIA. (2016). op., cit., pág 358

[75] REIS DE CASTRO, MARIANA PARREIRAS; CAFURE ANTUNES, GUILHERME; PACELLI MARCON, LÍVIA MARIA; SILVA ANDRADE, LUCAS; RÜCKL, SARAH; ÂNGELO ANDRADE, VERA LÚCIA. (2016). op., cit., pág 359

Con ocasión de las elecciones presidenciales de Estados Unidos el 8 de noviembre de 2016 el Estado de Colorado aprobó la Proposición 106 que permite el suicidio asistido. La medida permite que adultos que sufren una enfermedad terminal puedan dar fin a su vida mediante un medicamento prescrito por un profesional de la salud. Por su parte el Distrito de Columbia, aprobó en diciembre de 2016 una Ley que despenalizaba el suicidio asistido, Ley que entro en vigor en febrero de 2017 y permite a los médicos prescribir medicamentos letales a pacientes con una esperanza de vida menor a seis meses. Los pacientes habrían de hacer dos peticiones en un periodo de dos semanas e ingerir los medicamentos ellos mismos.[76]

### I.6.3.3 Pena de muerte

Actualmente en los Estados Unidos hay 31 Estados con la pena de muerte legalizada frente a los 19 que la prohibieron. Los que la permiten son Alabama, Arizona, Arkansas, California, Colorado, Delaware, Florida, Georgia, Idaho, Indiana, Kansas, Kentucky, Louisiana, Mississippi, Missouri, Montana, Nevada, New Hampshire, Carolina del Norte, Ohio, Oklahoma, Oregón, Pennsylvania, Carolina del Sur, Dakota del Sur, Tennessee, Texas, Utah, Virginia, Washington, Wyoming. No obstante, las ejecuciones se concentran sobre todo en el Estado de Texas, seguido de Oklahoma, Virginia y Florida. Por otro lado, a pesar de estar la pena legalizada en Estados como Wyoming, Colorado, Nuevo México o Connecticut se han ejecutado solamente a una persona. Igualmente es interesante destacar que los Estados de Oregón, Washington, Colorado y Pennsylvania la pena capital se encuentra en moratoria.[77]

Su aplicación está limitada por la Octava Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos a homicidios agravados por adultos mentalmente competentes. Los métodos de ejecución y los crímenes sujetos a la pena capital varían en cada estado y han

[76] GARAYALDE URQUÍA, ANA. (2017). ***Muerte digna en Estados Unidos: análisis de la regulación del auxilio al suicidio a nivel estatal ¿Excepción o camino hacia la despenalización?*** Disponible en World Wide Web: https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/11014/TFG%20GARAYALDE%20URQUI%C3%8C%20A%2C%20ANA.pdf?sequence=1&isAllowed=y Consultado el 10/6/2021

[77] BORSA GARCÍA, GIULIA. (2016). ***La pena de muerte: un castigo inhumano y discriminatorio. El particular caso de los Estados Unidos de América.*** Disponible en World Wide Web: http://www.pudh.unam.mx/perseo/la-pena-de-muerte-argumentos/ Consultado el 10/6/2021

cambiado con el paso del tiempo. El método más común desde 1976 es la inyección letal.

### I.6.4 Tratamiento jurídico del aborto, la eutanasia, y la pena de muerte en la República de Colombia

#### I.6.4.1 Aborto

La despenalización del aborto en Colombia es muy reciente, a raíz de una sentencia de la Corte Constitucional de 2006.

La normativa sobre la interrupción voluntaria del embarazo en Colombia se deriva de la aplicación inmediata de la sentencia de la Corte Constitucional C355/06 de 10 de mayo de 2006, por la que se modifican los artículos 122 al 124 de la Ley del Código Penal 599/2000 de 24 de julio de dicho año, relativos al aborto, sentencia desarrollada en el Decreto 4444 de 13 de diciembre de 2006. Hasta dicha sentencia, el aborto estaba penalizado en Colombia con pena de prisión de uno a tres años, pena que era reducida en las tres cuartas partes cuando concurría la causa atenuante de que el embarazo hubiera sido resultado de una "conducta constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas." Además, en los supuestos en que concurriera dicha causa atenuante, el juez podía prescindir de la pena "cuando ella no resulte necesaria en el caso concreto", elemento que se dejaba a su total discreción. [78]

El fallo de la Corte Constitucional del 10 de mayo de 2006 -sentencia 355/06-, despenalizó parcialmente el aborto y reconoció el derecho de las mujeres al aborto legal y seguro, cuando la interrupción del embarazo se produzca en los siguientes casos: cuando exista peligro para la vida o la salud de la mujer, certificado por un médico; cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; cuando el embarazo sea resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin

[78] MERCADO CANTOR, LAURA SOFÍA. (2020). ***Análisis de la problemática del aborto desde una perspectiva Sociojurídica***. Disponible en World Wide Web: https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/25301/1/1%20Analisis%20de%20la%20problematica%20del%20aborto%20desde%20una%20perspectiva%20sociojuriidica.pdf Consultado el 10/6/2021

consentimiento, abusivo, o de inseminación artificial o de transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.[79]

### I.6.4.2 Eutanasia

Colombia es el único país de América Latina donde se permite la eutanasia. A pesar de que se despenalizó en 1997 por el Tribunal Constitucional, recién en abril de 2015 el Ministerio de Salud definió cómo podía tener lugar. Hasta esa fecha se clasificó como "asesinato por compasión", de acuerdo con el artículo 326 del Código Penal, y la falta de criterios bien establecidos para su realización, sumada a la controvertida legislación, generaba ambigüedad, conflictos de interpretación e incertidumbres sobre la cuestión.[80]

Actualmente, la práctica está regulada por la Resolución 12.116/2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, que establece los criterios y procedimientos para garantizar el derecho a la muerte digna. Las drogas por vía intravenosa pueden ser administradas por los médicos, para pacientes adultos con enfermedades terminales que provocan dolor intenso y sufrimiento significativo que no pueden aliviarse. El paciente debe, conscientemente, solicitar la asistencia de la muerte, que deberá ser autorizada y supervisada por un médico especialista, un abogado y un psiquiatra o psicólogo. Por otra parte, la legislación vigente no prohíbe la asistencia a pacientes extranjeros. De acuerdo con la ley, los pacientes podrán solicitar la eutanasia si cumplen alguno de estos requisitos: personas mayores de edad con enfermedad terminal definida con criterios clínicos, enfermos con capacidad de decisión que lo expresen de manera verbal o escrita, enfermos con patologías oncológicas.[81]

La solicitud para una muerte digna es un documento voluntario, informado, inequívoco y persistente, pero con posibilidad de retractación. La resolución admite que sea presentada de forma directa -verbal o escrita- o a través de un documento de voluntad anticipada. Como criterios de evaluación se consideran: presencia de una condición

---

[79] GRANELLI, ROBERTA. (2011). ***La penalización del aborto en Nicaragua. Una práctica de feminicidio de estado.*** Disponible en World Wide Web: http://wpd.ugr.es/~proyectopf/admin/wp-content/uploads/2012/06/Tesis-final_roberta-granelli.pdf Consultado el 10/6/2021

[80] REIS DE CASTRO, MARIANA PARREIRAS; CAFURE ANTUNES, GUILHERME; PACELLI MARCON, LÍVIA MARIA; SILVA ANDRADE, LUCAS; RÜCKL, SARAH; ÂNGELO ANDRADE, VERA LÚCIA. (2016). op., cit., pág 357

[81] LAMPERT GRASSI, MARÍA PILAR. (2019). op., cit., pág 5

clínica de fin de vida (enfermedad terminal, enfermedad incurable avanzada o agonía); estar afectado por efectos secundarios directos de la enfermedad; estar en las condiciones adecuadas para expresar la solicitud de manera directa. Si se trata de un documento de voluntad anticipada, este debe cumplir con los requisitos legales vigentes al momento de su presentación. [82]

Según la normativa, este documento será recibido por el médico, profesional que tendrá a cargo el reporte de la solicitud y su revisión bajo los siguientes parámetros: revisar que sea una solicitud de eutanasia voluntaria, informada e inequívoca; registrar la solicitud en la historia clínica del paciente desde el primer momento que es expresada por el paciente, reportar la solicitud dentro de las primeras 24 hora; debe activar el Comité Científico- Interdisciplinario para el derecho a morir con dignidad y revisar si el paciente cumple con los criterios de evaluación para la muerte digna. De igual forma, la resolución señala expresamente que las solicitudes de eutanasia serán recibidas por cualquier médico. Este acto asistencial no está limitado, ni es exclusivo del médico tratante o de la especialidad del diagnóstico que motiva la condición del final de la vida. [83]

Cuando un médico recibe la información, debe comunicar al paciente de manera inmediata sobre otros derechos que lo cobijan y que, quizás, desconozca: derecho a recibir atención por cuidados paliativos, derecho a desistir de su solicitud en cualquier momento, así como la activación del comité interdisciplinar encargado de evaluar el caso. Si luego de ello, la persona persiste se debe indicar el proceso asistencial de las evaluaciones y valoraciones para determinar la capacidad y competencia mental, evaluación del sufrimiento, presencia de enfermedad terminal, inexistencia de alternativas razonables de tratamiento específico. Estas valoraciones se deben realizar en un tiempo máximo de 10 días después de haberse recibido la solicitud.[84]

---

[82] DÍAZ-AMADO, EDUARDO. (2020). ***La despenalización de la eutanasia en Colombia: contexto, bases y críticas.*** Disponible en World Wide Web: https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1886-58872017000200010 Consultado el 10/6/2021

[83] LAMPERT GRASSI, MARÍA PILAR. (2019). op., cit., pág 6

[84] LAMPERT GRASSI, MARÍA PILAR. (2019). op., cit., pág 7

De acuerdo con la resolución, tras haber realizado las valoraciones pertinentes, el comité encargado deberá verificar la existencia de las condiciones para aplicar el procedimiento de muerte asistida. En caso de ser aprobado, se autorizará el procedimiento y se programará para la fecha que el paciente indique. Cabe destacar que la persona tiene un máximo de 15 días calendario para definir la fecha del procedimiento eutanásico. Este, sin embargo, solamente podrá aplicarse cuando se presente el consentimiento informado, firmado por el paciente en el que se especifique el cumplimiento de su autonomía para practicarse la eutanasia.[85]

### I.6.4.3 Pena de muerte

En el caso colombiano, la pena de muerte fue abolida definitivamente en 1910 mediante acto legislativo No. 3 en su título III, articulo 3, según el cual: en el nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, la Asamblea Nacional Colombiana decreta: (…) El legislador no podrá imponer la pena capital en ningún caso, siendo la última ejecución registrada en 1909.[86]

Posteriormente, la Constitución de 1991 fundamentada en principios diferentes y teniendo como soberano al pueblo, en su artículo 11, capítulo I, sobre derechos fundamentales, promulga que: El derecho a la vida es inviolable: No habrá pena de muerte. Así las cosas, en 1997 fue presentado un proyecto de ley para restaurar la pena de muerte, pero la propuesta fue rechazada, pues Colombia ratifica el "Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte", y posteriormente en 2010, el presidente Juan Manuel Santos Calderón, promulgo la Ley 1410 del 2010, por la que se aprueba el "Protocolo a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Relativos a la Abolición de la

[85] REIS DE CASTRO, MARIANA PARREIRAS; CAFURE ANTUNES, GUILHERME; PACELLI MARCON, LÍVIA MARIA; SILVA ANDRADE, LUCAS; RÜCKL, SARAH; ÂNGELO ANDRADE, VERA LÚCIA. (2016). op., cit., pág 358

[86] CARRILLO FLÓREZ, MÓNICA JULIE. (2013). ***Pena de Muerte en Colombia visión formal y visión real. Estudio de caso: La Masacre de El Salado.*** Disponible en World Wide Web: https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/4725/1032421204-2013.pdf?sequence=1 Consultado el 10/6/2021

Pena de Muerte". Todo esto ratificado por la Corte Constitucional mediante las Sentencias C-144/97 y C-399/11.[87]

Colombia se encuentra en la lista de los Estados modernos que no admiten la pena capital, porque se considera como una venganza encubierta que va contra el derecho a la vida que es un derecho fundamental.

Se concluye que dentro de la amplia gama de derechos fundamentales existentes, se considera el derecho a la vida como el más trascendental, pues mediante este se podrán disfrutar plena y jurídicamente los demás. Por ello, este derecho constituye para los ciudadanos una garantía donde el sistema jurídico y político se orientará hacia el respeto y protección de la persona humana. El derecho a la vida no solo forma parte sustantiva de un gran número de instrumentos de origen constitucional, nacional e internacional, sino que mantiene un lugar privilegiado en la estructura misma de la teoría liberal de los derechos humanos. El derecho a la vida es un derecho fundamental, que pese a serlo, tiene diversos actos en contra como el aborto, ofensa a la vida naciente, la eutanasia, acción del médico que provoca deliberadamente la muerte del paciente y la pena de muerte, una pena cruel e inhumana y no especialmente disuasoria.

[87] ROJAS MARTÍNEZ, FÉLIX ANTONIO. (2018). ***Pena de muerte en Colombia, una medida no tan extrea a la luz del iusnaturalismo.*** Disponible en World Wide Web: https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/.iusta/article/view/4892/html Consultado el 10/6/2021

## CAPÍTULO II: PROTECCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CUBANO DEL DERECHO A LA VIDA

### II.1 Protección constitucional del derecho a la vida

Toda Constitución democrática debe, en materia de protección de los derechos fundamentales, cumplir una doble función. En primer lugar, ha de proclamar los derechos de los hombres y ciudadanos a los que concede un valor constitucional, es decir, debe formular el catálogo de derechos y libertades. En segundo lugar, es necesario que garantice los derechos proclamados, puesto que para que se trate de derechos reales y efectivos las Constituciones deben definir ciertas reglas jurídicas y poner en pie ciertos mecanismos destinados a garantizar el respeto de los derechos.

### II.1.1 Evolución de la protección constitucional en Cuba del derecho a la vida

En la historia de los textos constitucionales cubanos no es hasta la Constitución del año 2019 que se incluye expresamente el derecho a la vida como un derecho humano, existiendo un relativo silencio en cuanto a este derecho fundamental en sus antecesoras, en las que solo se podían observar ciertas pinceladas que abordaban el tema, pero sin llegar a estipularlo en sus articulados.

En las constituciones mambisas de la República en Armas queda en evidencia como estos gobiernos civilistas en medio de una contienda armada, se preocupan por regular el respeto a los derechos inalienables del ciudadano.

La Carta de Guáimaro[88] entre sus preceptos[89] establecía el respeto a los derechos inalienables del pueblo, guardando este postulado relación con los derechos de la persona, caracterizándose estos por su inalienabilidad, pues no pueden ser enajenados. Esta Constitución dio un paso fundamental en la abolición de la esclavitud, en su artículo 24[90] se estableció la libertad de todos los habitantes de la

[88] BARRERAS, A. (2002). ***Textos de las Constituciones de Cuba (1812- 1940)***. Editorial Minerva, La Habana. Primera Constitución cubana puesta en vigor en el territorio de Cuba libre, votada el 10 de Abril de 1869.
[89] PICHARDO VIÑALS, H. (1905). ***Documentos para la historia de Cuba***. Ciencias Sociales, La Habana, TII, pág 379.
Cfr. **Artículo 28. Constitución de Guáimaro**. *La Cámara no podrá atacar las libertades de culto, imprenta, reunión pacífica, enseñanza y petición, ni derecho alguno inalienable del pueblo.*
[90] Cfr. **Artículo 24. Constitución de Guáimaro.** *Todos los habitantes de la República son enteramente libres.*

Isla, reconociendo de este modo que cada persona podía disponer libremente de su vida.

La Constitución Provisional de WOOD,[91] a pesar de sus características y de su propósito que era el logro de la anexión de Cuba a los Estados Unidos de América, también estableció disposiciones encaminadas a garantizar los derechos de los ciudadanos.[92] Este no fue un texto para la organización y control del poder, sino un instrumento para garantizar los derechos personales;[93] su artículo quinto,[94] por ejemplo, establece que a ningún acusado puede privársele de la vida sino es por las leyes del país.

Con el advenimiento de la República se legisla la Constitución de 1901,[95] la cual establece en cierta medida protección al derecho a la vida pues regula en su artículo 14[96] que la pena de muerte no puede establecerse en ningún caso por delitos de carácter político.

La Constitución de 1940, la más avanzada de América Latina para su tiempo, en su Título IV, dedicado a los derechos fundamentales, establecía en su artículo 20 que se declaraba ilegal y punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, color o clase, y cualquiera otra lesiva a la dignidad humana[97]. Lo anterior guarda relación con el derecho a la vida, tratar a alguien con dignidad implica aceptar unas normas mínimas que incluyen, entre otras cosas, el respeto de la vida, integridad y bienes de cada cual

[91] BARRERAS, A. (2002): *op., cit*., Puesta en vigor por medio de Orden General el 20 de octubre de 1899 en Santiago de Cuba por el General Leonardo Wood.
[92] Cfr. **Artículo Noveno. Constitución Provisional de WOOD**. *Todo ciudadano será garantizado en sus negocios, personas, papeles, casas y efectos, contra todo registro y embargo injustificados, mientras el motivo probable de culpabilidad no haya sido declarado bajo juramento.*
[93] PRIETO VALDÉS, M. (2005). ***"El sistema de defensa constitucional cubano"***, Revista Cubana de Derecho, No 26, UNJC, La Habana, pág. 36.
[94] Cfr. **Artículo Quinto. Constitución Provisional de WOOD**. *El acusado no puede ser obligado a declarar en contra suya, ni podrá privársele de la vida, de la libertad o de su propiedad, sino por las leyes del país.*
[95] BARRERAS, A (2002). *op., cit*., Promulgada mediante Orden Militar 181, dictada por el Gobierno Militar de la Isla de Cuba en su Cuartel General.
[96] Cfr. **Artículo 14. Constitución de 1901**. *No podrá imponerse en ningún caso, la pena de muerte por delitos de carácter político, los cuales serán definidos por la Ley.*
[97] Cfr. **Artículo 20. Constitución de 1940**. *Todos los cubanos son iguales ante la Ley. Se declara ilegal y punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, color o clase, y cualquiera otra lesiva a la dignidad humana.*

y la abstención de cualquier trato cruel o degradante.[98] Esta Carta Magna, prohibía en su artículo 25 imponer la pena de muerte, sin embargo, exceptuaba de esa restricción a los miembros de las Fuerzas Armadas por delitos de carácter militar y a las personas culpables de traición o de espionaje en favor del enemigo en tiempo de guerra con nación extranjera.[99]

El 1 de enero de 1959 con el triunfo de la Revolución y dándole cumplimiento al programa establecido por Fidel Castro en La Historia me Absolverá se promulga la Ley Fundamental de febrero de 1959, recuperándose los preceptos de la Constitución del 40. Dentro de los objetivos de esta Ley estaba el de reconocer y situar en un lugar cimero a la dignidad y a los derechos humanos. Dicha Norma Suprema regulaba de igual manera que su predecesora, lo relativo a la pena capital,[100] pues establecía que no podía imponerse, pero en este caso exceptuaba de la aplicación de la misma, además, a los miembros de los cuerpos represivos de la tiranía, de los grupos auxiliares organizados por ésta, de los grupos armados privadamente organizados para defenderla y de los confidentes, por delitos cometidos en pro de la instauración o defensa de la tiranía derrocada el 31 de diciembre de 1958.

La Constitución de la República de Cuba puesta en vigor el 24 de febrero de 1976 y reformada en 1992 y 2002 regulaba de manera ambigua e imprecisa lo referente a los derechos inherentes a la personalidad, no existiendo pronunciamiento expreso en cuanto al derecho a la vida. Realizando una interpretación extensiva de la norma se puede inferir su regulación a través de lo preceptuado en el artículo 9 a) tercera pleca,

---

[98] PAPACCHINI, ANGELO. (2000). ***Derecho a la vida.*** Disponible en World Wide Web: http://praxis.univalle.edu.co/index.php/praxis/article/download/3254/4901 Consultado el 5/2/2021

[99] Cfr. **Artículo 25. Constitución de 1940**. *No podrá imponerse la pena de muerte. Se exceptúan los miembros de las Fuerzas Armadas por delitos de carácter militar y las personas culpables de traición o de espionaje en favor del enemigo en tiempo de guerra con nación extranjera.*

[100] Cfr. **Artículo 25. Ley Fundamental de febrero de 1959**. *No podrá imponerse la pena de muerte. Se exceptúan los casos de los miembros de las Fuerzas Armadas, de los cuerpos represivos de la Tiranía, de los grupos auxiliares organizados por ésta, de los grupos armados privadamente organizados para defenderla y de los confidentes, por delitos cometidos en pro de la instauración o defensa de la Tiranía derrocada el 31 de diciembre de 1958. También se exceptúan las personas culpables de traición o de subversión de orden constitucional o de espionaje en favor del enemigo en tiempo de guerra con nación extranjera.*

al hacerse alusión a la dignidad y al desarrollo integral de la personalidad.[101] También en su artículo 58 se garantizaba la inviolabilidad de la persona.[102]

Por otra parte, en esta Ley Suprema se protege el derecho a la vida en los artículos 47[103], 48[104] y 50[105], aunque no se refiere expresamente al mismo, pues en principio la vida se garantiza con el derecho a la subsistencia y a la salud.

### II.1.2 Regulación del derecho a la vida en la Constitución de la República de Cuba de 2019

La Constitución cubana actual, proclamada el 10 de abril de 2019, calificada por muchos como moderna, integradora y atemperada a la realidad y a los cambios jurídicos aprobadas a lo interno en los últimos años, supera a sus antecesoras en todo sentido. En la parte dogmática desarrolla una amplia gama de derechos a tono con los instrumentos internacionales de los que Cuba es parte.

El derecho a la vida es un corolario de la dignidad humana. En su sentido moderno la dignidad designa un complejo de creencias, valores, normas e ideales; incluye un postulado acerca del valor intrínseco de lo humano, pautas de conducta que se desprenden de este reconocimiento y orientaciones acerca del camino a seguir para lograr una forma superior de humanidad. Así concebida, la dignidad se transforma en

---

[101] Cfr. **Artículo 9 a) tercera pleca. Constitución de la República de Cuba de 1976**. *El Estado garantiza la libertad y la dignidad plena del hombre, el disfrute de sus derechos, el ejercicio y cumplimiento de sus deberes y el desarrollo integral de su personalidad.*

[102] Cfr. **Artículo 58 de la Constitución de la República de Cuba de 1976**. *La libertad e inviolabilidad de la persona están garantizados a todos los que residen en el territorio nacional*

[103] Cfr. **Artículo 47. Ley Fundamental de febrero de 1959**. *Mediante el sistema de seguridad social, el Estado garantiza la protección adecuada a todo trabajador impedido por su edad, invalidez o enfermedad. En caso de muerte del trabajador garantiza similar protección a su familia.*

[104] Cfr. **Artículo 48. Ley Fundamental de febrero de 1959**. *El Estado protege, mediante la asistencia social, a los ancianos sin recursos ni amparo y a cualquier persona no apta para trabajar que carezca de familiares en condiciones de prestarle ayuda.*

[105] Cfr. **Artículo 50. Ley Fundamental de febrero de 1959.** *Todos tienen derecho a que se atienda y proteja su salud. El Estado garantiza este derecho: con la prestación de la asistencia médica y hospitalaria gratuita, mediante la red de instalaciones de servicio médico rural, de los policlínicos, hospitales, centros profilácticos y de tratamiento especializado; con la prestación de asistencia estomatológica gratuita; con el desarrollo de los planes de divulgación sanitaria y de educación para la salud, exámenes médicos periódicos, vacunación general y otras medidas preventivas de las enfermedades.*

un derecho moral básico, que le garantiza a cada cual un status inviolable y le impone a los demás una serie de obligaciones.[106]

La Carta Magna en este sentido establece en su artículo 40 que "la dignidad humana es el valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los tratados y las leyes" y acto seguido su artículo 41[107] señala que es el Estado cubano quien reconoce y garantiza a todas las personas el goce y ejercicio de los derechos humanos.

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para disfrutar del resto de los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. Debido a ese carácter, este derecho encabeza el artículo 46[108] de nuestra Ley Suprema, "todas las personas tiene derecho a la vida…" donde también se regulan otro grupo de derechos fundamentales. Por su parte el precepto 47[109] refiere que todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad y que entre ellas debe existir una conducta de respeto y solidaridad.

El artículo 51[110] de la actual Constitución deja claro que ninguna persona puede ser sometida a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Como refiere el artículo 90[111] de la Ley Fundamental el ejercicio de los derechos y libertades previstos en ella implican responsabilidades, por lo que entre los deberes a

---

[106] PAPACCHINI, ANGELO. (2000). ***Derecho a la vida.*** Disponible en World Wide Web: http://praxis.univalle.edu.co/index.php/praxis/article/download/3254/4901 Consultado el 5/2/2021

[107] Cfr. **Artículo 41. Constitución de la República de Cuba.** *El Estado cubano reconoce y garantiza a la persona el goce y el ejercicio irrenunciable, imprescriptible, indivisible, universal e interdependiente de los derechos humanos, en correspondencia con los principios de progresividad, igualdad y no discriminación. Su respeto y garantía es de obligatorio cumplimiento para todos.*

[108] Cfr. **Artículo 46. Constitución de la República de Cuba.** *Todas las personas tienen derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, la salud, la educación, la cultura, la recreación, el deporte y a su desarrollo integral.*

[109] Cfr. **Artículo 47. Constitución de la República de Cuba.** *Las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad y deben guardar entre sí una conducta de respeto, fraternidad y solidaridad.*

[110] Cfr. **Artículo 51. Constitución de la República de Cuba.** *Las personas no pueden ser sometidas a desaparición forzada, torturas ni tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.*

[111] Cfr. **Artículo 90. Constitución de la República de Cuba.** *El ejercicio de los derechos y libertades previstos en esta Constitución implican responsabilidades. Son deberes de los ciudadanos cubanos, además de los otros establecidos en esta Constitución y las leyes: g) respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.*

los que quedan sujetos los ciudadanos cubanos se encuentra el de respetar los derechos ajenos, así como no abusar de los propios.

Los extranjeros residentes en Cuba gozan de los mismos derechos y deben cumplir con los deberes que regula la Ley de leyes de igual manera que los nacionales, ya que el articulo 91 plantea que los extranjeros que residen en nuestro territorio se equiparan a los cubanos en la protección de sus personas y bienes; en la obligación de observar la Constitución y demás normas jurídicas, así como en otros aspectos.

La obligación de respetar y proteger el derecho a la vida es una obligación *erga omnes,* es decir, debe ser asumida por el Estado frente a la comunidad como un todo y frente a todos los individuos sujetos a su jurisdicción, como directos destinatarios de los derechos humanos reconocidos en cada una de las Constituciones políticas.[112]

La Carta Magna cubana establece en su artículo 92 que es el Estado quien garantiza que las personas puedan acceder a los órganos judiciales a fin de obtener una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos. Posteriormente su artículo 94 refiere que todas las personas disfrutan de un debido proceso tanto en el ámbito judicial como en el administrativo, como garantía a su seguridad jurídica, y en ese sentido gozan de una serie de derechos que el propio artículo 94 les reconoce. De igual manera el artículo 95 le otorga a las personas diversas garantías a través de las cuales se pueden proteger en un proceso penal, como por ejemplo: no ser privada de libertad sino por autoridad competente y por el tiempo legalmente establecido; ser tratada con respeto a su dignidad e integridad física, psíquica y moral, y a no ser víctima de violencia y coacción de clase alguna para forzarla a declarar; de resultar víctima, a disfrutar de protección para el ejercicio de sus derechos, entre otras.

En cuanto a las vías para la defensa de los derechos consagrados en la Ley Fundamental, el artículo 99[113] confiere a las personas que se le vulneren los mismos

---

[112] PIQUÉ, MARÍA LUISA. (2013). ***El Derecho a la vida y su proyección en el Derecho argentino***. Disponible en World Wide Web: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/004-pique-d-a-la-vida-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf Consultado el 5/2/2021

[113] Cfr. **Artículo 99 de la Constitución de la República de Cuba de 2019**. *La persona a la que se le vulneren los derechos consagrados en esta Constitución y, como consecuencia sufriere daño o perjuicio por órganos del Estado, sus directivos, funcionarios o empleados, con motivo de la acción u omisión indebida de sus funciones, así como por particulares o por entes no estatales, tiene derecho a reclamar*

el derecho a reclamar ante los tribunales la restitución de los derechos y obtener, de conformidad con la ley, la correspondiente reparación o indemnización. Precepto que para su puesta en práctica está aún a la espera de una ley de desarrollo.

### II.2 Protección civil del derecho a la vida

El Código Civil vigente no regula de manera específica el derecho a la vida, pero dicha regulación se puede colegir de la protección que le brinda a los derechos inherentes a la personalidad.

La defensa de estos derechos en la Constitución les confiere mayor garantía, pero esta tutela debe complementarse con la privada, pues el Derecho Público es cambiante y está sujeto a la política del Estado. El Derecho Civil por lo general se ha mostrado estable a lo largo de la historia, por lo que sería muy eficaz una adecuada regulación de estos derechos en las leyes civiles.

Según afirma SEMPERE lo que interesa poner de manifiesto es que el reconocimiento y protección constitucional de estos derechos no se encuentre reñido en modo alguno con su tutela en la esfera jurídico- privada.[114]

La legislación civil cubana no está exenta de reconocerlos, por lo que al realizarse un análisis del Código Civil vigente se percibe que en su primer Artículo[115] regula las relaciones patrimoniales y no patrimoniales, especificando que las últimas estén en vinculación con las primeras. Si se considera que el legislador previó que la reacción a la violación de los derechos inherentes a la personalidad, debía consistir en una indemnización pecuniaria, sería factible su proyección, y loable su regulación, pero ciertamente no parece ser esa la voluntad legislativa.

---

*ante los tribunales la restitución de los derechos y obtener, de conformidad con la ley, la correspondiente reparación o indemnización. La ley establece aquellos derechos amparados por esta garantía, y el procedimiento preferente, expedito y concentrado para su cumplimiento.*

[114] SEMPERE RODRÍGUEZ, C. ***Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen***, TII, EDERSA Localidad, Madrid, 1984, pág 430 y ss.

[115] Cfr. **Artículo 1. Código Civil cubano.** *El Código Civil regula relaciones patrimoniales y otras no patrimoniales vinculadas a ellas, entre personas situadas en plano de igualdad, al objeto de satisfacer necesidades materiales y espirituales.*

El Artículo 5 de este cuerpo legal[116] no tiene en cuenta el carácter de irrenunciables de estos derechos personalísimos, olvidándose por completo de su existencia, excepto que el legislador al expresar que si la renuncia va en detrimento del interés social esté invitando a tomar parte a los derechos inherentes a la personalidad. Este planteamiento ciertamente es lógico, pero no es la interpretación más adecuada, porque son derechos inherentes a las personas y con marcado carácter subjetivo, y se cree que su vulneración y la facultad de accionar es competencia únicamente de su titular, o sea, es él el máximo perjudicado, lo que no faculta al Estado a obviarlos del todo. Se entiende que el Artículo debió contemplar expresamente estos derechos morales.

Especial distinción presenta el Artículo 38 del Código Civil[117] en lo anteriormente tratado, que comprende la sección cuarta dedicada a los derechos inherentes a la personalidad. Este remite a la Constitución, para determinar o precisar los derechos que se protegen con relación a la personalidad, pero como ya es sabido la Ley Fundamental cubana no es específica al respecto, de ahí la necesidad de reconocer expresamente estos derechos.

Por su parte el Artículo 124 ch) del Código Civil[118] regula la imprescriptibilidad para accionar contra la violación de estos derechos y abiertamente declara la existencia de derechos personales no relacionados con el patrimonio.

### II.3 Protección penal del derecho a la vida

En la legislación penal vigente en Cuba, de igual modo que en sus predecesoras, se dedica un título específico a la protección de la vida como derecho, así como también a lo que se da en llamar la integridad corporal. Debe acotarse, no obstante, que en otros títulos de la Parte Especial de la ley sustantiva penal cubano se recogen

---

[116] Cfr. **Artículo 5. Código Civil cubano**. *Los derechos concedidos por este Código son renunciables, a no ser que la renuncia redunde en menoscabo del interés social o en perjuicio de tercero.*

[117] Cfr. **Artículo 38. Código Civil cubano**. *La violación de los derechos inherentes a la personalidad consagrados en la Constitución, que afecte al patrimonio o al honor de su titular, confiere a éste o a sus causahabientes la facultad de exigir:*

*a) el cese inmediato de la violación o la eliminación de sus efectos, de ser posible;*
*b) la retractación por parte del ofensor; y*
*c) la reparación de los daños y perjuicios causados.*

[118] Cfr. **Artículo 124. Código Civil cubano**. *No prescriben las acciones: ch) para reclamar por las violaciones de derechos personales no relacionados con el patrimonio.*

determinadas tipicidades delictivas, igualmente destinadas a sancionar actos que atenten contra la vida de cualquier persona. Ello indica que se trata de un bien jurídico de tal trascendencia que incluso algunos títulos que protegen bienes jurídicos diferentes han acogido formas de comisión que implican privar de la vida a una o más personas, o sea, que la protección penal de la vida se encuentra presente en muchas partes de nuestro Código Penal además del título que por excelencia se ocupa de ese derecho.

El título VIII del Código Penal vigente, de los delitos contra la vida y la integridad corporal, está integrado por ocho figuras delictivas en los que el aspecto objetivo de estos delitos está básicamente relacionado con la acción de lesionar o matar a una persona o la tentativa o peligro de estos resultados. Dentro de las tipicidades delictivas que integran este título se hará alusión solamente a las que tienen como bien jurídico fundamental el derecho a la vida, dentro de las que se encuentran:

- El Homicidio, el capítulo I del referido título VIII regula en el artículo 261 el delito de Homicidio,[119] y este está estructurado en un solo tipo penal, sin formas atenuadas o agravadas, ni contiene ninguna otra disposición. Tiene como objeto de protección la vida, puesto que consiste simplemente en regular el tratamiento penológico que se brinda a la persona que mate a otra, para lo que se prevé una sanción de privación de libertad de siete a quince años para sus comisores.
- El delito de Riña Tumultuaria,[120] regulado en el artículo 262, es contra la vida y la integridad corporal de las personas, consistente en que varias personas se acometen confusa y tumultuariamente y en la que resulta la muerte o lesión grave de una persona

[119] Cfr. **Artículo 261 de la Ley No. 62, Código Penal.** El que mate a otro, incurre en sanción de privación de libertad de siete a quince años.

[120] Cfr. **Artículo 262 de la Ley No. 62, Código Penal.** 1. Cuando en una riña, en la que varios se acometen confusa y tumultuariamente, y en la que resulte la muerte de alguien y no conste su autor, se sanciona con privación de libertad de dos a cinco años a todos los que hayan ejercido violencia sobre la víctima. 2. Si de la riña tumultuaria descrita en el apartado anterior resultan lesiones graves, la sanción es de privación de libertad de seis meses a dos años. 3. Si en la comisión de los hechos a que se refieren los apartados anteriores no puede determinarse la identidad de los que hayan ejercido violencia sobre la víctima, la sanción es: a) de privación de libertad de seis meses a dos años en el caso del apartado 1; b) de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas en el caso del apartado 2. 4. Para adecuar la sanción el tribunal tiene en cuenta el grado de la participación probada que cada uno de los que tomaron parte en la riña haya tenido en la comisión del delito.

y no consta el autor, sancionándose, si pueden determinarse, a todos los que ejercieron violencia sobre la víctima, y en su defecto, a los participantes en la riña.

- El delito de Asesinato,[121] en el Código vigente, puede definirse como el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo 263, o ser la víctima, un ascendiente o descendiente o cónyuge del comisor, sea por matrimonio formalizado o no, según el artículo 264.1 (denominada esta conducta históricamente como parricidio).[122] Se incluye también la conducta conocida doctrinalmente como infanticidio, en el apartado 2 del artículo 264, por la cual se sanciona a la madre que dentro de las setenta y dos horas posteriores al parto mate al hijo, para ocultar el hecho de haberlo concebido. Esta conducta también se conoció como homicidio por razones morales, de hecho así estuvo denominada en el Código de Defensa Social cubano de 1936. En síntesis, el hecho básico en el Asesinato es similar al del Homicidio en tanto ambos consisten en "matar a otro", la diferencia está en la concurrencia de circunstancias cualificativas explícitas en la ley que corresponden al Asesinato, el cual por demás no puede cometerse por imprudencia, mientras que el Homicidio sí.

[121] Cfr. **Artículo 263 de la Ley No. 62, Código Penal.** Se sanciona con privación de libertad de quince a treinta años o muerte, al que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: a) ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o beneficio de cualquier clase, u ofrecimiento o promesa de estos; b) cometer el hecho utilizando medios, modos o formas que tiendan directa y especialmente a asegurar su ejecución sin riesgo para la persona del ofensor que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido; c) ejecutar el hecho contra una persona que notoriamente, por sus condiciones personales o por las circunstancias en que se encuentra, no sea capaz de defenderse adecuadamente; ch) aumentar deliberadamente el sufrimiento de la víctima, causándole otros males innecesarios para la ejecución del delito; d) obrar el culpable con premeditación, o sea, cuando sus actos externos demuestran que la idea del delito surgió en su mente con anterioridad suficiente para considerarlo con serenidad y que, por el tiempo que medió entre el propósito y su realización, esta se preparó previendo las dificultades que podían surgir y persistiendo en la ejecución del hecho; e) ejecutar el hecho a sabiendas de que al mismo tiempo se pone en peligro la vida de otra u otras personas; f) realizar el hecho para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito; g) obrar por impulsos sádicos o de brutal perversidad; h) haberse privado ilegalmente de libertad a la víctima antes de darle muerte; i) ejecutar el hecho contra la autoridad o sus agentes, cuando estos se hallen en el ejercicio de sus funciones; j) cometer el hecho con motivo u ocasión o como consecuencia de estar ejecutando un delito de robo con fuerza en las cosas, robo con violencia o intimidación en las personas, violación o pederastia con violencia.

[122] Cfr. **Artículo 264 de la Ley No. 62, Código Penal.** 1. El que de propósito mate a un ascendiente o descendiente o a su cónyuge, sea por matrimonio formalizado o no, incurre en las mismas sanciones previstas en el artículo anterior, aunque no concurra en el hecho ninguna circunstancia de cualificación. 2. La madre que dentro de las setenta y dos horas posteriores al parto mate al hijo, para ocultar el hecho de haberlo concebido, incurre en sanción de privación de libertad de dos a diez años.

- El Auxilio al Suicidio,[123] aparece en el artículo 266, un delito que tiene como objeto de protección la vida de las personas, consistente en que una persona preste auxilio o induzca al suicidio a otro, estructurándolo en un solo tipo penal. El Código Penal cubano no establece el requisito, que establecen otros códigos, de que para integrarse el delito de Auxilio al Suicidio, la víctima tiene que suicidarse o intentarlo.[124]
- El Aborto Ilícito[125] es regulado en los artículos del 267 al 271, el quese puede conceptuar, de forma general, como un delito contra la integridad corporal y la vida de la grávida consistente en que una persona cause el aborto de ésta o destruya de cualquier manera el embrión. En este delito se parte de la existencia de una mujer en estado de gestación, es decir, la grávida, y el hecho delictivo consiste en causar el aborto provocando la expulsión del feto, no viable de forma independiente todavía, o destruyéndolo en el propio claustro materno, interrumpiendo su proceso de formación. Esta tipicidad delictiva tiene una forma agravada, prevista en el apartado 2, de dicho artículo 267 cuando el hecho se comete por lucro, se cobra o recibe cualquier beneficio, se realiza fuera de las instituciones oficiales o se realiza por persona que no es médico.

  El artículo 268.1 está integrado por un tipo penal con dos modalidades, donde el hecho básico es el mismo que en el tipo anterior, “causar el aborto o destruir de cualquier manera el embrión”, pero en este caso debe existir intención; en el inciso a) de dicho artículo el hecho es “sin ejercer fuerza ni violencia en la persona de la grávida, pero sin su consentimiento” y en el caso del inciso b), se ejerce fuerza o violencia en la persona de la grávida. El apartado 2 del citado artículo 268 es una forma agravada del tipo penal en sus dos modalidades, elevando la sanción si concurre alguna de las circunstancias de agravación previstas en el artículo 267.2, a) se comete por lucro; b) se realiza fuera de las instituciones oficiales; c) se realiza por persona que no es

[123] Cfr. **Artículo 266 de la Ley No. 62, Código Penal.** El que preste auxilio o induzca a otro al suicidio, incurre en sanción de privación de libertad de dos a cinco años.

[124] LARRAMENDI DOMÍNGUEZ, EDMUNDO. (2003). **Delitos contra la vida y la integridad corporal, en Derecho Penal Especial**. TII. Editorial Félix Varela. La Habana, pág. 49

[125] Cfr. **Artículo 267 de la Ley No. 62, Código Penal** 1. El que, fuera de las regulaciones de salud establecidas para el aborto, con autorización de la grávida, cause el aborto de esta o destruya de cualquier manera el embrión, es sancionado con privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas. 2. La sanción es de privación de libertad de dos a cinco años si el hecho previsto en el apartado anterior: a) se comete por lucro; b) se realiza fuera de las instituciones oficiales; c) se realiza por personal que no es médico.

médico. Por su parte, el artículo 269 es una modalidad agravada, por la cual resulta la muerte de la grávida por cualquiera de las circunstancias de los artículos anteriores.[126] El artículo 270 es un tipo penal independiente, siendo el hecho básico ocasionado, sin propósito de causarlo, por haber ejercido actos de fuerza, violencia o lesiones sobre la grávida, pero constándole su estado de embarazo. El artículo 271, por su parte, es otro tipo penal independiente, donde el hecho consiste en que una persona expenda o facilite una sustancia abortiva o idónea para destruir el embrión, sin la debida prescripción facultativa.

Es de resaltar entonces que a pesar de permitirse el aborto en Cuba bajo disímiles circunstancias que en otras naciones no serían legales, lo cual hace que se restrinja bastante la forma de efectuarlo al margen de la ley, sí mantiene el Código penal cubano su modalidad de Aborto criminal, bajo las circunstancias antes mencionadas.

- El Abandono de Menores, Incapacitados y Desvalidos,[127] la ley penal sustantiva cubana contiene bajo esta denominación cuatro modalidades delictivas, reguladas en los artículos del 275 al 278, que tienen como objetivo la protección penal de personas menores de edad, incapacitadas y desvalidas en situaciones de riesgos de sufrir daños a su integridad física, a la salud e incluso a su vida.

**II.3.1 Otras tipicidades delictivas que protegen el derecho a la vida**

Como quedó expuesto al inicio de este epígrafe, el derecho a la vida es protegido en el Código Penal cubano más allá del Título correspondiente, pues en otras tipicidades delictivas se aprecia tal protección, llamándoseles comúnmente como delitos especiales de homicidio, entre las que se pueden mencionar los siguientes: el delito de sabotaje previsto en el artículo 105 Inciso a); el delito de genocidio sancionado en el artículo 116; el crimen del apartheid regulado en el artículo 120 apartado 1 inciso a);

[126] Cfr. **Artículo 269 de la Ley No. 62, Código Penal.** Si, como consecuencia de los hechos previstos en los dos artículos anteriores, resulta la muerte de la grávida, la sanción es de privación de libertad de cinco a doce años.

[127] Cfr. **Artículo 275 de la Ley No. 62, Código Penal.** 1. El que abandone a un incapacitado o a una persona desvalida a causa de su enfermedad, de su edad o por cualquier otro motivo, siempre que esté legalmente obligado a mantenerlo o alimentarlo, incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas. 2. Si, como consecuencia del abandono, se pone en peligro la vida de la víctima o se le causa lesión o enfermedad grave, la sanción es de privación de libertad de dos a cinco años. 3. Si, como consecuencia del abandono, se causa la muerte del abandonado, la sanción es de privación de libertad de cinco a doce años.

el delito de desórdenes en los establecimientos penitenciarios o centros de reeducación previsto en el artículo 165 apartados 1, 2 y 3; el delito de estragos regulado en el artículo 174 apartados 1 y 4; el delito de inutilización de dispositivos de seguridad previsto en el artículo 175 inciso c); el delito de homicidio cometido en ocasión de conducir vehículos en la vía pública, artículos 177 y 180; el homicidio cometido en ocasión del tránsito ferroviario, aéreo y marítimo, en el artículo 184 apartado 1 inciso a); en otras conductas que implican peligro para la salud pública, previsto en el artículo 199 apartados 1 y 3; y en el delito de privación de libertad sancionado en el artículo 279 apartado y 3; siendo un factor común en todas estas figuras delictivas la protección de la vida pues en cada una de sus descripciones normativas se recoge la muerte de una persona.

También reviste vital importancia analizar el Capítulo dedicado a los delitos contra la salud pública, en el que se puede observar el delito de propagación de epidemias del artículo 187, en el cual, aunque no se hace alusión expresa a la protección de la vida de las personas sí se puede deducir del mismo que al proteger la salud de las personas ello abarca implícitamente a la vida de los seres humanos.

### II.3.2 Regulación de la pena de muerte en el actual Código Penal cubano

La legislación cubana contempla la pena de muerte. El título VI del Código Penal en su Capítulo II: "Las Clases de Sanciones" establece en el artículo 28.1.2 inciso a) la muerte[128]. En el Capítulo III Sección Primera deja claro que su empleo "…es de carácter excepcional y solo se aplica por el tribunal en los casos más graves de comisión de delitos para los que se halla establecida. No puede imponerse a menores de 20 años de edad ni a mujeres que cometieron el delito estando encinta o que lo estén en el momento de dictarse la sentencia. Se ejecuta únicamente por fusilamiento".[129] La sentencia que impone la pena de muerte es objeto de casación de

[128] Cfr. **Artículo 28 de la Ley No. 62, Código Penal.** 1. Las sanciones pueden ser principales y accesorias. 2. Las sanciones principales aplicables a las personas naturales son las siguientes: a) muerte.

[129] Cfr. **Artículo 29 de la Ley No. 62, Código Penal.** *1. La sanción de muerte es de carácter excepcional, y solo se aplica por el tribunal en los casos más graves de comisión de los delitos para los que se halla establecida. 2. La sanción de muerte no puede imponerse a los menores de 20 años de edad ni a las mujeres que cometieron el delito estando encinta o que lo estén al momento de dictarse la sentencia. 3. La sanción de muerte se ejecuta por fusilamiento.*

oficio ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, y de ratificarse la misma, deberá ser también aprobada por el Consejo de Estado de la República.

El Código penal cubano contempla esta sanción para varios de los delitos contra la seguridad del Estado, por ejemplo: actos contra la independencia o la integridad territorial del Estado, promoción de acción armada contra Cuba, servicio armado contra el Estado, ayuda al enemigo, espionaje, rebelión, sedición, usurpación del mando político o militar y sabotaje; también aparece recogida en delitos contra la paz y el Derecho Internacional como: genocidio, mercenarismo y crimen del apartheid; en delitos contra la salud pública solo está prevista para la producción, venta, demanda, tráfico, distribución y tenencia ilícitos de drogas, estupefacientes, sustancias sicotrópicas y otras de efectos similares; también está contemplada la pena capital para delitos contra la vida y la integridad corporal, en este caso, para el asesinato, y por último para delitos contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales, como violación, pederastia con violencia y corrupción de menores.

La condena de prisión perpetua fue aprobada en el año 1999 como alternativa de la pena capital. Desde el año 2000 Cuba suspendió la aplicación de la pena de muerte, al igual que numerosos países el Estado cubano decidió establecer una moratoria de la pena máxima, la que fue interrumpida solo una vez en 2003, a raíz del secuestro con rehenes de un barco de transporte de pasajeros.

El canciller cubano BRUNO RODRÍGUEZ PARRILLA en el Examen Periódico Universal sobre los Derechos Humanos en Cuba, celebrado en Ginebra en el año 2018, expresó: “el Estado cubano es contrario a la aplicación de la pena de muerte. Somos favorables a eliminarla cuando existan las condiciones propicias. Cuba comprende y respeta los argumentos del movimiento internacional que propone su eliminación o moratoria (que en el caso cubano ya existe), pero la política de agresividad, la innecesaria hostilidad, los recurrentes llamados a la desobediencia civil y los intentos de cambio de régimen social a través de medios convencionales y no convencionales matizan el análisis sobre la necesidad o no de contar en nuestra

legislación con este instrumento punitivo. La pena de muerte es también parte de la tradición histórica de lucha de nuestro pueblo en su único proceso independentista".[130] Siendo entonces una tarea pendiente la eliminación de la misma de nuestro sistema legislativo, sin dejar de reconocer la excepcionalidad de esta y su escasa utilización en los últimos 20 años, no debería mantenerse regulada la pena de muerte en nuestras leyes puesto que somos manifiestos defensores del derecho a la vida y la aplicación de la pena capital atenta contra todos los principios básicos que rigen y protegen nacional e internacionalmente la vida humana como el principal derecho de la humanidad.

**II.4 Disposiciones administrativas relativas al aborto lícito**

A través de los siglos, las penalidades contra el aborto han pasado desde la pena capital hasta la reclusión; consideradolo, en 1588, semejante al homicidio voluntario; es atenuado en 1791, con VOLTAIRE y J. ROUSSEAU y se reduce a 20 años de prisión, posteriormente en 1832 son admitidas las circunstancias atenuantes, reduciéndose la pena, hasta llegar a un año de privación de libertad.[131]

En Cuba, la ley más antigua sobre el aborto es el Código Penal Español de 1870, que estuvo vigente hasta 1936, luego al ser promulgado el Código de Defensa Social se señalaba que el aborto, intencionalmente provocado, pero amparado por una causa establecida legalmente, sería considerado lícito. Esas causas eran:[132]

-El aborto necesario para salvar la vida de la madre o para evitar grave daño en su salud (aborto terapéutico).

-El que se provocase o llevase a cabo con su anuencia, cuando la gestación hubiese sido ocasionada por haberse cometido sobre la grávida el delito de violación, rapto no seguido de matrimonio o estupro (aborto por razón de honor).

---

[130] **Informe Nacional de Cuba al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos del 16 de mayo de 2018**. Disponible en World Wide Web: http://www.misiones.minrex.gob.cu/examen-periodico-universal-del-consejo-de-derechos-humanos-2018 Consultado el 5/3/2021

[131] PELÁEZ J M. (2007). ***Elementos históricos en torno al aborto***. En: Ginecología Pediátrica y de la adolescente. Temas para el médico de familia. Capítulo XX. Problemática del aborto y el embarazo en las adolescentes. Editorial Científico Técnica. La Habana.

[132] MAYO ABAD D. (2002). ***Algunos aspectos histórico-sociales del aborto***. Revista Cubana de Obstetricia y Ginecología. Disponible en World Wide Web: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0138-600X2002000200012 Consultado el 6/5/2021

-El que se provocase o llevase a cabo con la anuencia de los padres, cuando el propósito sea evitar la transmisión al feto de una enfermedad hereditaria o contagiosa de carácter grave (aborto eugénico).

Durante los primeros años después de 1959, no se realizaban abortos debido principalmente al éxodo de médicos especializados, y al aumento vertiginoso del número de embarazos que exigían al máximo las capacidades médicas existentes. El Código de Defensa Social vigente lo prohibía, además no se tenía un concepto claro de la necesidad y la importancia de la planificación familiar como derecho individual. Como consecuencia, se observó que la cifra de mortalidad materna por aborto ilegal y debido a maniobras abortivas aumentaba al tiempo que disminuían las demás causas de mortalidad. El aborto clandestino, en condiciones sanitarias precarias, era una realidad, por lo que se hizo necesario tomar medidas efectivas para garantizar que la mujer pudiera decidir sobre el número de hijos que deseaba tener. Se decide crear en 1965 las condiciones necesarias de institucionalización del aborto por el Sistema Nacional de Salud.[133]

El Código Penal, Ley 21, de 15 de febrero de 1979 deroga el Código de Defensa Social y recoge el aborto entre los delitos contra la vida y la integridad corporal, dejando claro que se consideraba lícito este proceder siempre que se hiciera dentro de las regulaciones establecidas por Salud Pública. En abril de 1988, se promulga el vigente Código Penal, que regula lo que considera como aborto ilícito, el que fue explicado a profundidad anteriormente.

Desde el punto de vista administrativo han existido regulaciones referentes al derecho a la vida, ejemplo de ello se evidencia en la Ley No. 41, Ley de Salud Pública[134] de 13 de Julio de 1983, y su reglamento; el Decreto No 139 de 4 de febrero de 1988[135]. Este último establece en su artículo 36, "que el Sistema Nacional de Salud promueve y realiza acciones para el diagnóstico y tratamiento de los aspectos de la reproducción

---

[133] ALVAREZ-LAJONCHERE C. (1994). ***El aborto en cuba: Aspectos jurídicos y médico-sociales***. Revista Sexología y Sociedad. Disponible en World Wide Web: http://revsexologiaysociedad.sld.cu/index.php/sexologiaysociedad/article/view/17 Consultado el 6/5/2021

[134] Ley No. 41 de 1983***, Ley de Salud Pública.*** Disponible en World Wide Web: http://legislacion.sld.cu/index.php?P=FullRecord&ID=2 Consultado el 6/5/2021

[135] Decreto No 139/1988. ***Reglamento de la Ley de Salud Pública***. Disponible en World Wide Web: https://www.cecmed.cu/reglamentacion/aprobadas/decreto-ley-139 Consultado el 6/5/2021

humana, infertilidad y regulación de la fecundidad y ofrece servicios para la terminación del embarazo no deseado, de acuerdo con las normas y regulaciones establecidas por el Ministerio de Salud Pública".

El 6 de febrero del 2013 entró en vigor la Resolución Ministerial No. 24 de Salud Pública[136] donde fueron aprobadas las normas para la terminación voluntaria del embarazo. En su parte resolutiva, con cuatro artículos, el primer aspecto especifica diferentes situaciones en las que puede ser realizada la interrupción voluntaria del embarazo y dice: cuando existe el deseo expreso de hacerlo por razones médicas o de salud, o un diagnóstico prenatal donde resulta evidente la presencia de anomalías congénitas, que resultan incompatibles con la supervivencia deseada al nacer.

En segundo lugar plantea que la terminación voluntaria del embarazo según la edad gestacional de la grávida, se norma de la siguiente forma:

a) Hasta 6 semanas en servicios de regulación menstrual.

b) Hasta 12 semanas, sin restricción en cuanto a residencia.

c) Con más de 12 y hasta 22 semanas, por razones médicas o de salud.

d) Con más de 22 y hasta 26 semanas, por razones terapéuticas de causa genética.

e) Con más de 26 y hasta 35 semanas, de forma excepcional por razones terapéuticas de causa genética.

En tercer lugar especifica los requisitos imprescindibles para todas las variantes de terminación voluntaria del embarazo y son los siguientes:

a) Existir un diagnóstico de certeza de embarazo.

b) Deseo expreso por escrito y evidencia documental del consentimiento informado de la grávida con capacidad plena o su representante legal, cuando proceda.

c) Se realiza por médicos especialistas habilitados en el territorio nacional.

d) Se realiza en instituciones asistenciales expresamente acreditadas para efectuar dicho proceder.

Por último, se refiere a las inconformidades, quejas o reclamaciones que se originen a consecuencia de la terminación voluntaria del embarazo, y establece que se tramitan

[136] Resolución Ministerial No 24 de febrero de 2013. ***Normas de salud para la terminación voluntaria del embarazo***. Disponible en World Wide Web: https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/extraordinaria? Consultado el 6/5/2021

a través del sistema de atención a la población establecido en todas las unidades asistenciales del país.

En Cuba como en varios países del mundo, para la terminación voluntaria del embarazo se realiza un consentimiento informado, así como para la interrupción electiva de la gestación por causa genética en grávidas de hasta 26 semanas de embarazo y de forma excepcional en grávidas con más de 26 semanas y hasta 35 semanas de gestación, este consentimiento se efectúa con el fin de que las mujeres tengan conocimiento de todos los riesgos y complicaciones que puede traer consigo esta práctica.[137]

De lo anterior, se desprende que finalmente, la interrupción del embarazo es un proceder médico legitimizado por disposición del Ministro de Salud Pública, que se rodea de garantías y cuidados especializados, admite sea utilizado como planificación familiar, como control de natalidad, como medio anticonceptivo, en fin, deja a la grávida en libertad de determinar el destino del producto de la concepción, reconociéndole libertad e independencia para hacerlo. En consecuencia, se garantiza el libre ejercicio de las convicciones personales de la mujer, ha disminuido la mortalidad materna y ha descendido la práctica del aborto.

Esta fórmula es socialmente consecuente con el desarrollo histórico y social, pero ante el envejecimiento de la sociedad cubana por disminución notable de su natalidad, comienza a presentar visos de contradicción que se debe tener en cuenta. Por lo que se hace necesario tener conciencia que el aborto provocado, si bien es cierto que cada mujer tiene derecho a recurrir a esta intervención, es una solución riesgosa, aunque se realice en las mejores condiciones de asepsia, por manos expertas y en una institución hospitalaria.

El aborto debe considerarse como la última medida para solucionar un problema de un embarazo indeseado que no se supo o pudo evitar y al mismo tiempo deben continuarse desarrollando, por tanto, medidas educativas coordinadas para prevenir el aborto, en combinación con el acceso a una amplia gama de métodos anticonceptivos para toda la población. La situación conflictual entre la vida humana durante la etapa

[137] Ver Anexos del 21 al 23

prenatal y los derechos sexuales y reproductivos existe, y la mejor manera de afrontar el conflicto es evitando que la mujer se enfrente a la alternativa de la interrupción voluntaria del embarazo como único medio para resolverlo.

**II.5 Cuba ante la eutanasia**

La eutanasia entendida como acción u omisión encaminada a dar muerte de forma indolora a los enfermos incurables, por parte del personal sanitario movidos por un sentimiento de compasión, en Cuba no es admitida en ninguna de sus variantes. Desde el punto de vista legal no existe en el Código penal ninguna figura delictiva que tipifique específicamente esta conducta, o sea, la del trabajador de la salud que ponga fin a la vida de un paciente; en caso de hacerlo estaría cometiendo un delito de homicidio, o asesinato y como tal es sancionado por la legislación penal y por la Ley 41 de la Salud Pública y sus reglamentos.

Cuba, en su Código Penal no recoge la figura delictiva típica de Eutanasia, pero esta tipifica como Asesinato (Artículo 263 del Código Penal vigente), específicamente de lo planteado en los incisos b) cometer el hecho utilizando medios, modos o formas que tiendan directa y especialmente a asegurar su ejecución sin riesgo para la persona del ofensor que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido, c) ejecutar el hecho contra una persona que notoriamente, por sus condiciones personales o por las circunstancias en que se encuentra, no sea capaz de defenderse adecuadamente y d) obrar el culpable con premeditación, esta se preparó previendo las dificultades que podían surgir y persistiendo en la ejecución del hecho.[138]

El Congreso Internacional sobre Geriatría y Gerontología, GERONTOGER 2008, fue una muestra de la firme posición de las autoridades cubanas, de no reconocer la eutanasia como práctica, oponiéndola a una posición ética que procura a través de cuidados paliativos aferrarse a la vida prolongada. El estado cubano asume el compromiso como máximo garante de velar por la vida y la salud de sus ciudadanos,

[138] PADOVANI CANTÓN, ANTONIO MANUEL; CLEMENTE RODRÍGUEZ MARÍA ELISA. ***Eutanasia y legislación.*** Rev. Ciencias Médicas. Agosto 2008; 12(2): Disponible en World Wide Web: http://scielo.sld.cu/pdf/rpr/v12n2/rpr15208.pdf Consultado el 3/7/2021

sin importar los gastos que puedan implicar los tratamientos a enfermos con un dictamen de difícil pronóstico. [139]

En este país es excepcional que un paciente solicite poner fin a su vida y esa problemática no es frecuente entre los profesionales de la salud; sin embargo, sí es una realidad en el caso de pacientes moribundos donde su calidad de vida y los sufrimientos son un conflicto para familiares y profesionales de la salud, los cuales hacen el mayor esfuerzo por minimizarlos y tratar que se respete su dignidad como persona. La existencia del plan del médico de la familia con su enfoque multidisciplinario que permite, entre otros aspectos, el ingreso en el hogar de estos pacientes está brindando una solución momentánea, pero no se debe olvidar lo que ocurre en el mundo actualmente, para lo cual se debe estar preparados.

Una solución legal del asunto, apunta a contemplar la eutanasia, como conducta punible y debe tipificarse de manera especial en figura independiente del Código Penal, dentro del título de los delitos contra la vida y la integridad corporal, con sanciones inferiores a las previstas para el homicidio y el auxilio al suicidio, dada su especial naturaleza, con menor contenido de antijuricidad, peligrosidad social y culpabilidad.

La eutanasia activa directa está proscrita en Cuba puesto que es contraria a la ética, en tanto nadie tiene derecho a privar de la vida a otra persona, ni aún en el supuesto caso que así se lo pidiera. Disponer de la propia vida es una opción que cualquier individuo tiene, pero implicar a un ajeno o involucrarse en la acción de quien se trate, no es derecho del que lo decida, sobre todo porque el estado emocional de quien formula semejante solicitud, generalmente está gravado por la depresión, los dolores propios de su padecimiento y en ocasiones también por la soledad y el abandono de sus seres queridos; de manera que difícilmente pueda hablarse de libertad en la decisión que se adopte.[140]

---

[139] BÁEZ RODRÍGUEZ, ANA MARGARITA; AYALA QUIÑONES, ALINA; ORTEGA PEDRO, MAGALY; GÓMEZ PERDOMO, JOSUÉ. ***La eutanasia v.s. el derecho a la vida***. Escuela Latinoamericana de Medicina. Disponible en World Wide Web: https://www.medigraphic.com/pdfs/cubaysalud/pcs-2012/pcs123d.pdf Consultado el 3/7/2021

[140] GONZÁLEZ RF, ROSALES VICENTE E. (2003). ***El derecho a morir con dignidad y la eutanasia desde una perspectiva cubana***. Guantánamo: Editorial El Mar y la Montaña.

Legalizar la eutanasia significa reconocer a una persona, en este caso el médico, el derecho a disponer de la vida de otra, que sería el enfermo que se la pide. Esto trae aparejado consecuencias evidentes: una sociedad en la que los médicos no solo curan y alivian, sino que también matan, una sociedad menos humana y desde luego, menos segura para muchos enfermos. Sería un cambio de unas consecuencias incalculables pues modificaría la regla más básica de una sociedad civilizada: no matarse unos a otros.

### II.6 Descripción y análisis de los resultados de las encuestas aplicadas

#### II.6.1 Descripción de la muestra

Para determinar la percepción y observancia de las principales violaciones que presenta el derecho a la vida, como son el aborto, la eutanasia y la pena de muerte se realizó un estudio práctico, aplicando el mismo a operadores del Derecho en la ciudad de Santa Clara, médicos y demás personal sanitario en áreas del Hospital Docente Clínico- Quirúrgico Celestino Hernández Robau, además de incluir una encuesta en la plataforma Twitter.

Se utilizó como técnica la encuesta, la que posibilitó la recopilación de información de forma escrita a través de preguntas estandarizadas, que se realizaron sobre fenómenos que tienen implicación social y jurídica.

Se diseñaron tres cuestionarios: uno para operadores del Derecho, otro para médicos y demás personal sanitario y otro para ser utilizado en redes sociales. Esta diferencia se debe a que cada grupo aporta sus diferentes puntos de vistas de la problemática investigada, tributando cada uno datos de manera individual al informe.

Los instrumentos diseñados tuvieron como objetivo evaluar el conocimiento sobre el derecho a la vida, sobre su regulación, protección y el actuar ante vulneraciones a este. Permitió determinar las insuficiencias respecto al conocimiento, la regulación y protección de este derecho, específicamente en el área de los procederes médicos.

La población de la investigación está constituida por: Operadores del Derecho en Santa Clara, concretamente por jueces tanto del Tribunal Provincial Popular, como del Tribunal Municipal Popular de Santa Clara, fiscales de la Fiscalía Municipal

de esta ciudad y abogados de la Unidad No.2 de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; médicos y demás personal sanitario que se encontraban presentes en áreas del Hospital Docente Clínico- Quirúrgico Celestino Hernández Robau; y por usuarios de la red social Twitter.

La distribución fue la siguiente: 11 Jueces, 12 Fiscales, 13 Abogados, 20 especialistas del sector de las ciencias médicas y 30 usuarios. Los encuestados totales sumaron 86 personas.

### II.6.2 Análisis de los resultados de las encuestas

Debido a que se aplicaron tres cuestionarios distintos, dirigido cada uno a sectores específicos, se analizarán los resultados, como es lógico, por separado.

En el caso de los operadores del Derecho la edad fue uno de los elementos a tener en cuenta, para tener una referencia de los rangos de edades establecidos. Se encuestaron 7 jueces entre 25 y 35 años; 2 entre 36 y 45 y 2 con más de 45 años. Los fiscales oscilan 9 entre 25 y 35 años y 3 con más de 45 años de edad. Los abogados muestreados fueron 3 entre 25 y 35; 4 entre 36 y 45 años y 6 con más de 45. (Anexo 3)

Respecto al sexo prevaleció el sexo femenino por encima del masculino, por la cantidad de féminas que integran el sector jurídico que es la mayoría, se encuestaron 10 jueces de sexo femenino y 1 de sexo masculino. Los fiscales, 11 de sexo femenino y 1 de sexo masculino. Los abogados 10 de sexo femenino y 3 masculino. Todo lo anterior representó un total de 31 de sexo femenino y 5 masculino. (Anexo 4)

En cuanto a los años de experiencia laboral se determinaron rangos, en el caso de los jueces 4 con menos de 5 años; 4 entre 5 y 15; 3 con más de 15 años de experiencia. Los fiscales 4 con menos de 5 años; 7 entre 5 y 15 años y 1 con más de 15 años de vida laboral. Los abogados 1 con menos de 5 años; 4 entre 5 y 15 años; 8 con más de 15 años. Lo que representa un total de 9 con menos de 5 años de experiencia laboral (25%); 15 entre 5 y 15 (42%) y 12 con más de 15 años trabajados (33%). (Anexo 5)

Respecto a si conocen si en Cuba se encuentra regulada la pena de muerte los 11 jueces, 12 fiscales y 13 abogados muestreados opinaron que sí. (Anexo 6)

Sobre cual es su posición sobre la pena de muerte, 10 jueces refirieron estar en contra y 1 a favor; de igual forma 10 fiscales opinaron estar en contra y 2 a favor y los abogados los 13 muestreados estaban en contra. (Anexo 7)

Al preguntárseles si consideran que la pena de muerte ayude a reducir la violencia: 10 jueces opinanaron que no y 1 que si; de los fiscales 10 dijeron que no y 2 que si y en el caso de los abogados todos respondieron que no. (Anexo 8)

A los juristas tambien se les preguntó que crímenes consideraban deberían ser castigados con la pena capital a lo que 10 jueces respondieron que ninguno y 1 dijo que para los delitos de asesinato y violación; en el caso de los fiscales 10 opinaron que ninguno y 2 que en delitos contra la seguridad del Estado y los abogados todos refirieron que niguno. (Anexo 9)

Por último se les preguntó que si consideraban que la pena máxima es una violación al derecho a la vida a lo que 10 jueces respondieron que si y 1 que no; de los fiscales 10 opinaron que si y 2 que no y en el caso de los abogados 12 dijeron que si y 1 que no. (Anexo 10)

En la encuesta aplicada a los médicos y demás especialistas de las ciencias médicas, de igual forma la edad fue uno de los elementos a tener en cuenta. Se encuestaron 6 especialistas entre 25 y 35 años; 8 entre 36 y 45 y 6 con más de 45 años. (Anexo 3)

Respecto al sexo se encuestaron 12 especialistas de sexo femenino y 8 de sexo masculino. (Anexo 4)

En cuanto a los años de experiencia laboral se determinaron rangos, 4 especialistas (20%) contaban con menos de 5 años; 5 (25%) entre 5 y 15 años y 11 (55%) tenían más de 15 años de experiencia. (Anexo 5)

En cuanto al aborto al preguntárseles que consideran sobre este 16 encuestados manifiestaron estar a favor, 2 dijeron que no estaban de acuerdo y que debería ser ilegal sin excepción alguna y 2 refirieron que no estaban de acuerdo pero que aceptaban que fuera legal en algunos casos. (Anexo 11)

Respecto a si consideran que las personan saben lo suficiente acerca del aborto 8 dijeron que sí y 12 no. (Anexo 12)
Sobre si saben hasta que fecha se puede abortar 2 encuestados refirieron que durante todo el embarazo, 12 opinaron que hasta las 12 semanas y 6 dijeron que hasta las 35 semanas de embarazo. (Anexo 13)

Al preguntárseles si consideran que en los países donde el aborto es legal existe menor índice de estos 6 encuestados dijeron que no, que habían más abortos; 8 dijeron que si y 6 dijeron que no tenían idea. (Anexo 14)

A la interrogante de si consideran que el aborto es una violación al derecho a la vida: 16 especialistas respondieron que no y 4 que si. (Anexo 15)

En cuanto a la eutanasia al preguntárseles que entendían por dicho término 10 especialistas refirieron que era la acción del médico que, previa decisión tomada en conjunto con el paciente, provocaba su muerte; 6 manifestaron que era dejar de hacer acciones extraordinarias que prolongan una agonía y 4 dijeron que era entregar al panciente medicamentos para que se los administre por si mismo y en consecuencia de ello, fallezca. (Anexo 16)

Respecto a si estaban de acuerdo o no con que se aplique la eutanasia 4 encuestados manifiestaron que sí estaban de acuerto y 16 que estaban en desacuerdo. (Anexo 17)

Sobre si estarían de acuerdo a que la ley castigue a quién practique la eutanasia 16 especialistas dijeron que sí y 4 que no. (Anexo 18)

A la interrogante de si en el caso de que estuvieran en una condición de salud terminal, si tomarían la decisión de acelerar su proceso de muerte mediante eutanasia 16 especialistas manifestaron que no y 4 que si. (Anexo 19)

Por último al preguntárseles si consideran que la eutanasia es una violación al derecho a la vida 16 de los encuestados respondieron que si y 4 que no. (Anexo 20)

En la encuesta aplicada a usuarios de la red social Twitter de igual forma la edad fue uno de los elementos a tener en cuenta. Se encuestaron 11 personas menores de 35 años; 2 entre 36 y 45 años y 17 con más de 45 años. (Anexo 3)

Respecto al sexo se encuestaron 18 personas de sexo femenino y 12 de sexo masculino. (Anexo 4)

En cuanto al aborto al preguntárseles que consideran sobre este 20 encuestados manifiestaron estar a favor, 6 dijeron que no estaban de acuerdo y que debería ser ilegal sin excepción alguna y 4 refirieron que no estaban de acuerdo pero que aceptaban que fuera legal en algunos casos. (Anexo 11)

Respecto a si consideran que las personan saben lo suficiente acerca del aborto 13 dijeron que sí y 17 no. (Anexo 12)

Sobre si saben hasta que fecha se puede abortar 16 encuestados refirieron que durante todo el embarazo, 12 opinaron que hasta las 12 semanas y 2 dijeron que hasta las 35 semanas de embarazo. (Anexo 13)

Al preguntárseles si consideran que en los paises donde el aborto es legal existe menor índice de estos 12 encuestados dijeron que no, que habían más abortos; 2 dijeron que si y 16 dijeron que no tenían idea. (Anexo 14)

A la interrogante de si consideran que el aborto es una violación al derecho a la vida: 20 usuarios respondieron que no y 10 que si. (Anexo 15)

En cuanto a la eutanasia al preguntárseles que entendian por dicho término 2 usuarios refirieron que era la acción del médico que, previa decisión tomada en conjunto con el paciente, provocaba su muerte; 6 manifestaron que era dejar de hacer acciones extraordinarias que prolongan una agonía, 4 opinaron que era dejar de hacer acciones ordinarias que prolongan una agonía y 18 dijeron que era entregar al panciente medicamentos para que se los administre por si mismo y en consecuencia de ello, fallezca. (Anexo 16)

Respecto a si estaban de acuerdo o no con que se aplique la eutanasia 16 encuestados manifiestaron que sí estaban de acuerto y 14 que estaban en desacuerdo. (Anexo 17)

Sobre si estarían de acuerdo a que la ley castigue a quien practique la eutanasia 14 usuarios dijeron que sí y 16 que no. (Anexo 18)

A la interrogante de si en el caso de que estuvieran en una condición de salud terminal, si tomarían la decisión de acelerar su proceso de muerte mediante eutanasia 16 encuestados manifestaron que si y 14 que no. (Anexo 19)

Por último al preguntárseles si consideran que la eutanasia es una violación al derecho a la vida 14 de los encuestados respondieron que si y 16 que no. (Anexo 20)

En cuanto a la pena de muerte, a la interrogante de si conocen si en Cuba se encuentra regulada dicha sanción 11 usuarios respondieron que sí y 19 que no. (Anexo 6)

Sobre cual es su posición sobre la pena de muerte, 10 refirieron estar en contra y 20 a favor. (Anexo 7)

Al preguntárseles si consideran que la pena de muerte ayude a reducir la violencia: 20 encuestados opinanaron que si 10 dijeron que no. (Anexo 8)

A los usuarios también se les preguntó que crímenes consideraban deberían ser castigados con la pena capital a lo que 10 respondieron que ninguno, 18 dijeron que para los delitos de asesinato y violación y 2 opinaron que en delitos contra la seguridad del Estado. (Anexo 9)

Por último se les preguntó que si consideraban que la pena máxima es una violación al derecho a la vida a lo que 10 usuarios respondieron que si y 20 que no. (Anexo 10)

De manera general de los 50 encuestados respecto al aborto 36 manifestaron estar a favor de este y por tanto referían que era una violación al derecho a la vida, mientras que 14 refirieron estar en contra y opinaban que no constituía una violación a dicho derecho. Con respecto a la eutanasia de los 50 encuestados, 20 opinaban estar a favor de su aplicación y planteaban que no era una violación al derecho a la vida y en cambio 30 estaban en contra y por tanto manifestaban que si se convertía en violación a este preciado derecho. Por último de los 66 encuestados respecto a la pena de muerte 43 referían estar en contra de dicha sanción por considerar que esta era la máxima violación que presenta el dereccho a la vida y en cambio 23 opinaban estar a favor y planteaban que no vulneraba este derecho.

Se concluye que el derecho a la vida como derecho funadamental no recibe debida protección en el Ordenamiento Constitucional cubano hasta el año 2019 con el

reconocimiento que le brinda la Constitución de la República de Cuba proglamada en dicho año, puesto que no es hasta dicha Constitución que se incluye expresamente el derecho a la vida como un derecho humano.

El Código Civil vigente no regula de manera específica este derecho, pero dicha regulación se puede colegir de la protección que le brinda a los derechos inherentes a la personalidad.

Este primario derecho en el orden penal recibe una amplia regulación puesto que en nuestro Código Penal se dedican varios delitos a la protección de la vida como bien jurídico superior y se establecen penas severas para quien daña o lesiona la vida humana; también reconoce de forma excepcional la pena de muerte, existiendo para su aplicación una moratoria.

En el ámbito administrativo el derecho a la vida obtiene amparo a través de diversas leyes y resoluciones dictadas por el Ministerio de Salud Pública y específicamente en la Resolución No. 24 de Salud Pública la que establece las normas para la terminación voluntaria del embarazo y por tanto deja claro que en Cuba se permite el aborto legal, gratuito y seguro en instituciones de salud, durante las primeras doce semanas de embarazo.

Cuba ratifica estar en contra de la eutanasia puesto que constituye una práctica no acorde a los principios bioéticos de la salud pública y formación humanista de sus profesionales.

El estudio empírico realizado reveló que, sobre el aborto, la eutanasia y la pena de muerte las personas tienen posiciones diferentes y encontradas, mientras que unos abogan por la aplicación de estas, otros en cambio las rechazan por considerar que vulneran el primero de todos los derechos, el derecho a la vida.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** El derecho a la vida es el supuesto ontológico de todos los demás derechos. Como derecho inherente a la personalidad, se reconoce por igual a toda persona, por el solo hecho de serlo. Aparece regulado en un gran número de instrumentos internacionales.

**SEGUNDA:** El derecho a la vida presenta limitaciones importantes: el aborto, que puede ser lícito o ilícito, constituye la interrupción y finalización prematura del embarazo de forma natural o voluntaria; la eutanasia, intervención deliberada del médico para poner fin a la vida de un paciente sin perspectiva de cura y; la pena de muerte, definida como la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consistente en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el Ordenamiento jurídico que la instituye

**TERCERA:** Las principales violaciones que presenta el derecho a la vida en los países seleccionados para el estudio de Derecho Comparado son reguladas de diferente manera: en España se permite la práctica legal del aborto y la eutanasia, la pena de muerte está abolida; en los Países Bajos, Holanda el aborto se encuentra totalmente legalizado, al igual que la eutanasia y la pena de muerte está abolida; en Estados Unidos existe un tratamiento diferenciado puesto que cada Estado tiene sus propias regulaciones; y en Colombia el aborto y la eutanasia fueron despenalizados recientemente y la pena de muerte se encuentra abolida.

**CUARTA:** El derecho a la vida se regula de manera expresa por vez primera en la avanzada y moderna Constitución cubana de 2019, superando en este sentido a sus predecesoras. Su reconocimiento constitucional, forma a su vez, la propia garantía para su ejercicio. El artículo 99 de la Carta Magna confiere a la persona que se le vulneren los derechos consagrados en esta la facultad de reclamar ante los tribunales la restitución de los derechos y obtener la correspondiente reparación o indemnización, lo que queda sujeto a una Ley que aún no ha entrado en vigor.

**QUINTA:** El Código Civil cubano no reconoce expresamente el derecho a la vida, pero la regulación a este derecho se puede colegir de la protección que le brinda a los derechos inherentes a la personalidad en varios de sus artículos.

**SEXTA:** El Código Penal cubano, como norma punitiva, llamado a prevenir las conductas antijurídicas, protege la vida de las personas a través de la tipificación de diversos delitos y mediante la imposición de penas a quienes atenten o lesionen dicho bien jurídico. También reconoce de forma excepcional la pena de muerte, existiendo para su aplicación una moratoria y según la encuesta realizada a los profesionales del Derecho en Santa Clara, afirman en su mayoría que están en contra de la aplicación de dicha sanción capital y debe ser eliminada del Código Penal.

**SÉPTIMA:** En Cuba se permite el aborto legal, gratuito y seguro en instituciones de salud, durante las primeras doce semanas de embarazo, lo que encuentra regulación en la Resolución No. 24 de Salud Pública. A pesar de ello, se deben redoblar esfuerzos para garantizar que la población reciba una educación sexual de calidad. En la encuesta realizada a varios especialistas de las ciencias médicas se pudo constatar que en su mayoría están a favor de que el aborto esté regulado legalmente y con sus requisitos bien establecidos.

**OCTAVA:** En Cuba la eutanasia está proscrita, puesto que es contraria a la ética, en tanto nadie tiene derecho a privar de la vida a otra persona, ni aún en el supuesto caso que así se lo pidiera. El estado cubano asume el compromiso como máximo garante de velar por la vida y la salud de sus ciudadanos, sin importar los gastos que puedan implicar los tratamientos a enfermos con un dictamen de difícil pronóstico. La eutanasia constituye una práctica no acorde a los principios bioéticos de la salud pública cubana y formación humanista de sus profesionales, lo cual se refleja en la encuesta realizada a especialistas de las ciencias médicas los que en su mayoría se mostraron en contra de su aplicación legal.

## RECOMENDACIONES

Sobre la base de las conclusiones anteriormente expuestas se recomienda:

En el orden normativo:

Se le sugiere a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos de la Asamblea Nacional del Poder Popular:

-La elaboración de una ley para la protección de los derechos inherentes a la personalidad en la esfera moral, de forma tal que quede regulado el derecho a la vida.

-La aprobación y publicación de la Ley para la reclamación de derechos, amparada en el artículo 99 de la Constitución.

En el orden académico y de capacitación:

Al Departamento de Derecho de la Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas:

-Disponer de la investigación realizada como bibliografía complementaria de las asignaturas Derecho Constitucional, Derecho Civil (Parte General) y Derechos Fundamentales.

-Continuar desarrollando estudios sobre el respeto al derecho a la vida.

Al Sistema de Tribunales Populares, a la Fiscalía General de la República, a la Organización Nacional de Bufetes Colectivos y al Ministerio de Justicia que incluyan el tema en las acciones de capacitación.

**BIBLIOGRAFÍA**

**Textos Bibliográficos:**


ALBALADEJO, MANUEL (2002). ***Derecho civil, T. I: Introducción y derecho de la persona***. Bosch, Barcelona.

ÁLVAREZ, ASUNCIÓN. (2013). ***"El derecho a decidir: eutanasia y suicidio asistido"***, Medigraphic, vol. 35.

ALVAREZ-LAJONCHERE C. (1994). ***El aborto en cuba: Aspectos jurídicos y médico-sociales***. Revista Sexología y Sociedad. Disponible en World Wide Web: http://revsexologiaysociedad.sld.cu/index.php/sexologiaysociedad/article/view/17 (Consultado el 6/5/2021)

ARROYO ZAPATERO, LUIS. (2011). ***Pena de muerte: Una pena cruel e inhumana y no especialmente disuasoria.*** Disponible en World Wide Web: https://books.google.com.cu/books?id=1TxpBgAAQBAJ&pg=PA74&lpg=PA74&dq=la+prohibici%C3%B3n+de+penas+crueles+inhumanos+o+degradantes+y+la+abolici%C3%B3n+universal+de+la+pena+de+muerte, . (Consultado el 10/3/2021)

BÁEZ RODRÍGUEZ, ANA MARGARITA; AYALA QUIÑONES, ALINA; ORTEGA PEDRO, MAGALY; GÓMEZ PERDOMO, JOSUÉ. ***La eutanasia v.s. el derecho a la vida***. Escuela Latinoamericana de Medicina. Disponible en World Wide Web: https://www.medigraphic.com/pdfs/cubaysalud/pcs-2012/pcs123d.pdf Consultado el 10/6/2021

BARRERAS, A. (2002). ***Textos de las Constituciones de Cuba (1812- 1940***). Editorial Minerva. La Habana.

BECCARIA, CESARE (1998). ***De los delitos y de las penas.*** Disponible en World Wide Web: https://www.dykinson.com/libros/de-los-delitos-y-de-las-penas/9788498792058/. (Consultado el 10/3/2021)

BELTRÁN DE HEREDIA Y CASTAÑO, J. (1976). ***Construcción jurídica de los derechos inherentes a la personalidad***, Discurso de recepción en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid.

BORSA GARCÍA, GIULIA. (2016). ***La pena de muerte: un castigo inhumano y discriminatorio. El particular caso de los Estados Unidos de América.*** Disponible en World Wide Web: http://www.pudh.unam.mx/perseo/la-pena-de-muerte-argumentos/ Consultado el 10/6/2021

CAMUS, ALBERT. (2013). ***Reflexiones sobre la pena de muerte***. Disponible en World Wide Web: https://pendulo.com/libro/reflexiones-sobre-la-pena-de-muerte_240051 (Consultado el 5/2/2021)

CAPODIFERRO CUBERO, DANIEL. (2016). ***La Evolución de la regulación del Aborto en España: perspectivas teóricas y proyección normativa.*** Disponible en World Wide Web: https://core.ac.uk/download/pdf/199451047.pdf Consultado el 10/6/2021

CARRILLO FLÓREZ, MÓNICA JULIE. (2013). ***Pena de Muerte en Colombia visión formal y visión real. Estudio de caso: La Masacre de El Salado.*** Disponible en World Wide Web: https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/4725/1032421204-2013.pdf?sequence=1 Consultado el 10/6/2021

CASTIELLA RODRÍGUEZ, JOSÉ J. (2003). ***La persona, el estado civil y el registro civil. La persona en general.*** Disponible en World Wide Web: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1058918 (Consultado el 5/2/2021)

CHINEA MORALES, MARÍA. (2021). ***La Eutanasia en España. El Derecho a morir dignamente.*** Disponible en World Wide Web: https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/19368/la%20eutanasia%20en%20espana.pdf?sequence=1 Consultado el 10/6/2021

CIFUENTES SANTOS, S. (1995). ***Los derechos personalísimos***, 2da Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires.

CORRAL, JOSÉ LUIS. (2005). ***"Historia de la pena de muerte"***. Disponible en World Wide Web: http://www.lecturalia.com/libro/12042/historia-de-la-pena-de-muerte. (Consultado el 10/3/2021)

CUTIÉ MUSTELIER, D. Y MÉNDEZ LÓPEZ, J. (2007). ***El Sistema de garantías de los derechos humanos en Cuba***. CD Memorias del IV Encuentro Internacional: Constitución, Democracia y Sistemas Políticos. La Habana.

DE BENITO, EMILIO. (2021). ***España aprueba la ley de eutanasia y se convierte en el quinto país del mundo en regularla.*** Disponible en World Wide Web: https://elpais.com/sociedad/2021-03-18/espana-aprueba-la-ley-de-eutanasia-y-se-convierte-en-el-quinto-pais-del-mundo-en-regularla.html Consultado el 10/6/2021

DE REDONDO, DOLORES. (2019). ***La pena de muerte en España.*** Disponible en World Wide Web: https://www.mundoobrero.es/pl.php?id=8342 Consultado el 10/6/2021

DE VILLEGAS, JULIO ENRIQUE. (2015). ***¿Qué dice la ley de aborto en otros países?*** Disponible en World Wide Web: https://www.ipsuss.cl/ipsuss/actualidad/internacional/que-dice-la-ley-de-aborto-en-otros-paises/015-03-04/002254.html Consultado el 10/6/2021

DELGADO TRIANA, Y. (2007). ***Protección en el Ordenamiento jurídico cubano de los derechos inherentes a la personalidad***. Tesis en opción al grado de Doctor en Ciencias Jurídicas. La Habana.

DÍAZ MAGRANS, M.M. (2002). ***Derechos Inherentes a la personalidad.*** En: Introducción al Estudio del Derecho. Centro Gráfico de Reproducciones para el Turismo. Holguín.

DÍAZ MAGRANS, MARÍA MILAGROSA. (2005). ***La persona individual***, en VALDÉS DÍAZ, CARIDAD DEL CARMEN (coordinadora). ***Derecho Civil. Parte General***. Editorial Félix Varela. Ciudad de la Habana. Cuba. pág 140

DÍAZ-AMADO, EDUARDO. (2020). ***La despenalización de la eutanasia en Colombia: contexto, bases y críticas.*** Disponible en World Wide Web: https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1886-58872017000200010 Consultado el 10/6/2021

***Diccionario de Lengua Española de la Real Academia Española***. Disponible en World Wide Web: https://dle.rae.es/?w=diccionario (Consultado el 3/2/2021)

***Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas.*** Disponible en World Wide Web: https://www.casadellibro.com/libro-diccionario-terminologico-de-ciencias-medicas-13-ed/9788445800959/210121 (Consultado el 3/2/2021)

DÍEZ-PICAZO L. M. (2005). ***Sistema de Derechos Fundamentales***. Segunda Edición. Editorial Aranzadi, S.A.

GARAYALDE URQUÍA, ANA. (2017). ***Muerte digna en Estados Unidos: análisis de la regulación del auxilio al suicidio a nivel estatal ¿Excepción o camino hacia la despenalización?*** Disponible en World Wide Web: https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/11014/TFG%20GARAYALDE%20URQUI%C3%8C%20A%2C%20ANA.pdf?sequence=1&isAllowed=y Consultado el 10/6/2021

GARCÍA HUIDOBRO, RODOLFO FIGUEROA. (2008). ***Concepto de Derecho a la Vida*.** Disponible en World Wide Web: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122008000100010&script=sci_arttext&tlng=e (Consultado el 6/2/2021)

GLANC, PABLO. (2012). ***Aborto, Derechos Humanos y políticas públicas en materia criminal***. Disponible en World Wide Web: https://www.centrocultural.coop/revista/13/aborto-derechos-humanos-y-politicas-publicas-en-materia-criminal. (Consultado el 6/2/2021)

GONZÁLEZ RF, ROSALES VICENTE E. (2003). ***El derecho a morir con dignidad y la eutanasia desde una perspectiva cubana***. Guantánamo: Editorial El Mar y la Montaña.

***Gran Enciclopedia del Mundo***. ***DURVAN. S.A***. Disponible en World Wide Web: https://www.iberlibro.com/buscar-libro/titulo/gran-enciclopedia-del-mundo/ (Consultado el 3/2/2021)

GRANELLI, ROBERTA. (2011). ***La penalización del aborto en Nicaragua. Una práctica de feminicidio de estado.*** Disponible en World Wide Web: http://wpd.ugr.es/~proyectopf/admin/wp-content/uploads/2012/06/Tesis-final_roberta-granelli.pdf Consultado el 10/6/2021

***Informe Nacional de Cuba al Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos del 16 de mayo de 2018***. Disponible en World Wide Web: http://www.misiones.minrex.gob.cu/examen-periodico-universal-del-consejo-de-derechos-humanos-2018 (Consultado el 5/3/2021)

IPS Cuba. (2017). ***Pena de muerte en Cuba. Dos décadas de Historia.*** Disponible en World Wide Web: https://www.ipscuba.net/media/2017/04/Dosier-Archivo-Pena-de-muerte-2017.pdf (Consultado el 10/3/2021)

JARVIS THOMPSON, JUDITH. (1983). ***Una defensa del aborto, en Debate sobre el aborto***. Madrid, Cátedra.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, AÍDA. (2007) ***El derecho humano a la vida íntima de la mujer embarazada, el riesgo grave para su salud y el principio de igualdad frente a los casos de no punibilidad en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos***. Fondo Editorial La Ley, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.

LAMPERT GRASSI, MARÍA PILAR. (2019). ***Aplicación de la Eutanasia: Bélgica, Colombia, Holanda y Luxemburgo.*** Disponible en World Wide Web: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27089/1/BCN_Eutanasia_Belgica_Colombia_Holanda_Luxemburgo_FINAL.pdf Consultado el 10/6/2021

LANCIS SÁNCHEZ, FRANCISCO y otros. (2000). ***Medicina Legal***. La Habana. Editorial Pueblo y Educación. Ciencias Médicas. Impreso en la Empresa Gráfica G-Artículo.

LARA, F. (1982). ***Código de Hammurabi***. Editorial Nacional, Madrid.

LARRAMENDI DOMÍNGUEZ, EDMUNDO. (2003). ***Delitos contra la vida y la integridad corporal, en Derecho Penal Especial***. TII. Editorial Félix Varela. La Habana.

LEÓN MORALES, M. (2014). ***Protección en el ordenamiento jurídico cubano de los derechos inherentes a la personalidad en la esfera moral de los menores de edad***. Trabajo de diploma en opción al grado de Licenciado en Derecho. Santa Clara.

LUÑO PEÑA, E. (1950). ***El derecho natural***. Editorial La Hormiga de Oro, España.

MARIÑO CASTELLANOS, A.; CUTIÉ MUSTELIER, D. Y MÉNDEZ LÓPEZ, J. (2002). ***Reflexiones en torno a la protección de los derechos fundamentales en Cuba. Propuesta para su perfeccionamiento***. En: Temas de Derecho Constitucional Cubano. Editorial Félix Varela. La Habana.

MÁRQUEZ MURRIETA, ALICIA. (2010). ***España y sus leyes sobre interrupción voluntaria del embarazo: contexto y actores.*** Disponible en World Wide Web: https://clacaidigital.info/bitstream/handle/123456789/101/Espanaysusleyes.pdf?sequence=5&isAllowed=y Consultado el 10/6/2021

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JOSÉ MARÍA. (2009). ***El derecho a la vida, el primero de los derechos.*** Disponible en World Wide Web: https://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Opinion/OS_nov2015.pdf (Consultado el 5/2/2021)

MARTÍNEZ PECES-BARBA. (1998). ***Textos Básicos sobre derechos humanos***. Editorial Aranzadi, España.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, SOLANGE LEDY. (2014). ***El aborto: entre el derecho de la mujer y su tipificación como delito.*** Disponible en World Wide Web: https://repository.ucc.edu.co/bitstram/.20.500.12494/1657/1/.EL%20ABORTO%20ENTRE%20EL%20DERECHO%20DE%20LA%20MUJER%20Y%20SU%20TIPIFICACION%20COMO%20DELITO.pdf Consultado el 10/6/2021

MATEO DE ACOSTA, O. y ANDINO VALDÉS, N. (1985). ***"Fertilización in vitro (FIV) y transferencia de embriones (TE) en el humano. Consideraciones éticas, científicas y utilidad"***, en Revista Cubana Médica, No. 24.

MAYO ABAD D. (2002). ***Algunos aspectos histórico-sociales del aborto***. Revista Cubana de Obstetricia y Ginecología. Disponible en World Wide Web: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0138-600X2002000200012 (Consultado el 6/5/2021)

MERCADO CANTOR, LAURA SOFÍA. (2020). ***Análisis de la problemática del aborto desde una perspectiva Sociojurídica***. Disponible en World Wide Web: https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/25301/1/1%20Analisis%20de%20la%20problematica%20del%20aborto%20desde%20una%20perspectiva%20sociojuriidica.pdf Consultado el 10/6/2021

MOUSA REYES, SALAM AHMAD. (2018). ***Apuntes sobre la pena capital.*** Disponible en World Wide Web: https://www.cubahora.cu/sociedad/maximam-poenam-apuntes-sobre-la-pena-capital. (Consultado el 10/3/2021)

***Nuevo Diccionario Médico Larousse***. Disponible en World Wide Web: https://books.google.com.cu/books/about/Nuevo_diccionario_m%C3%A9dico_Larousse.html?id=BkMsNAAACAAJ&redir_esc=y Consultado el 3/2/2021

PADOVANI CANTÓN, ANTONIO MANUEL; CLEMENTE RODRÍGUEZ MARÍA ELISA. ***Eutanasia y legislación.*** Rev. Ciencias Médicas. Agosto 2008; 12(2): Disponible en World Wide Web: http://scielo.sld.cu/pdf/rpr/v12n2/rpr15208.pdf Consultado el 10/6/2021

PAPACCHINI, ANGELO. (2000). ***Derecho a la vida.*** Disponible en World Wide Web: http://praxis.univalle.edu.co/index.php/praxis/article/download/3254/4901 (Consultado el 5/2/2021)

PELÁEZ J M. (2007). ***Elementos históricos en torno al aborto***. En: Ginecología Pediátrica y de la adolescente. Temas para el médico de familia. Capítulo XX. Problemática del aborto y el embarazo en las adolescentes. Editorial Científico Técnica. La Habana.

PÉREZ LUÑO, A. (1991***). Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución***. Editorial Tecnos. Madrid.

PÉREZ PORTO, J. Y GARDEY, A. (2011). Definición.de: ***Definición de ordenamiento jurídico***. Disponible en World Wide Web: https://definicion.de/ordenamiento-juridico/ (Consultado el 20/2/2021).

PICHARDO VIÑALS, H. (1905). ***Documentos para la historia de Cuba***. Ciencias Sociales, La Habana, TII.

PIQUÉ, MARÍA LUISA. (2013). ***El Derecho a la vida y su proyección en el Derecho argentino***. Disponible en World Wide Web: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/004-pique-d-a-la-vida-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf (Consultado el 5/2/2021)

PRIETO VALDÉS, M. (2005). ***"El sistema de defensa constitucional cubano"***, Revista Cubana de Derecho, No 26, UNJC, La Habana

RÁBAGO DORBECKER, MIGUEL. (2015). ***Derecho a la vida y lo vivo como sujeto de derecho.*** Disponible en World Wide Web: https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/PMDH_Manual.303-326.pdf. Consultado el 6/2/2021)

REIS DE CASTRO, MARIANA PARREIRAS; CAFURE ANTUNES, GUILHERME; PACELLI MARCON, LÍVIA MARIA; SILVA ANDRADE, LUCAS; RÜCKL, SARAH; ÂNGELO ANDRADE, VERA LÚCIA. (2016). ***Eutanasia y suicidio asistido en países occidentales: una revisión sistemática.*** Disponible en World Wide Web: https://www.scielo.br/j/bioet/a/DhvhJgpN9ykykc9L8cpFtxN/?lang=es&format=pdf Consultado el 10/6/2021

RÍOS RUÍZ, ALMA DE LOS ÁNGELES; FUENTE DEL CAMPO, ANTONIO. (2016). ***Eutanasia la Dignidad Humana en el Derecho Comparado.*** Disponible en World Wide Web: http://ri.ujat.mx/bitstream/20.500.12107/2516/1/554-1366-A.pdf Consultado el 10/6/2021

ROGEL VIDE, C. (1985). ***Bienes de la personalidad, derechos fundamentales y libertades públicas.*** Publicaciones del Real Colegio de España. Bolonia.

ROJAS MARTÍNEZ, FÉLIX ANTONIO. (2018). ***Pena de muerte en Colombia, una medida no tan extrea a la luz del iusnaturalismo.*** Disponible en World Wide Web: https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/.iusta/article/view/4892/html Consultado el 10/6/2021

SEMPERE RODRÍGUEZ, C. ***Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen***, TII, EDERSA Localidad, Madrid, 1984.

SILVA, DORIS, ***"La Eutanasia Aspectos Doctrinarios Aspectos Legales"***, Cuadernos de Estudio - Centro de Estudios Biojurídicos. Disponible en: http://www.eutanasia.ws/hemeroteca/m113.pdf Consultado el 10/6/2021

SOLÍS GARCÍA, BERTHA. (2009). ***Evolución de los Derechos Humanos.*** Disponible en World Wide Web: https://archivos.juridicas.unam.mx. (Consultado el 6/2/2021)

TORRES ACOSTA, RAFAEL. (2001). ***Glosario de bioética***. Editorial Félix Varela, La **Habana**.

TÚNNERMANN BERNHEIM, CARLOS. (1997). ***Los Derechos Humanos: Evolución Histórica y Reto Educativo***. Disponible en World Wide Web: https://www.enriquebolanos.org/media/publicacion/3150.pdf&ved=2ahUKEwj6oNGczJDpAhVOc98KHWeIB1IQFjAGegQIBRAB&usg=AOvVaw1n_U0p6riqxAN4z21_RBeY&cshid=1588265101424. (Consultado el 6/2/2021)

VALDÉS DÍAZ, C.C. (coordinadora) (2005). ***Derecho Civil. Parte General***. Editorial Félix Varela. Ciudad de la Habana. Cuba.

VALDÉS DÍAZ, CARIDAD DEL CARMEN. (2012). ***Del derecho a la vida y los derechos sexuales y reproductivos, ¿configuración armónica o lucha de contrarios?*** Disponible en World Wide Web: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-21472012000100012&script=sci_arttext (Consultado el 6/2/2021)

VEGA VEGA, J. (1968). ***Los delitos.*** Estudios del Instituto del Libro. La Habana.

VEGA, J.; ORTEGA, I. ***La "pendiente resbaladiza" en la eutanasia en Holanda.*** Disponible en World Wide Web: https://www.bioeticacs.org/iceb/seleccion_temas/eutanasia/holanda.pdf Consultado el 10/6/2021

VILLABELLA ARMENGOL, C. (2002). ***Los derechos humanos. Consideraciones teóricas de su legitimación en la Constitución cubana en Temas de Derecho Constitucional cubano***. Editorial Félix Varela. La Habana.

VON THUR, A. (1998). Derecho civil. ***Los derechos subjetivos y el patrimonio.*** Vol. 2. Editorial Marcial Pons. Madrid.

**Legislación Consultada:**

**Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos**. Disponible en World Wide Web: http://www.iidh.org/pagee/zoom3_e.html, (Consultado el 10/2/2021).

**Constitución de Francia de 1793**. Disponible en Word Wide Web: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_fra.pdf (Consultado el 10/2/2021).

**Constitución de la República de Cuba de 1901**. Disponible en Word Wide Web: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2525/16.pdf (Consultado el 10/2/2021).

**Constitución de la República de Cuba en Armas de la Yaya**. Disponible en Word Wide Web: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2525/10.pdf (Consultado el 10/2/2021).

**Constitución de la República de Cuba** publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 5 Abril de 2019.

**Constitución de la República de Cuba en Armas de Guáimaro**. Disponible en Word Wide Web: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2525/7.pdf (Consultado el 10/2/2021).

**Constitución de la República de Cuba de 1940**. Disponible en Word Wide Web: http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Cuba/cuba1940.html (Consultado el 10/2/2021).

**Constitución de la República de Cuba** publicada en la Gaceta Oficial Especial No. 2 de febrero de 1976 y modificada en 1992 y 2002.

**Constitución de los Estados Unidos de 1787**. Disponible en World Wide Web: https://www.archives.gov/espanol/constitucion&ved=2ahUKEwjmjoejsLnpAhXQT98KHRceDZAQFjABegQIExAB&usg=AOvVaw11r-OrolkN_e5EkSDZH6ao (Consultado el 10/2/2021)

**Constitución del Reino de Los Países Bajos 2018**. Disponible en World Wide Web: file:///C:/Users/Thalia/AppData/Local/Temp/WEB_119406_Grondwet_Koninkrijk_SPAANS.pdf Consultado el 10/6/2021

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Disponible en WorldWide Web: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf?view=1. (Consultado el 10/2/2021)

**Convención sobre los Derechos del Niño**. Disponible en World Wide Web: http://www.unicef.org/spanish/crc/crc.htm, (Consultado el 10/2/2021).

**Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.** Disponible en World Wide Web: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx (Consultado el 10/2/2021)

**Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.** Disponible en World Wide Web: https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf (Consultado el 10/2/2021)

**Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.** Disponible en World Wide Web: https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx (Consultado el 10/2/2021)

**Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio**. Disponible en World Wide Web: https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm. (Consultado el 10/2/2021)

**Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales en Europa**. Disponible en World Wide Web: https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf (Consultado el 10/2/2021).

**Convenio Europeo de Derechos Humanos**. Disponible en World Wide Web: https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf (Consultado el 10/2/2021)

**Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**. Disponible en World Wide Web: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp (Consultado el 10/2/2021).

**Declaración Universal de Derechos Humanos**. Disponible en World Wide Web: http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm (Consultado el 10/2/2021)

**Declaración de Independencia de los Estados Unidos**. Disponible en World Wide Web: https://www.muyhistoria.es/contemporanea/fotos/fotos-independencia-estados-unidos/fotos-declaracion-independencia-estados-unidos-2925&ved=2ahUKEwiPn47OsLnpAhUFVd8KHZUnAjIQFjAUegQIBBAB&usg=AOvVaw2kvHLB8ndqrsYYFs6lSnp7 (Consultado el 10/2/2021)

**Declaración de la Asociación Médica Mundial (AMM) sobre eutanasia y suicidio con ayuda médica.** Adoptada por la 70a Asamblea General de la AMM, Tiflis, Georgia, octubre 2019. Disponible en http://www.wma.net/es/policies-post/declaracion-sobre-la-eutanasia-y-suicidio-con-ayuda-medica/ Consultado el 10/6/2021

Decreto No 139/1988. ***Reglamento de la Ley de Salud Pública***. Disponible en World Wide Web: https://www.cecmed.cu/reglamentacion/aprobadas/decreto-ley-139 (Consultado el 6/5/2021)

**Ley de las XII Tablas**. Disponible en World Wide Web: https://summa.upsa.es/high.raw?id=0000003623&name=00000001.original.pdf (Consultado el 10/2/2021)

**Ley Fundamental de 1959**. Disponible en Word Wide Web: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2525/38.pdf (Consultado el 10/2/2021)

Ley 59 de 1987, **Código Civil**, Ministerio de Justicia, La Habana, 2003.

Ley 62 de 1987, **Código Penal**, Ministerio de Justicia, La Habana, 2003.

**Ley holandesa de la Terminación de la Vida a Petición Propia y del Auxilio al suicidio asistido**. Disponible en World Wide Web: https://www.bioeticaweb.com/holanda-ley-de-la-terminacion-de-la-vida-a-peticiasn-propia-y-del-auxilio-al/ Consultado el 10/6/2021

Ley No. 41 de 1983***, Ley de Salud Pública.*** Disponible en World Wide Web: http://legislacion.sld.cu/index.php?P=FullRecord&ID=2 (Consultado el 6/5/2021)

**Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo**. Disponible en World Wide Web: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-3514 Consultado el 10/6/2021

**Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia**. Disponible en World Wide Web: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-3514 Consultado el 10/6/2021

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Disponible en World Wide Web: http://www.derechos.org/nizkor/ley/pdcp.html (Consultado el 10/2/2021)

Resolución Ministerial No 24 de febrero de 2013. ***Normas de salud para la terminación voluntaria del embarazo***. Disponible en World Wide Web: https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/extraordinaria? (Consultado el 6/5/2021)

**ANEXOS**

**Anexo No.1 Violaciones del derecho a la vida en el Derecho comparado**

| **Países** | **Regulación legal del aborto** | **Regulación legal de la eutanasia** | **Regulación legal de la pena de muerte** |
|---|---|---|---|
| **España** | El aborto es legal desde el año 1985, según la Ley Orgánica 9/1985, aprobada el 5 de julio del propio año.<br>La actual ley del aborto entró en vigor el 5 de julio de 2010 y se denomina: "Ley Orgánica 2/2010 de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. | La eutanasia se legalizó recientemente, el 18 de marzo de 2021 cuando entró en vigor la Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia. | En el año 1995 España eliminó de su Ordenamiento jurídico la pena de muerte bajo cualquier circunstancia a través de la Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra. |
| **Países Bajos, Holanda** | La ley que regula la interrupción voluntaria del embarazo, es una ley de plazos que fue aprobada en | La eutanasia se encuentra legalizada mediante la Ley sobre la terminación de la | La Constitución del Reino de los Países Bajos de 2018 regula en su artículo 114 que no |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | 1980, entró en vigor en 1981 y su reglamento de aplicación fue aprobado en 1984. | vida a solicitud o suicidio asistido desde abril del 2002. | podrá imponerse la pena de muerte. |
| **Estados Unidos** | El aborto es permitido durante el primer trimestre del embarazo; en el segundo trimestre, el aborto solo es aceptable si no pone en peligro la vida de la madre y en el último trimestre solo se permite el aborto cuando sea indispensable para preservar la vida o la salud de la madre. | El suicidio asistido es legal en cinco de los cincuenta estados de Estados Unidos: Oregón, Washington, Montana, Vermont y California. | Es legal la pena de muerte en los Estados de Alabama, Arizona, Arkansas, California, Colorado, Delaware, Florida, Georgia, Idaho, Indiana, Kansas, Kentucky, Louisiana, Mississippi, Missouri, Montana, Nevada, New Hampshire, Carolina del Norte, Ohio, Oklahoma, Oregón, Pennsylvania, Carolina del Sur, Dakota del Sur, Tennessee, Texas, Utah, Virginia, |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | | Washington, Wyoming. |
| **República de Colombia** | El fallo de la Corte Constitucional del 10 de mayo de 2006 -sentencia 355/06-, despenalizó parcialmente el aborto y reconoció el derecho de las mujeres al aborto legal y seguro, cuandoexista peligro para la vida o la salud de la mujer, certificado por un médico; cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; cuando el embarazo sea resultado de una conducta, debidamente denunciada, | La práctica de la eutanasia está regulada por la Resolución 12.116/2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, que establece los criterios y procedimientos para garantizar el derecho a la muerte digna. | La pena de muerte fue abolida definitivamente en 1910 mediante acto legislativo No. 3 en su título III, articulo 3, según el cual: la Asamblea Nacional Colombiana decreta: (…) El legislador no podrá imponer la pena capital en ningún caso. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o de inseminación artificial o de transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto. | | |

**Anexo No.2 Encuesta aplicada a operadores del Derecho en Santa Clara.**

Para el desarrollo de este proyecto de curso cuyo título es: “El derecho a la vida. Protección jurídica en Cuba”, se necesita de su colaboración, con objetividad y precisión, lo cual se le va a agradecer. La información que pueda brindar será de extraordinaria importancia y valor para la calidad de la investigación. Muchas gracias.

1. Edad: _____ Sexo: _____ Años de experiencia: _____

2. Ocupación:

Juez (___) Fiscal (___) Abogado (___)

3. ¿Conoce usted si en Cuba se encuetra regulada la pena de muerte?:

Si_____ No_____

4. ¿Cual es su posicion sobre la pena de muerte?:

A favor_____ En contra_____

5. ¿Considera usted que la pena de muerte ayude a ruducir la violencia?.

Si_____ No_____

6. ¿Que crímenes considera deberían ser castigados con la Pena de Muerte?:

Asesinato_____

Violación_____

Delitos contra la seguridad del Estado_____

Ninguno_____

7. ¿Considera que la pena de muerte es una violacion al derecho a la vida?:

Si_____ No_____

**Encuesta aplicada a médicos y demás personal sanitario en áreas del Hospital Docente Clínico- Quirúrgico Celestino Hernández Robau**.

Para el desarrollo de este proyecto de curso cuyo título es: “El derecho a la vida. Protección jurídica en Cuba”, se necesita de su colaboración, con objetividad y precisión, lo cual se le va a agradecer. La información que pueda brindar será de extraordinaria importancia y valor para la calidad de la investigación. Muchas gracias.

1. Edad: _____ Sexo: _____ Años de experiencia: ___

**Sobre el aborto:**

2. Que considera usted sobre el aborto:

   No estoy de acuerto y debería ser ilegal sin excepción alguna_____

   No estoy de acuerto pero acepto que sea legal en algunos casos____

   Estoy a favor_____

3. ¿Consideras que las personas saben lo suficiente acerca del aborto?

   Sí____

   No____

4. ¿Sabes hasta que fecha se puede abortar?

   Durante todo el embarazo_____

   Hasta las 12 semanas de embarazo_____

   Hasta las 35 semanas de embarazo_____

5. ¿Consideras que en los paises donde el aborto es legal existe menor índice de estos?

   No, hay más abortos_____

   Si estoy de acuerdo_____

   No tengo idea_____

6. ¿Considera que el aborto es una violacion al derecho a la vida?:

Si____

No____

**Sobre la eutanasia**

7. ¿Qué entiende usted por eutanasia?

   Acción del médico que, previa decisión tomada en conjunto con el paciente, provoca su muerte____

   Dejar de hacer acciones extraordinarias que prolongan una agonía_____

   Dejar de hacer acciones ordinarias que prolongan una agonía_____

   Entregar al paciente medicamentos para que se los administre por sí mismo, y consecuencia de ello, fallezca____

   No sabe_____

8. Está usted de acuerdo o en desacuerdo con que se aplique la eutanasia:

   De acuerdo_____

   En desacuerdo_____

9. ¿Estaría de acuerdo a que la ley castigue a quien practique eutanasia?

   Si___

   No___

10. Si usted estuviera en una condición de salud terminal, ¿tomaría la decisión de acelerar su proceso de muerte mediante eutanasia?

    Si____

    No____

11. ¿Considera que la eutanasia es una violacion al derecho a la vida?:

    Si____

    No____

**Encuesta aplicada a usuarios de la red social Twitter.**

Para el desarrollo de este proyecto de curso cuyo título es: “El derecho a la vida. Protección jurídica en Cuba”, se necesita de su colaboración, con objetividad y precisión, lo cual se le va a agradecer. La información que pueda brindar será de extraordinaria importancia y valor para la calidad de la investigación. Muchas gracias.

1. Edad: _____ Sexo: _____

**Sobre el aborto:**

2. Que considera usted sobre el aborto:

No estoy de acuerto y debería ser ilegal sin excepción alguna_____

No estoy de acuerto pero acepto que sea legal en algunos casos____

Estoy a favor_____

3. ¿Consideras que las personas saben lo suficiente acerca del aborto?

Sí____

No____

4. ¿Sabes hasta que fecha se puede abortar?

Durante todo el embarazo_____

Hasta las 12 semanas de embarazo_____

Hasta las 35 semanas de embarazo_____

5. ¿Consideras que en los paises donde el aborto es legal existe menor índice de estos?

No, hay más abortos_____

Si estoy de acuerdo_____

No tengo idea_____

6. ¿Considera que el aborto es una violacion al derecho a la vida?:

Si____

No____

**Sobre la eutanasia**

7. ¿Qué entiende usted por eutanasia?

Acción del médico que, previa decisión tomada en conjunto con el paciente, provoca su muerte____

Dejar de hacer acciones extraordinarias que prolongan una agonía_____

Dejar de hacer acciones ordinarias que prolongan una agonía_____

Entregar al paciente medicamentos para que se los administre por sí mismo, y consecuencia de ello, fallezca____

No sabe_____

8. Está usted de acuerdo o en desacuerdo con que se aplique la eutanasia:

De acuerdo_____

En desacuerdo_____

9. ¿Estaría de acuerdo a que la ley castigue a quien practique eutanasia?

Si___

No___

10. Si usted estuviera en una condición de salud terminal, ¿tomaría la decisión de acelerar su proceso de muerte mediante eutanasia?

Si____

No____

11. ¿Considera que la eutanasia es una violacion al derecho a la vida?:

Si____

No____

**Sobre la pena de muerte**

12. ¿Conoce usted si en Cuba se encuetra regulada la pena de muerte?:

Si_____ No_____

13. ¿Cual es su posicion sobre la pena de muerte?:

A favor_____ En contra_____

14. ¿Considera usted que la pena de muerte ayude a ruducir la violencia?.

Si_____ No_____

15. ¿Que crímenes considera deberían ser castigados con la Pena de Muerte?:

Asesinato_____

Violación_____

Delitos contra la seguridad del Estado_____

Ninguno_____

16. ¿Considera que la pena de muerte es una violacion al derecho a la vida?:

Si_____ No_____

**Anexo No.3 Encuestados por rango de edad**

| | 25-35 Años | 36-45 Años | Más de 45 Años |
|---|---|---|---|
| Jueces | 7 | 2 | 2 |
| Fiscales | 9 | 0 | 3 |
| Abogados | 3 | 4 | 6 |
| Médicos y demás personal | 6 | 8 | 6 |
| Usuarios de la red social Twitter | 11 | 12 | 17 |
| Total | 36/42% | 16/18% | 34/40% |

**Rango de edad de los encuestados de forma general**

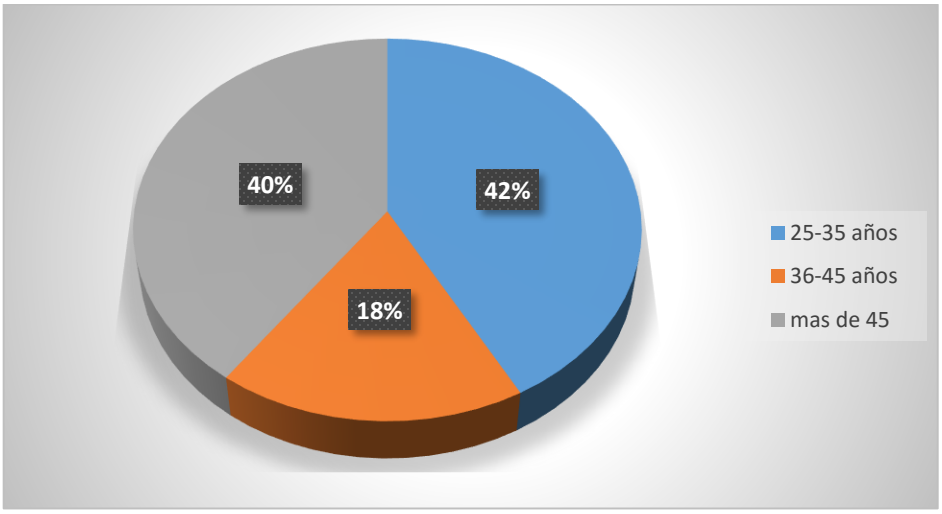

**Anexo No.4 Sexo de los encuestados.**

| | FEMENINO | MASCULINO |
|---|---|---|
| Jueces | 10 | 1 |
| Fiscales | 11 | 1 |
| Abogados | 10 | 3 |
| Médicos y demás personal | 12 | 8 |
| Usuarios de la red social Twitter | 18 | 12 |
| Total | 61/71% | 25/29% |

**Sexo de los encuestados de forma general**

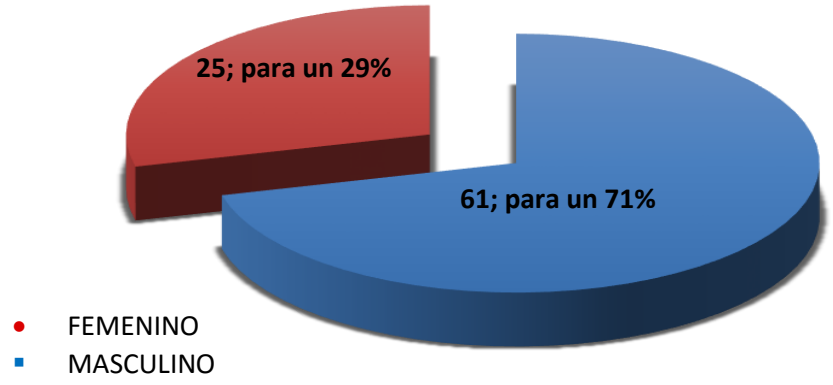

**Anexo No.5**

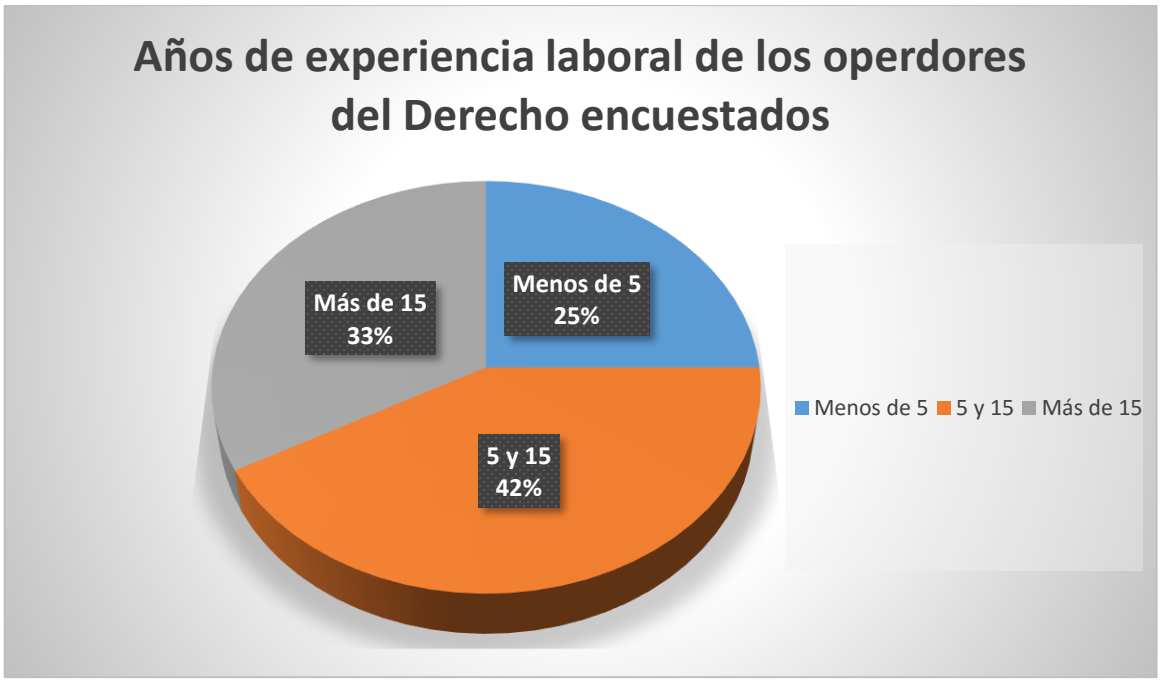
Años de experiencia laboral de los operdores del Derecho encuestados
Menos de 5 25%
5 y 15 42%
Más de 15 33%
Menos de 5
5 y 15
Más de 15

Años de experiencia laborar de los especialistas de ciencias médicas encuestados
20%
25%
55%
Menos de 5
5 y 15
Más 15

## Anexo No.6

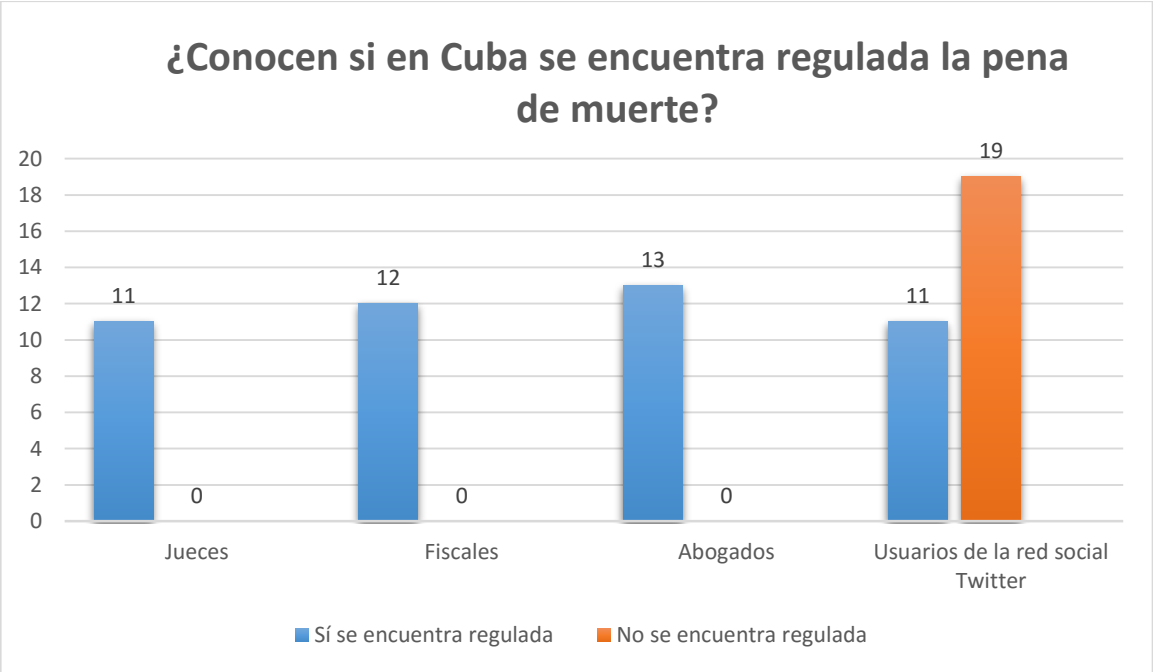


## Anexo No.7

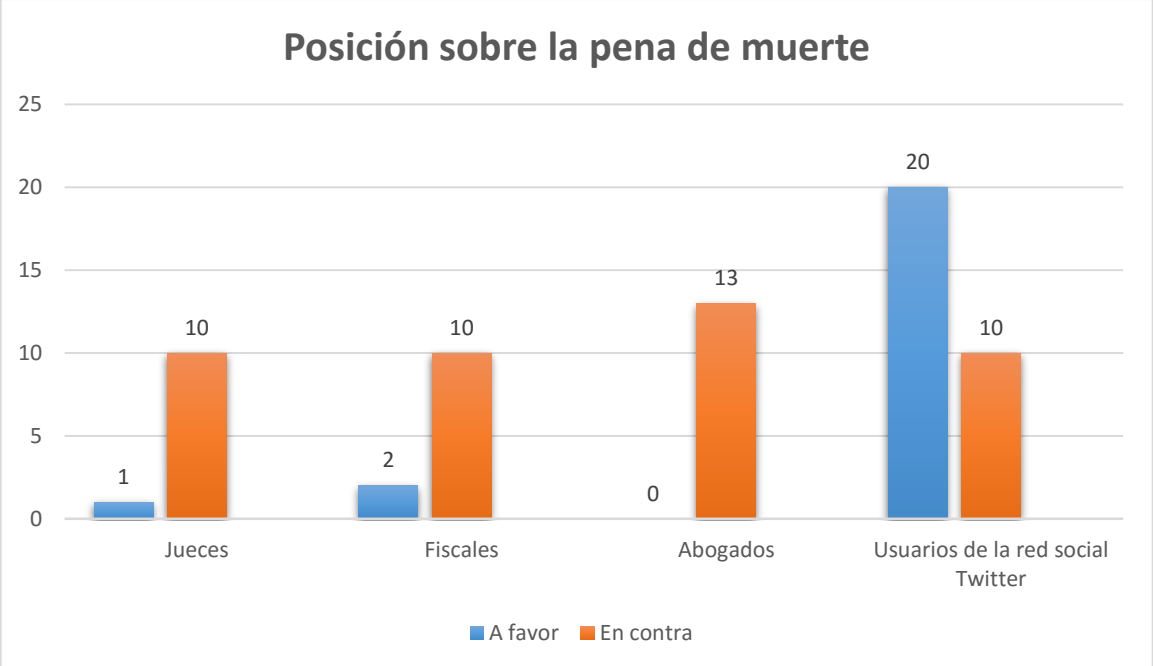

## Anexo No.8

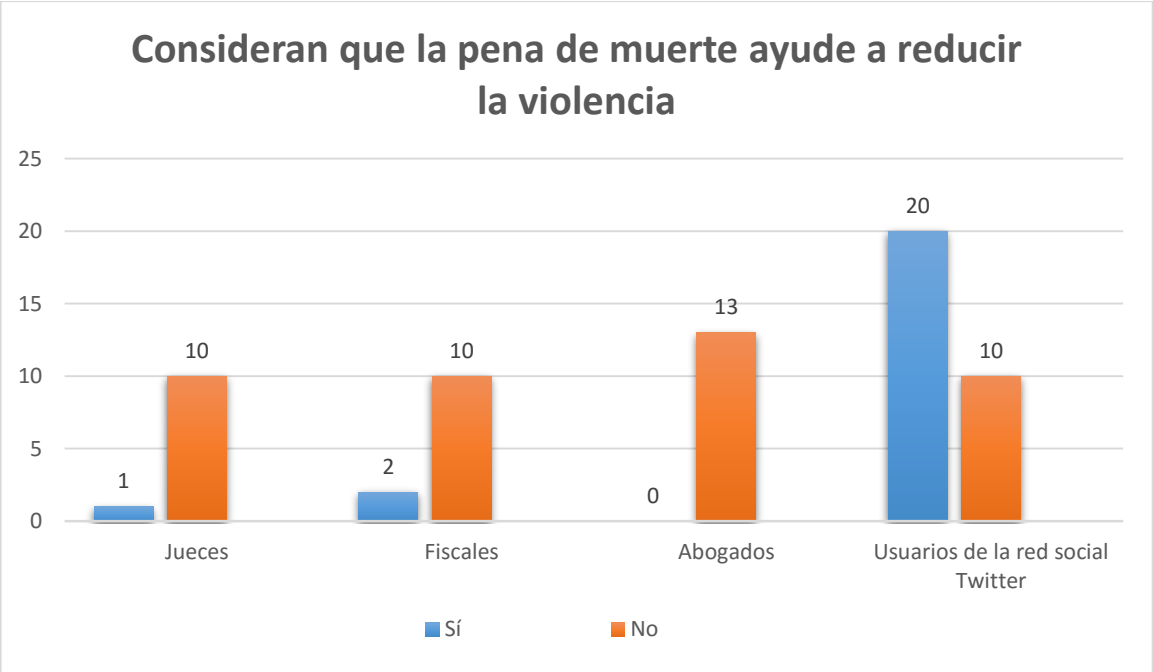


## Anexo No.9

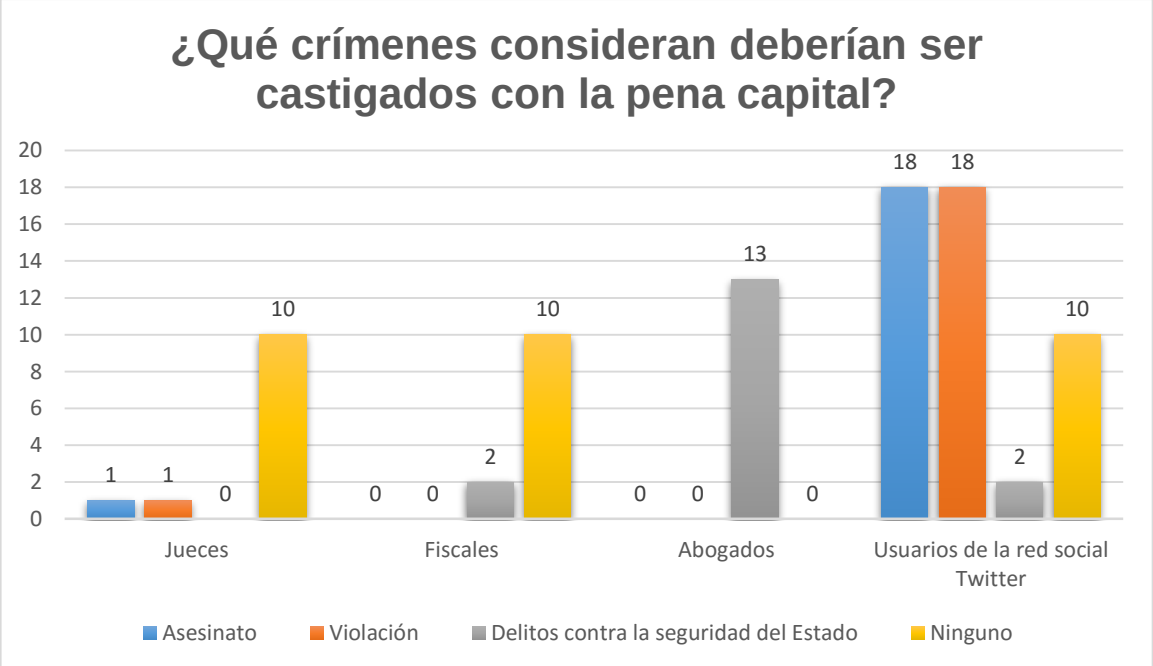

## Anexo No.10

## Anexo No.11

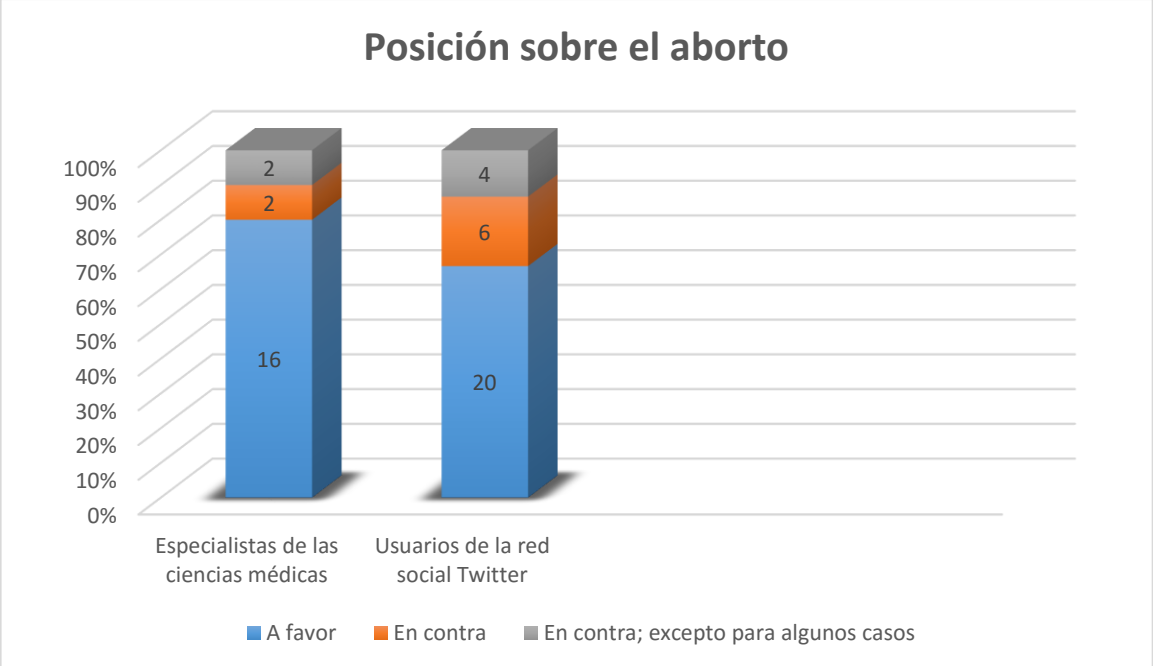

**Anexo No.12**

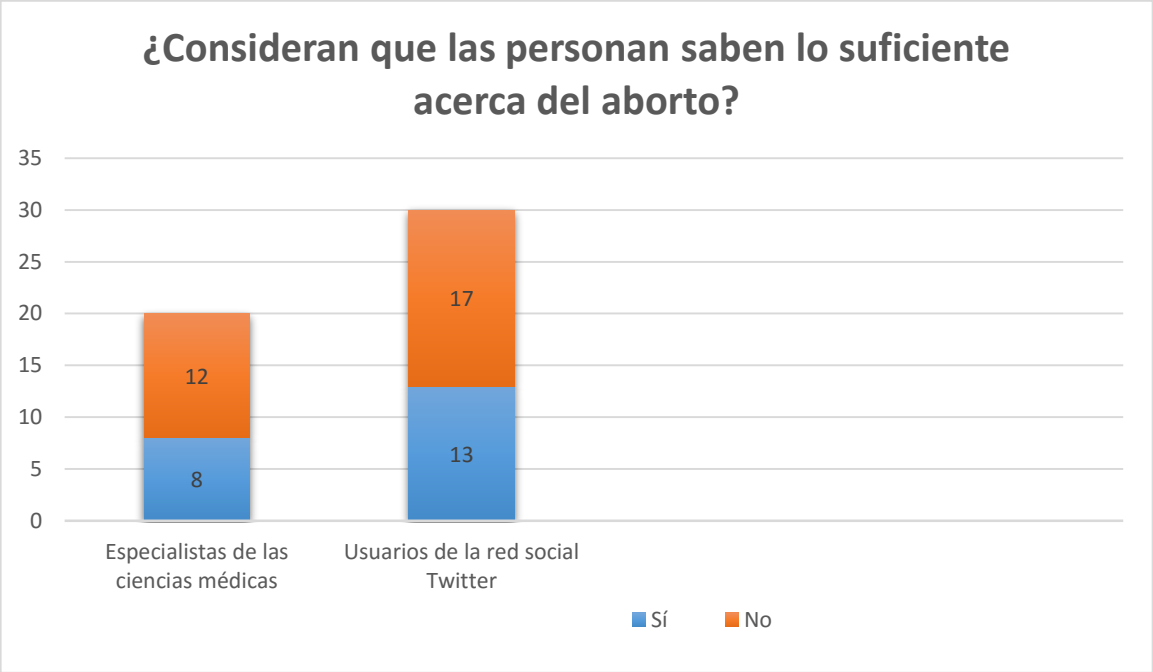


**Anexo No.13**

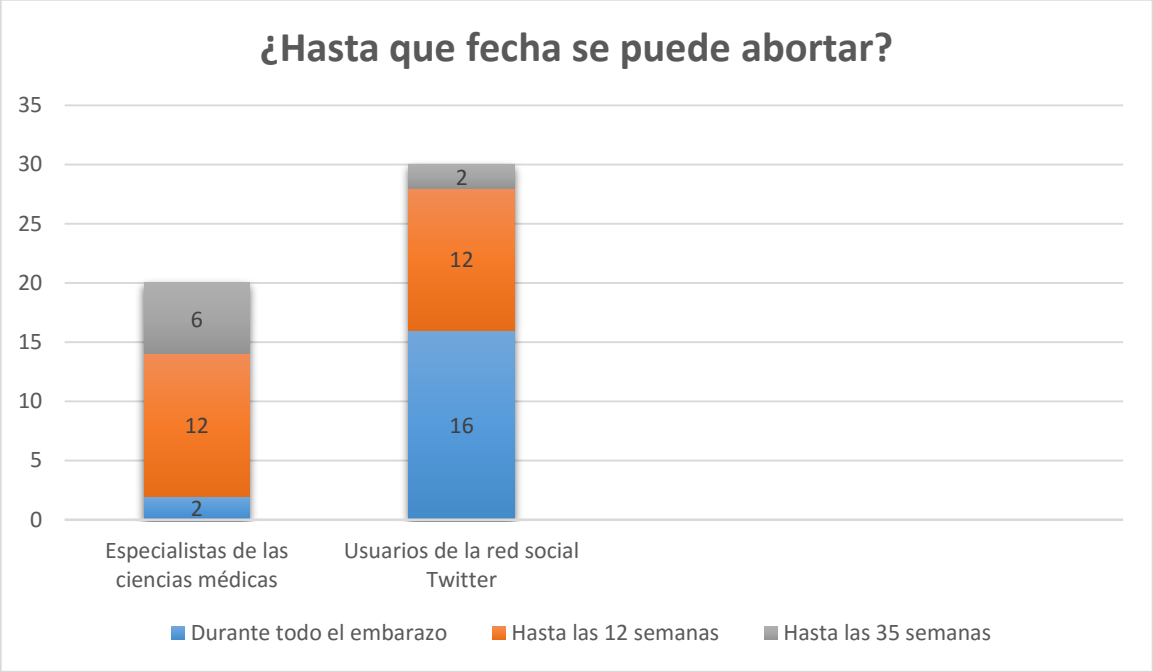

**Anexo No.14**

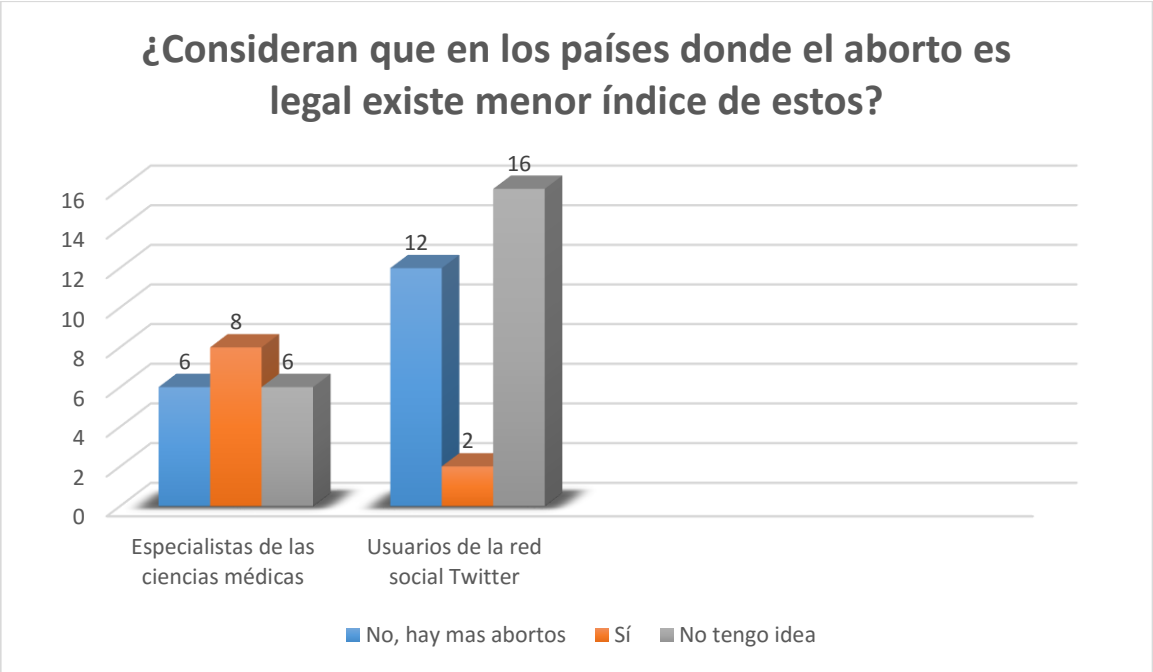


**Anexo No.15**

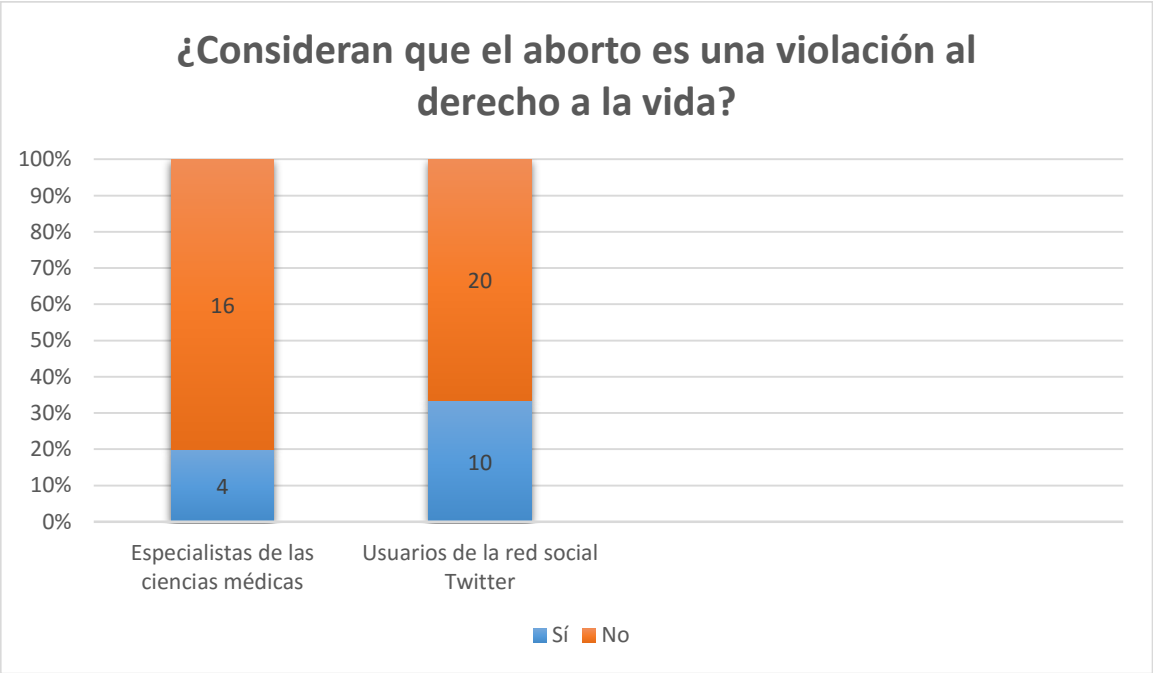

## Anexo No.16

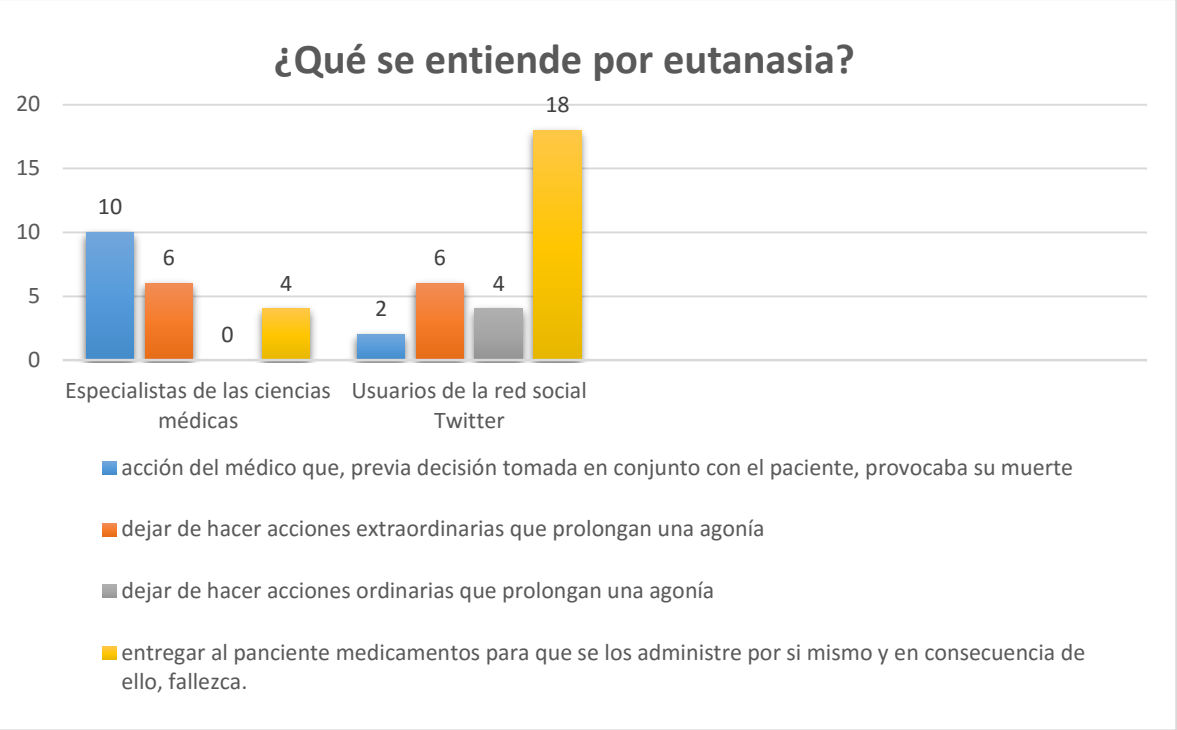


## Anexo No.17

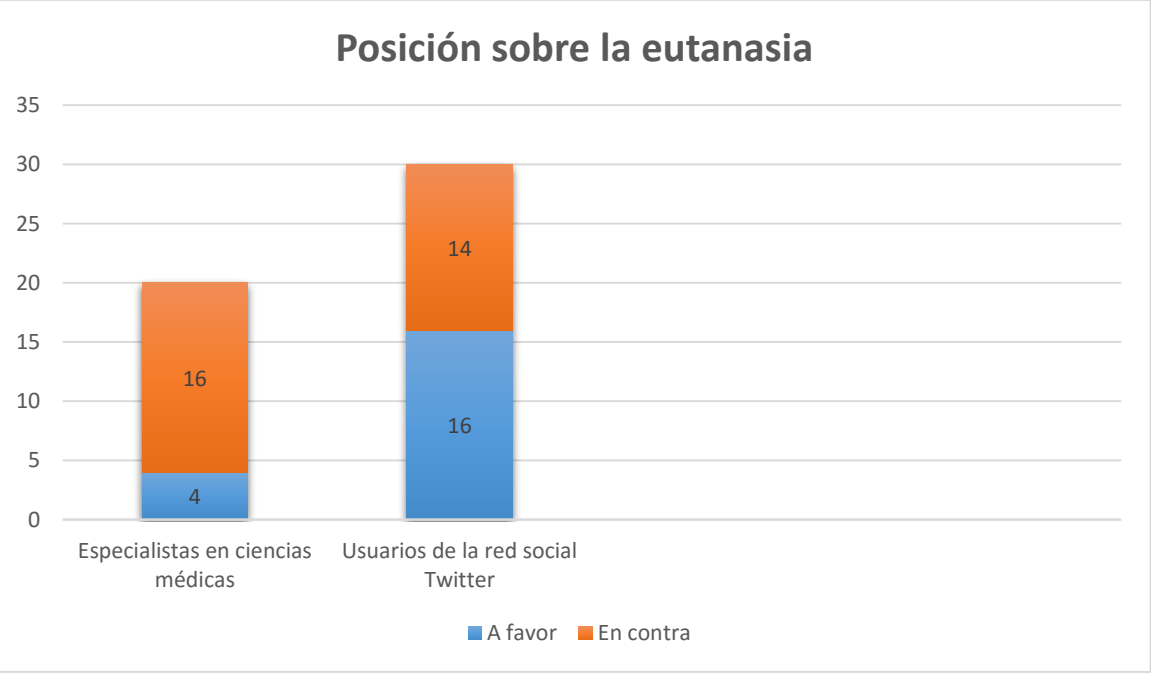

**Anexo No.18**

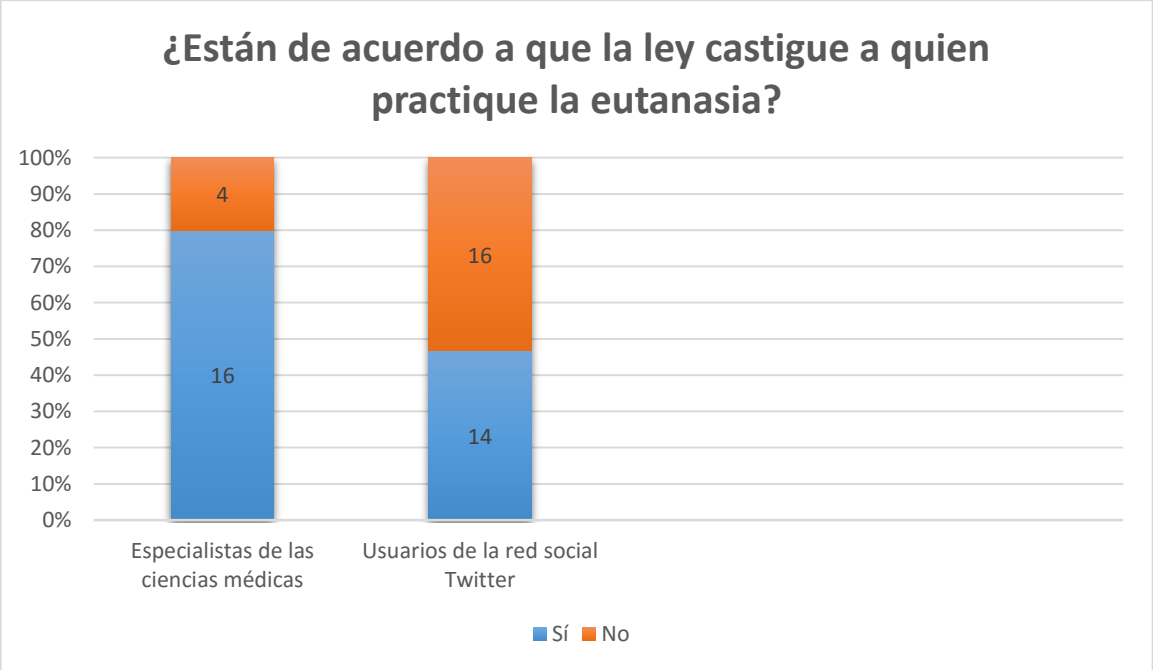


**Anexo No.19**

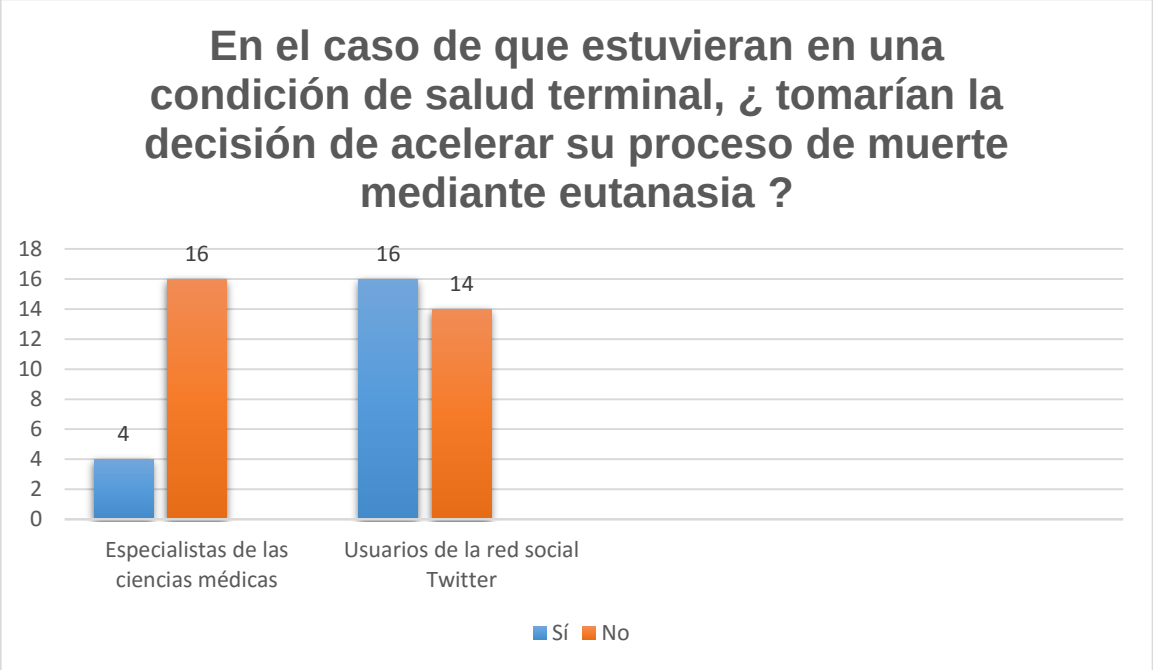

**Anexo No.20**

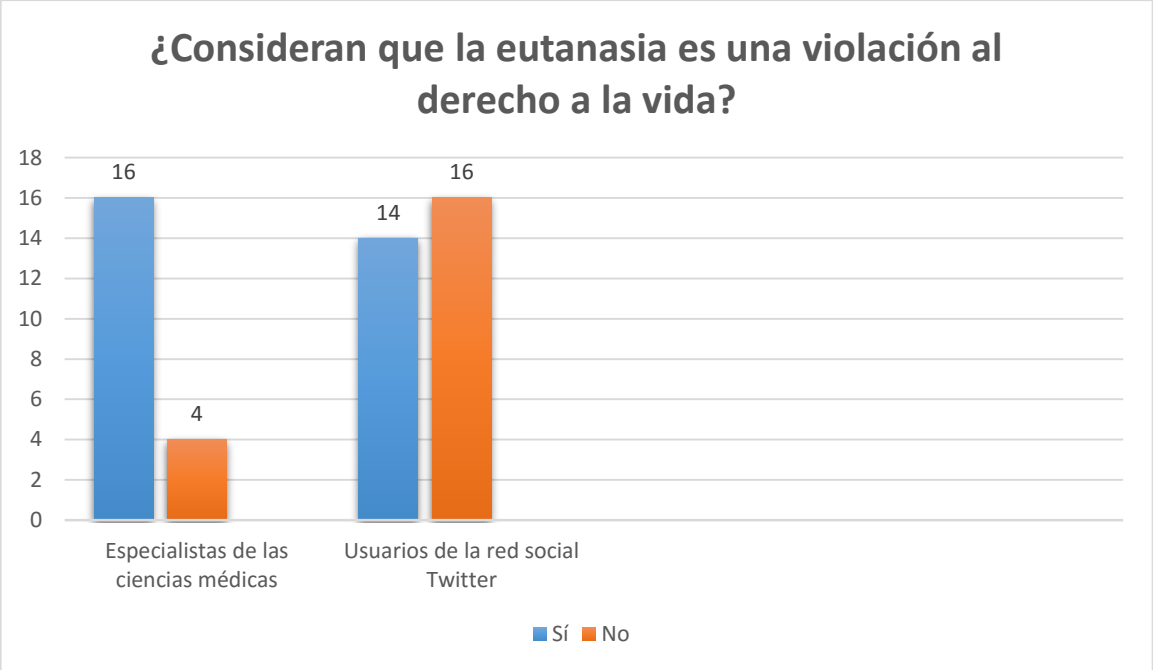
¿Consideran que la eutanasia es una violación al derecho a la vida?
18
16
14
12
10
8
6
4
2
0
16
4
14
16
Especialistas de las ciencias médicas
Usuarios de la red social Twitter
Sí
No

**Anexo No. 21**

**Modelo de Consentimiento Informado Para Terminación Voluntaria del Embarazo.**

Damos constancia de que recibido la información pertinente con referencia a las técnicas de terminación voluntaria del embarazo y a la que propone ser utilizado en nuestro caso, consiste en dicho proceso, conocemos que tiene riesgo de complicaciones, independientemente del mayor mejor nivel de seguridad y calidad del proceder y también en la calificación de los actores del mismo. Conocimos que son frecuentes las complicaciones infecciosas, hemorrágicas, laceraciones uterinas (perforaciones) así como otras de aparición tardía y silentes que causan infertilidad.

Hemos tenido la oportunidad de preguntar todas las dudas en relación al tratamiento, las posibles complicaciones y rehabilitación y la planificación familiar futura habiendo decidido sobre el método anticonceptivo que debe escoger.

Conocemos y aceptamos que podríamos declinar esta decisión en cualquier momento y por cualquier razón antes de iniciado el proceso médico quirúrgico de terminación voluntaria del embarazo.

**Certificación Médica para ser firmada por el profesional actual**

Certifico que previo a la firma por parte de la paciente y en caso que sea una menor firmada por los padres o tutor.

1- He brindado a la paciente la información sobre la naturaleza de este propósito, riesgos, posibles complicaciones precoz, mediana y tardía.
2- He discutido con transparencia con ella dicha información, se le ha dado la oportunidad de preguntar y he respondido todas sus dudas inquietudes y preocupaciones.

   Creo que la paciente, padres o tutor han entendido completamente lo que les he explicado y han consentido en realizar el consentimiento propuesto.

Le explico con claridad las posibilidades, frecuencia y complejidad a que está sometida en términos de complicaciones probables de forma personalizada, tomando en cuenta su estado de salud actual.

En consecuencia, aceptamos el procedimiento y entendemos que este consentimiento solo es válido para este proceso en particular.

Hemos recibido copia de este documento

_____ _____

Nombre de Médico Firma

_____ _____

Nombre de la Paciente Firma

Área de Salud y Fecha_____

**Anexo No. 22**

**Modelo de consentimiento informado usado en el Centro Provincial de Genética de la Provincia de Villa Clara para la interrupción electiva de la gestación por causa genética en grávidas de hasta 26 semanas de embarazo.**

Yo: _____

Después de haber sido informada por el Especialista de Genética de que el feto producto de mi embarazo actual presenta una anomalía grave, sobre la que no hay dudas del diagnóstico, atestiguo que he recibido información sobre las características de dicha anomalía, condiciones de vida y posibilidades de supervivencia, perspectivas reales que existen en estos momentos para su tratamiento y las que podrían aparecer en el futuro, por lo que solicito la no continuación de la gestación en curso.

También estoy informada sobre los riesgos de las complicaciones que pudieran presentarse al realizar la interrupción tardía de la gestación.

Así mismo se me ha notificado que recibiré una Consulta de Asesoramiento Genético para recibir orientaciones sobre el futuro reproductivo.

Firma de la gestante: _____

**Anexo No. 23**

**Modelo de consentimiento informado para la interrupción electiva de la gestación por causa genética de forma excepcional en grávidas con más de 26 semanas y hasta 35 semanas de gestación.**

Los abajo firmantes, después de conocer de todas las prestaciones, ayudas y derechos a los que se puede acceder si decide continuar el embarazo, damos constancia de que hemos recibido la información pertinente con referencia a las técnicas de terminación voluntaria del embarazo y a la que se preponen ser utilizadas en nuestro caso, consistentes en dicho proceso, conocimos que tiene riesgos de complicaciones, independientemente del mejor nivel de seguridad y calidad del procedimiento y también de la calificación de los actores del mismo. Conocimos que son frecuentes las complicaciones infecciosas, las hemorrágicas, las laceraciones uterinas (perforaciones), así como las otras de aparición tardías y silentes que causan infertilidad.

Hemos tenido la oportunidad de preguntar y aclarar todas las dudas en relación al tratamiento, las posibles complicaciones, la rehabilitación y la planificación familiar futura y de decidir el método anticoncepcional que debo escoger.

Conocemos y aceptamos que podríamos declinar esta decisión en cualquier momento y por cualquier razón antes de iniciado el proceso médico-quirúrgico de terminación voluntaria del embarazo.

En consecuencia, aceptamos el procedimiento y entendemos que este consentimiento solo es válido para este proceso en particular.

Hemos recibido copia de este documento.

Nombre y apellidos:

_____Firma:

Ciudad y fecha: _____